

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Conclusión al proyecto de ley de Código Minero.—Páginas 374 á 397.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón.—Páginas 397 y 398.

Otro ídem ha lugar al ídem íd. de ídem interpuesto por la ídem íd. íd. contra el Alcalde constitucional de dicho Sasamón.—Páginas 398 y 399.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de brigada D. Felipe Navascués y Garayoa.—Página 399.

Real orden disponiendo se desvelen á los individuos incluidos en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, como comprendidos en el artículo 124 de la ley de Reclutamiento.—Página 399.

Otra circular convocando á oposiciones para cubrir 35 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar.—Páginas 399 y 400.

Otra disponiendo que las revisiones que deben sufrir los individuos exceptuados del servicio en filas con arreglo al artículo 93 de la Ley, son las correspondientes á los tres primeros años de servicio, cesando en ellas al pasar el reemplazo á que pertenecen á la segunda situación de servicio activo.—Página 400.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á oposiciones para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, fijándose la fecha de 31 de Noviembre próximo para el comienzo de los ejercicios.—Página 400.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la cantidad de 40.000 pesetas, consignada en la ley de 29

de Diciembre de 1914 para pago de indemnización por las dos terceras partes de los derechos de exámenes y grados, se distribuya entre las Escuelas existentes en 24 de Diciembre de 1912.—Páginas 400 y 401.

Otra declarando caducado el nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho Penal, vacante en la Universidad Central, hecho á favor de D. Francisco Bergamín, y nombrando para el mismo cargo al Académico D. Rafael Altamira.—Página 401.

Ministerio de Fomento:

Real orden nombrando para formar parte de la Comisión que ha de fijar los precios máximos de venta de productos siderúrgicos y metalúrgicos, á los señores que se detallan.—Página 402.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en el mes de Abril último.—Página 402.

Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Alejandro Calderón de la Barea contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Fernando á inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 402.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el título del 4 por 100 interior serie A número 117.636, emisión de 1900.—Página 403.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando que la obra pía instituida en Cádiz por D.^a Isabel López de Areiniega está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos productos se destinan á dotes.—Página 403.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la plantilla de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio que resulten vacantes el día que terminen los exámenes.—Página 403.

Inspección general de Sanidad exterior. Convocando á oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Médicos del

Cuerpo de Sanidad exterior de los puertos de Ibiza, Palamós, Puerto Cruz de Ororiva, Santa Cruz de la Palma, Motril y Resas.—Página 404.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombramiento de Tribunales para fijar las oposiciones á plazas de Inspectores é Inspectoras de Primera enseñanza, turno restringido y turno libre.—Página 409.

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Disponiendo se anuncie concurso-oposición para proveer la plaza de Maestra de taller de Trabajos sobre cuero, asta y batik.—Página 410.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo definitivamente las subvenciones y anticipos que se indican á los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de caminos vecinales.—Páginas 410.

Ídem al Ayuntamiento de Oliva de Plasencia (Cáceres), el anticipo de 3.862,87 pesetas para la construcción del camino vecinal de Oliva á Plasencia é la carretera de Cáceres á Salamanca.—Página 410.

Ídem al pueblo de Lavid (Barcelona) la cantidad que se detalla para la construcción de caminos vecinales.—Página 410.

Anunciando haber sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Jáyenz á Fornés.—Página 410.

Carreteras.—Disponiendo que en los casos en que los contratistas de carreteras soliciten copias autorizadas de las certificaciones expedidas para su endoso se les expidan por las Jefaturas de Obras Públicas de provincias por la parte diferida, ó sea el segundo 50 por 100, y con arreglo al modelo que se publica.—Página 410.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Mutual Vascongada, Fábrica de Electricidad del Pacífico y Aramo Copper Mines Limited.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (o. D. e.),
 M. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
 y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
 Infantes continúan sin novedad en su
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
 más personas de la Augusta Real Fa-
 milia.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

(Conclusión.)

CAPITULO V

Escoriales y terreros.

Art. 73. Los escoriales y terreros metálicos procedentes de minas en explotación ó fábricas de beneficio de mineras pertenecen á los dueños respectivos de dichos establecimientos mientras los mantengan en actividad; pero si se abandonasen después de caducadas las concesiones mineras ó de cerrarse las fábricas, aquellos depósitos metálicos prescribirán en favor del Estado, quien podrá cederlos al primer solicitante, como cualesquiera otras substancias de la segunda sección.

El plazo de prescripción será de quince años para los escoriales y de dos años para los terreros, á contar desde el día en que se haya dejado de trabajar en ellos.

Desde luego se considerarán también como abandonados y concedibles los escoriales y terreros que existan inaprovechados, desde tiempo inmemorial, sobre cualquier terreno.

Art. 74. El propietario de un terreno donde por abandono de fábricas ó de minas existan escoriales ó terreros inaprovechados se abstendrá de realizar en ellos operación alguna mientras duren los plazos de prescripción antes señalados; pero una vez transcurridos los mismos, podrá utilizarlos en la forma que estime oportuna, ó destruirlos, sin responsabilidad de ningún género, salvo lo dispuesto en el artículo 76, y siempre que la utilización no sea de aprovechamiento minero, para el cual necesitará obtener la concesión correspondiente.

Art. 75. Los escoriales y terreros presentes existentes dentro de concesiones que se demarquen para aprovechar substancias de la segunda sección serán propiedad de los titulares de dichas concesiones, á no haber sido concedidos con anterioridad á otras personas.

Si éstas dejasen transcurrir cuatro años sin explotarlos, se entenderá que renuncian en favor del nuevo concesionario.

Si se otorgase una concesión minera sobre terreno en que existan terreros que se estén aprovechando por su dueño, el nuevo concesionario tendrá obligación de respetar este aprovechamiento, pero si los mismos estuviesen abandonados, sin que hubiera transcurrido aún el plazo señalado para la prescripción con arreglo al artículo 73, se abstendrá de realizar en ellos operación alguna hasta que la prescripción se hubiese hecho efectiva. Una vez ocurrido esto, se entenderá que los terreros pertenecen al nuevo concesionario.

Art. 76. Los expedientes de investigación y de registro de escoriales y terreros que existan desde tiempo inmemorial, que se consideren abandonados por prescripción, se tramitarán como los de las otras substancias de la segunda sección, si bien al efectuar las demarcaciones habrá de limitarse el perímetro concedible á la superficie que ocupe el yacimiento mineral reconocido.

En las solicitudes habrán de consignar los investigadores ó registradores las razones en que se fundan para considerar concedible el escorial ó terrero de que se trate, y el nombre y domicilio del terrateniente, á fin de que pueda darse á éste conocimiento de la petición y se abstenga de hacer uso del derecho que le concede el artículo 74.

Art. 77. Los concesionarios de escoriales y terreros no podrán aprovechar ninguna otra substancia mineral que se encuentre dentro del perímetro de su demarcación, aun cuando pertenezca á la misma sección que aquéllos.

Sobre las superficies ocupadas por investigaciones, registros ó concesiones de escoriales ó terreros, podrán pedirse y otorgarse permisos de investigación ó concesiones de otras substancias minerales, siempre que no sea incompatible el ejercicio de ambos derechos. En los permisos y en los títulos de las concesiones superpuestas constará como condición especial, la de respetar la explotación del terrero ó escorial anteriormente concedido, mientras su dueño no se halle en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 75.

CAPITULO VI

Aguas subterráneas.

Art. 78. Para los efectos del presente Código, las aguas subterráneas se clasificarán del siguiente modo:

1.º *Aguas comunes*, ya se destinen al uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, ya se utilicen en el riego ó en cualquier otra aplicación directa á la agricultura ó á la industria.

2.º *Aguas minerales ó mineralizadas*, no potables y sin aplicación directa á la agricultura, que puedan servir de materia primera á la industria ó á las artes por virtud de las substancias minerales, salinas, terroalcalinas ó de cualquier otra

naturaleza que contenga en disolución mezcla ó suspensión.

3.º *Aguas minero-medicinales*, de reconocida eficacia para la curación de enfermedades.

Art. 79. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas de cualquier clase que en él hubiere alumbrado por medio de pozos, sondeos, socavones ó galerías, cualesquiera que sean el procedimiento, aparato y motor aplicados á la extracción de las mismas.

Art. 80. Los expedientes gubernativos incoados á consecuencia de cuestiones habidas entre propietarios de aguas comunes particulares, con motivo de apertura de pozos, galerías, sondeos ú otras labores subterráneas en terrenos de propiedad privada, se tramitarán en las Jefaturas de Minas de los distritos en que los terrenos radiquen, perteneciendo al personal facultativo de dichas Jefaturas la aptitud legal para los reconocimientos y dictámenes que procedan. Las resoluciones definitivas serán dictadas por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para ventilar sus diferencias ante los Tribunales de justicia.

Si las labores de cualquier clase que el dueño de un terreno ejecute para alumbrar y apropiarse aguas subterráneas perjudicaran ó pusieran en riesgo algún aprovechamiento preexistente, el Gobernador, á denuncia de parte interesada, podrá suspender las obras por el tiempo necesario al esclarecimiento de los hechos.

Las citadas obras de alumbramiento no podrán ejecutarse dentro de una concesión minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, el Gobernador fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de tres peritos, de los cuales dos serán nombrados uno por cada parte, actuando de tercero el Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 81. En ningún caso se harán concesiones mineras exclusivamente de aguas comunes subterráneas; pero el Gobernador podrá otorgar autorización para alumbrarlas en terrenos de dominio público, del Estado, de las provincias ó de los pueblos, por medio de galerías, socavones, pozos ó sondeos, tramitándose el expediente en la oficina de Minas, en la forma que determine el Reglamento, y quedando sujeto todo lo relativo al dominio, limitación de propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas á lo que respecto de estos particulares prescribe la ley de Aguas.

En los expedientes de esta clase informarán las Jefaturas de los distritos y los Negociados centrales á que corresponda el régimen de los terrenos de que se tra-

o; á fin de dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de interés público, bien privados, y cuantos derechos legítimamente adquiridos pudieran lesionarse.

Art. 82. Los mineros, mientras conserven el dominio de sus concesiones, tienen la propiedad de las aguas de cualquier clase que hallaren en sus labores, ya sean éstas de explotación, de desagüe, ventilación ó de investigación, y, con el carácter de alumbradores, podrán disponer de ellas libremente.

Si con motivo de labores mineras, y no mediando dolo, culpa, negligencia ni infracción de Reglamento, se cortasen ó desviasen cualesquiera aguas ya alumbradas que se estuvieran aprovechando, los mineros procurarán reponerlas á su primitivo estado en forma que, á juicio de peritos, puedan los dueños del venero seguir aprovechándolas, y si esto no fuera realizado sin grave detrimento para el minero ó para los usuarios de las aguas, pagará aquél una indemnización que no podrá exceder del perjuicio que se origine á los referidos usuarios, á juicio de los peritos, á no ser que el dueño de la mina reportase del aprovechamiento del agua un beneficio mayor, en cuyo caso procederá el abono de un sobreprecio, que será determinado por el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe de minas.

Si hubiere mediado dolo, culpa, negligencia ó infracción de Reglamento, el minero, á más de responder de los daños y perjuicios que ocasionare, quedará sujeto á la responsabilidad criminal que correspondiera.

Art. 83. Sobre las aguas minerales comprendidas en la segunda clase del artículo 78 tienen derecho preferente los dueños de la superficie, quienes podrán alumbrarlas, dentro de sus predios respectivos, por medio de socavones, galerías, pozos ó sondeos, sin necesidad de una concesión especial, en las condiciones de los artículos 79 y 80; pero si no las hubieren alumbrado, el Estado podrá concederlas, como si se tratara de otro mineral cualquiera, á quien primero las solicite para aprovechar las substancias útiles que contengan. En tal caso no se admitirán solicitudes de registro, sino que será preciso pasar siempre por el trámite de la investigación, previa la obtención del permiso necesario, y sólo podrá alcanzarse la concesión cuando el manantial haya sido iluminado por el investigador.

Art. 84. Los permisos de investigación de aguas minerales subterráneas se tramitarán conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título II de este libro; pero en la solicitud habrán de consignarse siempre los predios comprendidos y los nombres de sus propietarios.

Aun cuando se obtuviere el permiso gubernativo, será también preciso el del dueño predial, para emprender trabajos

en terreno de propiedad particular, y el informe favorable de la Jefatura del Distrito forestal, cuando dichos trabajos se proyecten en montes del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 36 sobre ocupación temporal del terreno indispensable.

Los perímetros de las investigaciones podrán ser irregulares, á fin de adaptarse á la forma de los predios colindantes, y podrán sobreponerse á los de concesiones ó registros existentes de minerales de otras secciones, si los respectivos dueños lo consintieran.

Art. 85. Si en el curso de una investigación de agua mineral, mediante permiso gubernativo, se encontrasen caudales emergentes y permanentes de aguas comunes, el dueño del predio podrá optar: ó por hacerse dueño de ellas, indemnizando al investigador por todos los gastos efectuados ó por disfrutar con él, á partes iguales y á perpetuidad, el aprovechamiento de dichas aguas, sin más indemnización. En ambos casos, el dueño del predio podrá exigir la suspensión de las obras emprendidas en el punto de que se trate, y el investigador no podrá emprender otras sino á una distancia horizontal superior á 100 metros.

Art. 86. Los expedientes de concesión de aguas minerales se tramitarán y ultimarán según lo establecido en general para las concesiones mineras, si bien con la condición expresa de transformarse en registro el permiso de investigación previamente obtenido, y con la de cancelarse el expediente, si del reconocimiento del terreno resultare que, á menor distancia horizontal de 100 metros del manantial descubierto, el propietario de un predio había iluminado, á virtud de trabajos emprendidos antes del permiso de investigación, aguas de la misma naturaleza ó interponía oposición, salvo el caso de que ambos manantiales fuesen compatibles por su notoria abundancia.

Estas condiciones podrán sobreponerse á otras de diferentes secciones, de consentirlo los respectivos dueños. El consentimiento habría de constar en el título de concesión como condición especial, así como la obligación de respetar los alumbramientos y aprovechamientos preexistentes y cuantos de aguas comunes emprendieran en cualquier tiempo los dueños de los predios comprendidos en la demarcación.

Art. 87. Los expedientes de concesión de aguas minero-medicinales se tramitarán y resolverán por el Ministerio de la Gobernación.

No obstante ser los mineros, conforme al artículo 82, dueños de las aguas de cualquier clase que se hallaren en sus labores, cuando aquéllas resulten ser medicinales podrá obligarles el Gobierno á que, dentro de un plazo prudencial, les den la aplicación que se derive de su naturaleza, y solamente en el caso de que no lo hicieren podrá procederse á la expropiación de las mismas.

Si el caudal de aguas no fuese suficiente para el simultáneo aprovechamiento terapéutico y minero, informarán en el expediente las Direcciones Generales de Sanidad y Agricultura, Minas y Montes, para determinar cuál de las dos aplicaciones reporta mayor utilidad pública. La resolución del expediente se dictará por el Consejo de Ministros, fijando las condiciones é indemnizaciones que procedan.

Art. 88. El Instituto Geológico de España será oído en los expedientes administrativos que se instruyan sobre aguas subterráneas, cuando haya de dilucidar alguna cuestión técnica de las que constituyen su especialidad según los preceptos de su organización, y siempre que se trate de la iluminación, captación, defensa y aprovechamiento de los manantiales de aguas minero-medicinales de origen subterráneo, so metidos por razón de salud pública á la protección y vigilancia del Gobierno. Cuando éste procediese á la expropiación forzosa de un venero minero-medicinal según la ley de Aguas, en el expediente formado, á más del Instituto, habrá de oírse al Consejo de Minería, para tener presentes todas las circunstancias hidrológicas y medios con que podrán asegurarse la captación, avenamiento, pureza y permanencia del manantial.

Art. 89. Se concede á los manantiales minero-medicinales, en interés de su conservación, y sobre los predios vecinos, una servidumbre que se denominará «ámbito de protección», que no habrá de ser uniforme para todos, sino que lo señalarán en cada caso las Jefaturas de Minas, atendiendo á la naturaleza de las aguas y á la constitución geológica y configuración topográfica del terreno.

El ámbito de protección no habrá de ser fijo ó invariable, sino que podrá modificarse según lo recomienda la experiencia, y dentro de él no podrán hacerse, sin autorización administrativa, más excavaciones que las necesarias para la explotación agrícola y construcción de edificios. Cuando sea el dueño de las aguas quien solicite abrir trabajos dentro del ámbito de protección, se oirá al propietario ó propietarios del terreno á que el proyecto interese, y cuando la solicitud parta de éstos, al dueño del manantial.

Si durante la ejecución de trabajos autorizados se alterase de improviso la naturaleza ó el régimen del manantial, la Jefatura de Minas podrá ordenar la suspensión perentoria de aquéllos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 90. La fijación del perímetro á que alcance la protección del manantial contra toda acción que pueda perturbar su integridad en caudal, mineralización y temperatura no obliga por sí sola á indemnización de ninguna clase; pero ésta procederá siempre que por trabajos practicados por el dueño del manantial den

to de dicho perímetro, ó por privarse de hacer otros á los dueños de los predios en él comprendidos se ocasionare algún perjuicio. Si éste fuera de tal naturaleza que llegase á comprometer el aprovechamiento de la finca, el dueño de ésta podrá solicitar que se le expropié total ó parcialmente, pero nunca procederá la expropiación á petición del propietario del manantial.

No podrán ejecutarse trabajos que alteren la forma ó comprometan la estabilidad de los edificios comprendidos en el ámbito de protección sin mediar acuerdo con el propietario de los mismos.

Art. 91. El ámbito de protección podrá ser en cualquier tiempo ampliado ó restringido mediante expediente, siempre que la procedencia de la medida quede demostrada por trabajos ó estudios apropiados.

La modificación del perímetro de dicho ámbito puede ser solicitada, así por el propietario del manantial como por los dueños de los predios que sufran esta servidumbre, sin perjuicio de la facultad que á la Jefatura de Minas asiste para su enajenación, con audiencia de los interesados, cuando lo estimare indispensable.

CAPITULO VII

Establecimientos de preparación y beneficio de minerales.

Art. 92. Se comprenden en el ramo de beneficio minero, quedando, por tanto, sujetos á las disposiciones de este Código:

1.º Los establecimientos, fábricas y talleres destinados á la munda, lavado, concentración, clasificación ó composición de minerales, y, en general, todos aquellos que, recibiendo sustancias minerales al estado bruto ó natural, las preparan para ser utilizadas en las artes ó en las industrias metalúrgicas ó mineralúrgicas, sea cualquiera el agente ó agentes que apliquen para ello.

2.º Los establecimientos, fábricas y talleres metalúrgicos ó mineralúrgicos en que se tratan minerales útiles, para obtener de ellos directamente, ó mezclándolos con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla ó una combinación de estos cuerpos, un semiproducto ó un subproducto en cualquier estado y forma, tenga ó no aplicación directa al comercio, considerándose incluidas las fábricas de explosivos.

Los preceptos de este Código no serán aplicables á las fábricas y talleres que, tomando como materias primeras metales brutos, metaloides, semiproductos ó subproductos cualesquiera, se dediquen á purificarlos, transformarlos, combinarlos y elaborarlos, ó á obtener con ellos otros cuerpos que constituyan productos comerciales de inmediata aplicación á las artes ó á las necesidades de la vida.

Tampoco están incluidas las industrias químicas derivadas, ni las fábricas en

que se trabajan los metales para construcciones y manufacturas.

La designación de las fábricas y talleres comprendidos en este Código se detallará en el Reglamento.

Art. 93. Los mineros podrán anexionar á sus establecimientos, sin necesidad de una autorización especial, cualquier taller ó instalación de los comprendidos en el primer grupo del artículo anterior, para preparar los minerales que extraigan de sus propias minas, así como establecer hornos de calcinación y coquización y talleres de aglomerados minerales ó combustibles; pero antes de poner en marcha unos ó otros, deberán notificarlo á la Junta de Minas, la cual, cuando á su juicio lo exija la importancia de sus instalaciones, podrá disponer que se practique una visita de inspección, y si el resultado de la misma fuese desfavorable, suspender el funcionamiento de aquéllas.

Art. 94. Quien con independencia del trabajo minero pretenda establecer una industria de preparación mecánica de minerales, calcinación, coquización ó aglomeración, aprovechando los productos minerales de cualquier procedencia, deberá solicitarlo del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando Memoria y planos descriptivos de la industria proyectada, y no podrá comenzar las obras sin haber antes obtenido la debida autorización.

El Gobernador, previa una visita de comprobación al terreno ó informe de la Jefatura de Minas, otorgará ó denegará la autorización, en el plazo máximo de tres meses, pudiendo en el primer caso imponer condiciones especiales á la autorización, relativas á la seguridad de las personas y de las cosas.

Si la industria se proyectase establecer á menos de dos kilómetros de una población, deberá informar acerca de la conveniencia de su emplazamiento el Ayuntamiento á que corresponda el término señalado.

Art. 95. El establecimiento de fábricas metalúrgicas ó mineralúrgicas, incluidas en el segundo grupo del artículo 92, no podrá efectuarse, ni aun cuando aparezca dependiente de la explotación de una mina ó cantera, sino mediante autorización gubernativa. Ésta se solicitará en la misma forma, y estará sujeta á los mismos requisitos y trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 96. Las visitas y los informes de los Ingenieros de Minas á que hacen referencia los tres primeros artículos de este capítulo, aparte de la comprobación de los extremos consignados en las solicitudes, Memorias y planos, tendrán por objeto examinar si los edificios ó instalaciones ejecutadas ó proyectadas reúnen las indispensables condiciones de seguridad é higiene; si en los aparatos mecánicos se toman las medidas de protección necesarias para evitar accidentes; si de

los talleres ó instalaciones en marcha pueden desprenderse humos ó vapores nocivos, salir aguas ó otros líquidos cargados de materias perjudiciales, ó resultar residuos dañosos en cualquier concepto, y si se toman las precauciones y adoptan las medidas indispensables para evitar estos inconvenientes ó atenuarlos hasta el último grado posible, haciendo inertes los desprendimientos y purificando las aguas antes de abandonarlas hacia el cauce general.

Art. 97. Cuando los mineros, metalurgistas y mineralurgistas necesiten derivar aguas de los cauces públicos para abastecer las fábricas y talleres, aparatos y calderas de los establecimientos comprendidos en este capítulo, deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia, quien, después de pasar la instancia á informe de la Jefatura de Minas, la remitirá á la de Obras Públicas para su ulterior tramitación, con arreglo á la ley de Aguas.

Art. 98. La ocupación de los terrenos necesarios á la instalación autorizada de talleres de preparación de minerales y fábricas metalúrgicas y mineralúrgicas se regulará por las disposiciones del título II del libro II de este Código.

Art. 99. Los dueños de establecimientos mineros y metalúrgicos instalados con arreglo á los artículos anteriores, estarán sujetos á las prescripciones de inspección y vigilancia del Reglamento de policía minera, en la misma forma que el artículo 165 del referido capítulo previene para los concesionarios y explotadores de minas.

Art. 100. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos y aparatos de cualquier establecimiento comprendido en este capítulo, así como el enturbiamiento ó infección que pueda ocasionarse en las aguas corrientes, serán debidamente indemnizados por los causantes con arreglo al Reglamento de 18 de Diciembre de 1890 ó las disposiciones que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 101. En todo lo que este Código y su Reglamento no determinen, regirán, para los talleres de preparación y fábricas de beneficios minerales, las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos.

TÍTULO III

Formalidades que garantizan la existencia de las concesiones mineras, y extinción de las mismas y de los permisos de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos de concesión.

Art. 102. En el título de concesión se harán constar las circunstancias siguientes:

1.º El nombre y apellidos del funcio-

nario público que en representación del Estado expide el título de concesión.

2.º Nombres y apellidos, edad, estado, profesión y vecindad de la persona, ó nombre y circunstancias especiales de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se otorgue la concesión.

3.º Nombre de la concesión, número del expediente, lugar, término municipal y provincia en que se encuentre situada aquélla.

4.º Extensión superficial y límites de la concesión por los cuatro puntos cardinales, con referencia á la propiedad territorial, cuando no existan minas colindantes ó próximas, y á éstas y á aquélla, cuando existan.

5.º La substancia ó substancias minerales descubiertas que hayan de ser objeto de explotación minera, con expresión de la sección correspondiente.

6.º El canon de superficie por hectárea que el concesionario deba anualmente satisfacer.

7.º El plazo legal dentro del cual ha de comenzarse el laboreo.

8.º Las condiciones generales que, dentro del Código y de su Reglamento, formule para todas concesiones el Ministro de Fomento.

9.º Las condiciones especiales á que haya de sujetarse la concesión, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50, y las que procediera si estuviere en alguno de los casos á que se refieren los artículos 48, 55, 59, 75, 77 y 86.

10. Que la concesión se otorga por el Estado para su explotación á perpetuidad, mediante pago del canon anual de superficie, pues no caducará mientras el concesionario satisfaga el referido canon, sino en los casos de incumplimiento de condiciones precisados en este Código, de tal modo, que si nuevas leyes viniesen á modificar dicho canon, será sin aplicación á la concesión de que se trata, salvo conformidad del concesionario.

11. La obligación de inscribir el título en el Registro de la Propiedad y de acreditarlo en el plazo señalado en el artículo 3.º.

12. La fecha del otorgamiento de la concesión.

13. La firma del Ministro de Fomento otorgante, con el sello del Ministerio.

Art. 103. Al título de concesión acompañarán, formando parte inseparable del mismo para todos los efectos legales, un ejemplar del plano de demarcación, trazado á escala no menor de 1 por 10.000, en el que consten todos los pormenores topográficos y mineros detallados en el capítulo IV del título II de este libro, y una explicación sucinta del mismo plano, ambos documentos en la forma que disponga el Reglamento.

Art. 104. Expedido el título de una concesión por el Ministro de Fomento, se remitirá, con devolución del expediente, al Gobernador de la provincia respectiva, para que, previa la presentación del papel de reintegro que corresponda

por derechos, gastos y timbre, se tome razón detallada de él en el Registro de la Jefatura de Minas del distrito, anotándose en el mismo título haberse hecho así, con expresión de la fecha, libro y folio correspondiente, y que se han satisfecho los derechos señalados en el Reglamento, después de lo cual, y acompañando una copia separada del plano, se entregará por el Ingeniero-Jefe, ó quien le sustituya, al propio titular ó á quien le represente en forma legal, mediante recibo y previo llamamiento por oficio, y si éste no bastare, por anuncio en el *Boletín Oficial*, á cargo del causante.

Transcurrido un mes desde la fecha de la publicación del anuncio, la entrega del título sólo se efectuará previo pago de la multa reglamentaria y los intereses devengados.

Hecha la entrega del título, se hará constar en el expediente, y éste se archivará en la Jefatura de Minas con el recibo del interesado, dándose cuenta á la Delegación de Hacienda á los efectos que procedan.

Art. 105. Cuando, expedido y entregado el título de una concesión, desee el interesado que se le ponga en posesión de ella, podrá solicitarlo del Gobernador de la provincia, quien, participándolo á la Jefatura de Minas, comisionará de oficio, en el término de diez días, al Alcalde respectivo, para que en los quince siguientes dé la posesión solicitada al dueño de la concesión, ó á su representante legítimo, ante el Secretario del Ayuntamiento y en presencia de un Ingeniero designado por el Jefe del distrito minero, levantándose sobre el terreno el acta correspondiente, y siendo de cuenta del interesado los gastos que, según Reglamento, se originen.

Si los dueños del terreno donde haya de entrarse se opusieran á ello, se seguirán para realizarlo los trámites establecidos en el capítulo VI del título II del libro II, con referencia al caso 1.º del artículo 203.

Art. 106. No podrá expedirse en ningún caso más de un solo título para cada concesión minera. Los Gobernadores, á instancia y costa de los interesados, podrán expedir certificaciones en que se consignen todas las circunstancias del título, según resulten de la inscripción en el Registro de la Propiedad y en la Jefatura de Minas del distrito, y en que se confirme la existencia de la concesión por el pago del canon de superficie, si así consta en la Delegación de Hacienda.

Art. 107. La Administración podrá reclamar de sus dueños la entrega de los títulos de concesión, siempre que precise consignar en ellos anotaciones que modifiquen las condiciones en que la concesión se otorgó, ó proceda anularlos y recogerlos, teniendo obligación los concesionarios de presentarlos en el plazo que se les señale, bajo la sanción penal que imponga el Reglamento.

Singularmente la entrega de los títulos de concesión será reclamada en los casos siguientes:

1.º Cuando deba hacerse constar en el título la renuncia de parte de la superficie concedida.

2.º Cuando, por efecto del deslinde y rectificación de concesiones agrupadas, resulten modificadas ó suprimidas algunas de ellas, y proceda anotar los títulos y rehacer los planos ó anular ambos.

3.º Cuando, por resultado de un expediente de utilidad pública, el Ministro de Fomento resuelva imponer servidumbres á concesiones existentes para la ejecución de una galería general de desagüe, ventilación ó transporte.

4.º Cuando, por disposición ministerial, fundada en motivos de interés público, según los artículos 155 y 159, se impongan á la concesión nuevas condiciones especiales.

5.º Cuando la concesión minera haya sido declarada caducada por cualquiera de las causas previstas en este Código.

Las modificaciones se harán notar oportunamente en la Jefatura de Minas y en el Registro de la Propiedad que corresponda.

Art. 108. Siempre que por escritura pública se transmita ó grave una concesión minera, se exigirá por el Notario autorizante la presentación del título de concesión, y se manifestará en la escritura si han sufrido ó no alteración las condiciones en que se otorgó la concesión primitivamente, y cuál sea la alteración. En los casos de extravío ó destrucción del título primitivo, surtirán los mismos efectos una certificación de fecha corriente, expedida por el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 109. Siempre que se trate de un cambio de domicilio ó de adquisición de concesiones mineras por compra ó otro medio legal, será preciso al nuevo dueño ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia lo antes posible, acompañando copia del instrumento que acredite la transferencia, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales, y que la transmisión se ha inscrito en el Registro de la Propiedad. Igual obligación, excepto en lo relativo al Registro, tendrán los que hayan adquirido derechos sobre las concesiones, cuyos expedientes se hallen en tramitación, quienes habrán de manifestar su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre, y mientras esto no conste, se continuará reconociendo por única parte legítima á quien lo hubiera incoado ó al que le represente en debida forma.

CAPÍTULO II

Inscripción de las concesiones mineras en los Registros de la Propiedad.

Art. 110. Es obligatoria la inscripción de las concesiones mineras en los Registros de la Propiedad á que correspondan los términos municipales en que se encuentran situados.

Las investigaciones, por su carácter eventual y precario, no serán objeto de inscripción en dichos Registros.

Art. 111. Los concesionarios deberán acreditar, ante la Jefatura de Minas de la provincia, dentro del plazo de tres meses, contados desde la entrega del título, que éste ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 112. La primera inscripción de las concesiones mineras expresará las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre de la concesión, número del expediente, lugar y término municipal en que se encuentre situada su extensión superficial, instancia ó substancias que han de ser objeto de la explotación, determinando la sección á que pertenecen y linderos de la misma concesión por los cuatro puntos cardinales, con referencia á la propiedad territorial, cuando no existan minas colindantes ó próximas, y á éstas y á aquella, cuando existan.

Segunda. Las cargas ó gravámenes que por el título se impongan á la concesión, y expresión de no determinarse el valor de ésta.

Tercera. Nombre y apellidos del funcionario público que, en representación del Estado expide el título de concesión, y fecha del mismo.

Cuarta. Nombre y apellidos, edad, estado, profesión y vecindad de la persona, ó nombre y circunstancias especiales de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se hace la inscripción.

Quinta. Copia literal de las condiciones impuestas á la concesión, excepción hecha de la relativa á la inscripción en el Registro.

Sexta. La fecha de la presentación del título y plano en el Registro, con expresión de la hora y referencia al asiento del Diario.

Séptima. Expresión de haberse satisfecho el impuesto de derechos reales, fecha y número de la carta de pago ó indicación de haber quedado archivada en el legajo de las de su clase.

Octava. La conformidad de la inscripción, con el título y plano presentados ó indicación de haber quedado archivada una copia de este último en el legajo correspondiente.

Art. 113. Las inscripciones segundas y siguientes, así como las anotaciones, cancelaciones y notas marginales, se practicarán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, salvo lo que disponen los artículos siguientes, relativos á la caducidad y extinción de las concesiones mineras.

Art. 114. Comenzado á instruir, con arreglo á lo dispuesto en este Código, expediente de caducidad de una concesión minera, el Gobernador que lo hubiere decretado remitirá certificación del mismo acuerdo al Registrador respectivo, el cual procederá de oficio á extender

una nota al margen de la última inscripción de aquella, haciéndolo constar así y archivando la certificación en el legajo correspondiente.

Art. 115. Dentro de los quince días siguientes al en que se hubiese recibido la certificación á que se refiere el artículo anterior, deberá el Registrador poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia la extensión de la mencionada nota, y caso de que la concesión se encuentre inscrita á nombre de persona distinta de la que sea objeto del expediente, las circunstancias de la misma, así como las de cualquiera ó cualesquiera otras que, según el Registro, tengan adquirido algún derecho sobre la concesión de que se trate, con expresión de éste, á fin de que pueda dárseles conocimiento de la formación del expediente y hagan valer en el mismo los derechos que los asisten, si lo estiman necesario.

Art. 116. Las personas que tengan inscrito cualquier derecho que pudiera resultar lesionado ó extinguido á consecuencia del expediente de caducidad, podrán, en todo caso, hacer efectivas las responsabilidades que en él se persiguen, para evitar la prosecución del mismo, y tendrán acción para reclamar del principal obligado el abono de dichas responsabilidades ó de la indemnización correspondiente, según proceda.

Art. 117. Declarada en definitiva la caducidad, y, por consiguiente, franco y registrable el terreno de una concesión minera por providencia firme que haya sido notificada oportunamente á las personas á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador civil remitirá al Registrador de la Propiedad una certificación en que se hagan constar dichas circunstancias, y este funcionario procederá, en vista de la misma, á cancelar totalmente las inscripciones que, relativas á la extinguida concesión, existan en el Registro, de cualquier clase que sean.

Art. 118. Cuando el expediente de caducidad termine por adjudicación de la misma concesión á un tercero, por providencia en que concurran los requisitos expresados en el artículo anterior, se harán constar estas circunstancias en el título que se expida al nuevo concesionario, y presentado este documento en el Registro, se procederá á realizar la inscripción del mismo y á cancelar por una nueva nota la extendida conforme á lo prevenido en el artículo 114.

También se cancelarán en este caso cualesquiera asientos extendidos después de la fecha de la nota de caducidad, aunque las personas favorecidas por los mismos no hubieran sido oídas en el expediente de referencia.

Art. 119. Cuando se revoque por cualquier causa la providencia ordenando la instrucción del expediente de caducidad, será título bastante para cancelar la nota extendida en el Registro la certificación

del nuevo acuerdo, que deberá ser presentada por el interesado ó persona que le represente.

Art. 120. El que pretenda renunciar todo ó parte de una concesión minera habrá de acompañar á su instancia certificación del Registro de la Propiedad, donde conste que está inscrita á su nombre y los derechos de cualquier clase que otras personas tengan sobre la misma concesión.

Si de la expresada certificación resultasen inscritos uno ó varios derechos á favor de personas distintas del peticionario no se dará curso á la solicitud de renuncia sin la previa conformidad de las mismas.

Art. 121. Al expedir la certificación á que se refiere el artículo anterior, en la que habrá de expresarse el objeto á que se destina, el Registrador de la Propiedad consignará, por medio de nota al margen de la última inscripción de la concesión de que se trate, que el dueño de la misma ha incoado el expediente de renuncia, determinando la superficie á que el expediente se contraiga.

Art. 122. Resuelto en definitiva el expediente de renuncia por haberse admitido ésta, si sólo se tratase de parte de la concesión, el renunciante presentará en el Registro el título de concesión, con las variaciones introducidas y condiciones que hayan podido imponerse, para que se haga una nueva inscripción donde se consignen las mismas.

Si la renuncia fuera del total de la concesión se procederá según dispone el artículo 117 para los casos de declaración del terreno como franco y registrable.

Art. 123. No podrán tramitarse en los Juzgados ni inscribirse en los Registros de Propiedad expedientes posesorios de concesiones mineras.

CAPÍTULO III

Cancelación de expedientes y caducidad de permisos de investigación y concesiones mineras.

Art. 124. Los expedientes de investigación quedarán sin curso y fenechos:

1.º Cuando en la instancia no se designe el terreno que ha de investigarse con la precisión exigida por los artículos 23 y 25 de este Código.

2.º Cuando los peticionarios no consignen oportunamente la cantidad que determine el Reglamento, para satisfacer los gastos oficiales de tramitación ó no abonen en su tiempo el importe y gastos del permiso.

3.º Cuando suscitada oposición por parte de los investigadores ó concesionarios mineros que tengan derechos adquiridos dentro de la superficie designada ó pedida la demarcación por el mismo investigador se compruebe que no existe terreno franco.

4.º Cuando el peticionario no acepte las condiciones especiales que el Gober-

nador estime procedentes, ó las que imponga el Ministro del Ramo, en caso de apelación, según el artículo 29 de esta ley.

5.º Cuando estimándose las oposiciones presentadas por cualquier motivo recaiga resolución firme de cancelación.

6.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan en cualquier tiempo al Gobernador, manifestando por medio de escrito, que desistan de sus propósitos.

Art. 125. Los permisos de investigación caducarán:

1.º Cuando el investigador deje de satisfacer el importe correspondiente á un año del derecho de superficie que le impone el artículo 283 de este Código, y, perseguido por la vía de apremio, no pague lo debido en el primer plazo que al efecto se le señale.

2.º Cuando se descubra que la totalidad del terreno comprendido en el permiso se sobrepone á concesiones mineras ó registros cuyos dueños no consientan expresamente la investigación de un tercero.

3.º Cuando expire el término por que fueron concedidos, con las prórrogas que, en su caso, autoriza el artículo 31.

4.º Cuando el Investigador, contraviendo lo preceptuado por el artículo 32, disponga de los minerales extraídos.

5.º Cuando los trabajos de investigación se interrumpan, sin causa de fuerza mayor justificada, por más de tres meses consecutivos, á no ser que el Investigador pruebe llevar invertidos antes de la interrupción, en trabajos, estudios y material de investigación, más de 50 pesetas por hectárea y año transcurrido.

6.º Cuando el Investigador, usando del derecho y cumpliendo los deberes que se expresan en el artículo 38, desista de su empresa, lo participe de oficio al Gobernador y éste decreta la anulación del expediente.

Art. 126. Los expedientes de concesión minera se cancelarán:

1.º Cuando las solicitudes no consignen oportunamente la cantidad que determina el Reglamento para satisfacer los gastos oficiales de tramitación ó no abonen en su tiempo el importe del título de concesión.

2.º Cuando la instancia no describa con toda claridad el terreno que se solicita ó no cumpla con todos los requisitos que se exigen por los artículos 40 y 41.

3.º Cuando por resolución ministerial firme, estimando las oposiciones presentadas, se hubiese acordado la anulación del expediente, según lo dispuesto en el artículo 45.

4.º Cuando del reconocimiento del terreno no resultase, según el artículo 47, bien comprobada la existencia del criadero ó yacimiento del material pretendido, ó de otro de la misma sección, sin

perjuicio del derecho del interesado para solicitar en el acto un permiso de investigación.

5.º Cuando resulte justificado en el expediente que no ha podido practicarse la demarcación por cualquiera de las causas que enumera el artículo 71, excepción hecha de la señalada con el número 5, y hubieren sido denegados los recursos interpuestos por el interesado.

6.º Cuando, tratándose de una concesión de socavón ó galería general de ventilación, transporte ó desagüe, haya sido denegada, por no probarse sus ventajas ó por estimarse las oposiciones presentadas, así como, en caso de no prosperar el expediente de expropiación incoado, por la oposición de los dueños de concesiones ó registros colindantes, y cuando, declarada la utilidad pública del socavón ó galería, el expropiante no abona, se en el debido plazo las indemnizaciones correspondientes.

7.º Cuando el interesado no hubiese prestado su conformidad á las condiciones especiales impuestas á la concesión, según lo prevenido en los artículos 49 y 50.

8.º Cuando por resolución final, de que trata el artículo 50, se hubiere desestimado la solicitud del interesado, y aquélla fuere firme.

9.º Cuando el Registrador, ó su representante legalmente autorizado, desista de su petición, y así lo manifieste por escrito al Gobernador de la provincia.

Art. 127. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe correspondiente á un año del canon de superficie á que venga obligado, y, perseguido por la vía de apremio, no pague lo debido en el primer plazo que al efecto se le señale.

2.º Cuando, con arreglo al artículo 56, se descubra que la concesión está otorgada en el terreno de otra más antigua no caducada.

3.º Cuando del expediente respectivo resulten incumplidas por el concesionario, ó por quien explote la concesión con su autorización, las condiciones generales y especiales impuestas y consignadas en el título de concesión y las que posteriormente hayan debido imponerse, según el artículo 159.

4.º Cuando la explotación no se efectúe en el tiempo y con las condiciones determinadas en el capítulo I del título I del libro II

5.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó por su representante, debidamente autorizado.

En todos los casos comprendidos en este artículo se tendrá en cuenta lo prevenido en el capítulo anterior de este título respecto de terceros interesados que puedan tener inscrito algún derecho en el Registro de la Propiedad.

Art. 128. Así que la caducidad sea firme, según el artículo anterior, la concesión revertirá al Estado y se sacará por el Ministro de Fomento á concurso público, para otorgarla á quien, comprometiendo y garantizando el pago de lo que el dueño primitivo pueda deber á la Hacienda, á la Jefatura de Minas, al Sindicato minero á que pudiese pertenecer, á concesionario colindante y á los dueños de la superficie, presente el mejor proyecto facultativo y económico de laboreo, determinando la cantidad que ofrece por el aprovechamiento de las labores existentes.

El solicitante acompañará á su proposición resguardo que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad necesaria para satisfacer las expresadas atenciones. Si se presentasen dos ó más solicitantes, será preferida aquella en que el depósito constituido sea mayor, y más alto el precio ofrecido por el aprovechamiento de las labores.

El concesionario primitivo tendrá derecho á que, después de satisfechas las demás atenciones, se le indemnicen las labores ó instalaciones útiles que resulten de la mina caducada, con la cantidad ofrecida en la proposición aceptada, sin que pueda reclamar mayor suma por ningún concepto.

El adjudicatario, si le hubiere, quedará, como nuevo concesionario, sujeto á las condiciones especiales de la concesión y á las generales de la Ley.

La tramitación de esos expedientes se ajustará á las formalidades que determine el Reglamento. De no haber proposiciones para el concurso, se sacará la concesión á subasta pública, sin sujeción á tipo alguno, otorgándose al mejor postor, señalándose al primitivo concesionario un plazo prudencial para retirar de la mina todos los efectos muebles que le convengan. Si la subasta tampoco diese resultado, se declarará franco y registrable el terreno.

Art. 129. En ninguna ocasión, ni bajo ningún concepto, tendrán derecho de preferencia los autores de denuncias de motivos de caducidad de las concesiones mineras y permisos de investigación. Las que oficialmente pudieran presentarse sólo se tomarán como antecedentes auxiliares de la acción administrativa y nunca como base de un expediente de caducidad.

Las únicas denuncias que podrán servir de fundamento á los Gobernadores para instruir expedientes de caducidad de concesiones ó investigaciones serán las que reglamentariamente emanen de las Jefaturas de Minas ó de las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, dentro de la esfera de acción de cada uno de estos Centros.

LIBRO II

Derechos mineros é intervención del Estado en la explotación.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

Obligación de laborear las concesiones mineras.

Art. 130. Los concesionarios están obligados á laborear las concesiones que les sean otorgadas desde el mismo momento en que termine el período de tiempo que para el estudio y preparación de criaderos señala el artículo siguiente, así como á mantener en actividad las minas que, en consecuencia, vayan labrando, de modo que toda suspensión de labores no justificada dará lugar á que se consideren abandonadas dichas minas y se declare la caducidad de las respectivas concesiones.

Art. 131. Todo concesionario podrá disponer, para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión, de un período de tiempo, á partir de la fecha de la expedición del título correspondiente, que variará en relación con la naturaleza del mineral y con la situación de la concesión, en la forma siguiente:

A) Substancias de la primera sección:

Primer caso. Un año para las canteras de materiales de construcción situadas á menor distancia de dos kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público.

Segundo caso. Dos años para las mismas canteras, cuando disten más de dos kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público.

Tercer caso. Dos años para los criaderos de las demás substancias minerales comprendidas en el artículo 3.º de este Código, situados á menor distancia de cinco kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público, ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Cuarto caso. Tres años para los mismos criaderos del caso anterior, cuando disten más de cinco kilómetros de los expresados medios de transporte.

B) Substancias de la segunda sección:

Quinto caso. Tres años para los criaderos de las substancias metaíferas y minas comprendidas en el artículo 4.º (excepción hecha de los minerales de hierro) que disten menos de 10 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para su embarque.

Sexto caso. Cinco años para los mismos criaderos, cuando disten más de 10 kilómetros de los expresados medios de transporte.

Séptimo caso. Cuatro años para los criaderos de mineral de hierro situados á menor distancia de 10 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Octavo caso. Seis años para los criaderos de mineral de hierro que disten más de 10 kilómetros de los expresados medios de transporte.

C) Substancias de la tercera sección:

Noveno caso. Cinco años para los criaderos de combustibles minerales comprendidos en el artículo 5.º, situados á menor distancia de 15 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Décimo caso. Ocho años para los mismos criaderos del caso anterior, cuando disten más de 15 kilómetros de los expresados medios de transporte.

D) Substancias de la cuarta sección:

Undécimo caso. Dos años para las aguas que tengan uso ó consumo directo.

Duodécimo caso. Cuatro años para las aguas minerales que se empleen como materia primera en cualquier industria.

Art. 132. Las distancias señaladas en el artículo anterior se contarán á partir desde el punto en que concentren ó almacenen los minerales útiles dispuestos para la venta, ó, en su defecto, desde el punto de partida de la concesión de que se trate á la estación, empalme, apartadero ó cargadero habilitado más inmediato de las expresadas vías de transporte.

Art. 133. Los períodos de tiempo precisados en el artículo 131 se considerarán como improrrogables, y sólo podrá descontarse de ellos á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual hubiesen tenido que suspender sus estudios y trabajos por causa accidental ó fortuita.

2.º El tiempo que han invertido en la tramitación de expedientes para la explotación forzosa, oportunamente solicitada, de los terrenos necesarios.

3.º El tiempo anual en que de ordinario se suspenda todo trabajo en la localidad en que radique la mina, por causas climatológicas ó de insalubridad.

Art. 134. Todo concesionario, dentro del plazo que haya dispuesto según los artículos anteriores, deberá emprender, sin interrupción, trabajos propios de explotación del criadero, participando de oficio su comienzo al Ingeniero jefe del distrito, y remitiéndole una sucinta Memoria relativa al plan de labores que se propone desarrollar y el conjunto de las instalaciones que haya resuelto ejecutar.

El incumplimiento de este deber dará lugar á la imposición gubernativa de una multa, que variará de 500 á 2.000 pesetas, según los casos, y al señalamiento de un plazo de tres á seis meses, durante el cual el concesionario deberá dar comien-

zo á los trabajos de explotación, participándolo al Ingeniero Jefe del distrito, y si dentro del referido plazo no satisface la multa impuesta, ó no participa el comienzo de los trabajos, se declarará la caducidad de la concesión á los efectos del artículo 128.

Art. 135. Una vez comenzados los trabajos de explotación, los explotadores habrán de proseguirlos sin interrupción, y atender, bajo la responsabilidad del concesionario, á la conservación de la mina.

Las suspensiones prolongadas que no se deban á fuerza mayor tendrán el carácter de abandono ó renuncia de la concesión.

Art. 136. Los trabajos de conservación no podrán ser suspendidos por ningún tiempo ni motivo, y si el concesionario, ó quien lo represente, se viera imposibilitado de atenderlos por causa insuperable ó resistencia obstinada de los obreros, deberá participarlo á la Jefatura de Minas del distrito, para que ésta, á su petición, ó por orden gubernativa, se haga cargo de la conservación de la mina, por cuenta del concesionario y con garantía de la concesión, mientras dure la causa que interrumpió dichos trabajos.

El concesionario, en tal caso, deberá prestar una fianza suficiente, y si no la prestare cuando se le requiera, ó resistiese el abono de los gastos ocasionados, ó no diera las debidas facilidades para la operación, se procederá contra él ejecutivamente, pudiendo, en caso extremo, llegarse á la caducidad de la concesión.

Art. 137. La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrá justificarse:

1.º Por causa accidental ó de fuerza mayor.

2.º Por la invasión ó amenaza inminente de un peligro, inundación, hundimiento, fuego ú otro de carácter general, en un grupo ó distrito minero.

3.º Por huelga de los obreros de la mina.

4.º Por crisis económica que afecte á todo el distrito ó á los mercados consumidores de los minerales producidos en el mismo.

5.º Por pérdida irremediable, cuando el valor neto de los productos no cubra los gastos de la explotación.

En todo caso, si la suspensión se prolongase más de un año, deberá pedirse autorización al Gobernador de la provincia, quien dispondrá, por cuenta del interesado, una inspección facultativa, en comprobación de las circunstancias que motivaron la paralización, y en su vista, autorizará ó denegará la continuación de la misma, señalando el plazo en que hayan de reponerse los trabajos al estado de actividad.

Art. 138. Ningún concesionario ni explotador podrá ser obligado á mantener trabajos de explotación en su mina cuan-

do demuestre por modo fehaciente que el producto neto de la venta de los minerales extraídos no cubre los gastos de su explotación ordenada, sin incluir en éstos el canon, censo, prima ó renta que perciba el propietario ó cualquier intermediario, si un tercero efectuase el laboreo en concepto de arrendatario, contratista ó partidario, y sin contar la amortización del capital ni más gastos generales que los que correspondan á la administración de la Empresa, dentro de la provincia en que la mina radique.

La demostración, en su caso, habrá de hacerse ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Minas y el Abogado del Estado, de la provincia, con las formalidades que disponga el Reglamento.

Dicha Junta pasará su informe al Gobernador, á los efectos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 139. Se considerará como presunción *juris tatum*, de no haberse trabajado en una concesión minera, y podrá servir de fundamento para un expediente de abandono, el transcurso de un año sin que el concesionario haya presentado los planos de avance de labores que exige el Reglamento de Policía minera, ó relación de substancia alguna sujeta al impuesto de valores brutos ó de utilidades que estuviere en vigor, ó autorización gubernativa de suspensión temporal, ó testimonio pericial de que los trabajos se siguen efectuando sin interrupción.

Art. 140. Las suspensiones por más de un año, no autorizadas, de los trabajos mineros estarán sujetas á las siguientes penalidades:

En el primer grado, multas que varían de 00 á 1.000 pesetas, según el tiempo transcurrido y la importancia de la misma.

En el segundo grado, multas dobles á los reincidentes.

En el tercer grado, caducidad de las concesiones.

Los Gobernadores podrán obligar á que se pongan en actividad las minas en que se hubiesen suspendido los trabajos sin causa justificada, imponiendo á los concesionarios la penalidad que corresponda en sus dos primeros grados, ó instruyendo el oportuno expediente de abandono para la aplicación de la penalidad en su grado máximo, si procediera.

Art. 141. Ni la instrucción de un expediente de suspensión de labores, ni el recurso de apelación contra un acuerdo gubernativo dictado en aquél, podrá servir de fundamento á la paralización del trabajo minero.

CAPÍTULO II

Formación de cotos mineros.

Art. 142. El dueño de diversas concesiones situadas en una misma cuenca ó comarca minera, que se proponga desenvolver ordenadamente su explotación,

podrá agruparlas y constituir un coto minero que, sin perjuicio de la individualidad de cada concesión en cuanto á los demás preceptos de este Código, gozará de la ventaja de poder acumular y computar los trabajos de explotación ejecutados y las producciones obtenidas en las concesiones mejor situadas, en beneficio de todas, y con resguardo de aquellas que, dispersas ó mal acondicionadas, no fuera oportuno laborear.

El coto minero cuya constitución haya sido autorizada por la Administración será considerado como una sola concesión á los efectos del capítulo anterior, así como para la exacción de los impuestos que graven á la industria minera y tengan por base la cuantía de la producción, naturaleza del mineral, valor de los productos ó utilidades de la explotación.

Art. 143. La constitución de un coto minero podrá solicitarse del Ministro de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y serán requisitos indispensables para ello:

1.º Que todas las concesiones que se desee agrupar hayan sido otorgadas y pertenezcan al mismo particular ó Sociedad solicitante, lo cual no obsta para que, si hubiese otras en tramitación, puedan posteriormente incluirse al otorgarse.

2.º Que todos ellos comprendan minerales de similar clase correspondientes á la misma sección.

3.º Que radiquen las concesiones en una misma zona, comarca ó cuenca minera, formando un grupo geográfico bien definido, aunque sin necesidad de que todas sean colindantes.

4.º Que todas deben explotarse con arreglo á un plan común de laboreo y bajo una misma dirección, en forma que los trabajos se desenvuelvan partiendo de las demás labores preparatorias generales ó de varios centros fundamentales comunicados entre sí, subterránea ó exteriormente.

Art. 144. A la solicitud habrá de acompañar el estudio geológico minero del terreno abarcado, detallando con precisión el criadero ó criaderos comprendidos y el proyecto de labores ó instalaciones á que debe sujetarse el desarrollo ordenado de la explotación; todo ello autorizado con la firma de un Ingeniero de Minas.

Art. 145. Tan pronto como el Gobernador reciba la instancia en solicitud de coto minero, acompañada de los documentos requeridos, la hará registrar y la pasará á informe de la Jefatura de Minas del distrito. Esta podrá pedir al interesado cuantos antecedentes convengan al esclarecimiento del asunto, y hacer, sobre el terreno, por cuenta de aquél y previo el oportuno depósito, las comprobaciones indispensables, dictaminando en el plazo máximo de sesenta días,

Del dictamen de la Jefatura de Minas se dará vista al interesado, quien dispondrá del término de quince días para objetarle por escrito.

El expediente así formado será elevado al Ministro de Fomento, quien, previo informe del Consejo de Minería, resolverá lo que estime procedente.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 146. Los mineros y los dueños de fábricas y talleres comprendidos en este Código serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos están situadas sus concesiones y establecimientos, para el uso de las aguas, leñas, pastos y demás aprovechamientos comunes, útiles á su industria; pero sometidos como tales vecinos á las Ordenanzas municipales respectivas y á cuantas disposiciones rijan en la materia.

Art. 147. Los concesionarios mineros son dueños de los minerales que se encuentren con sus trabajos, de tal suerte que, obtenida una concesión para el aprovechamiento de substancias de determinada sección, podrán, salvo los derechos preexistentes de un tercero, extender la explotación y el beneficio á cuantos minerales de otras distintas hallen dentro de su demarcación; pero quedando obligados á dar conocimiento inmediato en las Jefaturas de Minas de las variaciones que ocurran respecto á lo que les fué concedido, á fin de rectificar las inscripciones y de satisfacer el canon correspondiente.

Art. 148. Todo concesionario tendrá derecho á utilizar libremente para relleno, saneamiento ó fortificación de sus labores, las substancias de cualquier clase arrancadas en los trabajos de la mina.

Art. 149. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos les asegura este Código. En el mismo concepto podrán disponer de sus productos, sin necesidad de matricularse como industriales ó comerciantes, venderlos, exportarlos, embarcarlos y consignarlos en la forma que tengan por conveniente.

Art. 150. Los mineros, además de las obligaciones relativas á la conservación de la señal del punto de partida, que deben cumplir, según lo dispuesto en el artículo 65, deberán, á los efectos del mismo, participar á la Jefatura de Minas la desaparición de dicha señal cuando haya ocurrido por causas independientes de su voluntad.

La contravención á lo establecido en el párrafo anterior y en el referido artículo será penada con una multa de 250 pesetas, según los casos, y con la pérdida para el concesionario de todo derecho á reclamar contra los deslindes que ulteriormente se hicieren, si para su exactitud fuere necesario el punto de partida desaparecido. Las multas serán impues-

as por los gobernadores, á propuesta y con informe de la Jefatura de Minas.

Art. 151. El minero estará obligado á reparar ó indemnizar todo perjuicio que su laboreo cause en la superficie y en sus dependencias, aun cuando probase haber tomado precauciones para evitarlo.

Si en un terreno que hubiera sido objeto de indemnización por causa de hundimiento se levantase con posterioridad algún edificio, el dueño de éste no podrá reclamar del minero indemnización alguna con motivo de cualquier alteración que en lo sucesivo pudiera producirse en la superficie, motivada por las labores mineras, á no ser que dicho terreno se comprendiera posteriormente en una zona urbanizada, en cuyo caso proceder á resarcir la servidumbre de *non edificandi*.

Siempre que se abone una indemnización de perjuicios por la expresada causa de hundimiento, deberá ponerse en conocimiento del Registrador de la Propiedad para que se haga constar por nota al margen de la última inscripción de la finca de que se trate.

En los casos que proceda indemnización de perjuicios ocasionados por hundimientos, el dueño de la finca podrá optar entre ser indemnizado ó expropiado de la parte de ella á que alcance el perjuicio.

La acción del dueño del fundo para reclamar la indemnización ó la expropiación prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que él ó su representante local haya tenido conocimiento del daño.

Art. 152. Si después de otorgada una concesión minera se construyera cualquier obra por causa de utilidad pública, que dificultara el completo aprovechamiento de aquella, el minero será indemnizado de los trabajos de protección que tenga que ejecutar, así como de las instalaciones ú obras que resulten ya inútiles ó menos útiles, y del valor de los minerales que se le obligue á dejar *in situ*. Si la concesión fuese posterior, el minero no tendrá derecho á indemnización alguna por las limitaciones que le imponga la protección de la obra pública.

Art. 153. En toda mina se llevará un plano general, en el que se consignará, al menos trimestralmente, el avance que vayan alcanzando las labores, y todos los detalles posibles relativos á la marcha de los criaderos. El trazado de este plano se ajustará á las prescripciones reglamentarias.

Art. 154. Los mineros deberán notificar oportunamente á la Jefatura de Minas el comienzo, interrupción, renovación y abandono de sus labores.

Art. 155. Cuando un gupo de minas esté amenazado ó invadido por inundación de agua ó de gases nocivos, hundimiento, fuego en las labores ó por otro peligro general cualquiera que comprometa

prometa ó imposibilite el laboreo, será obligación de los concesionarios interesados ejecutar en combinación, á costa de todos, y proporcionalmente á la respectiva importancia de las explotaciones, los trabajos que, por acuerdo de ellos ó imposición de la Administración, se consideren necesarios para dominar el peligro.

Art. 156. Los dueños ó explotadores de concesiones mineras podrán trabajarlas libremente y aplicar los sistemas de explotación que crean más convenientes, sin sujeción á determinadas prescripciones técnicas, pero estarán obligados á cumplir las que en este Código se consiguan para casos especiales y cuantas se establezcan en las leyes y Reglamentos sucesivos aplicables á las industrias minera y metalúrgica para garantizar la vida de los trabajadores, los derechos de terceras personas ó para evitar los peligros que puedan amenazar al interés público.

Asimismo estarán sujetos á las leyes especiales de carácter social que regulen el trabajo en las minas y la debida protección al personal.

Art. 157. Para asegurar el cumplimiento de lo que señala el artículo anterior como derechos del Estado en cuanto á policía y seguridad de los operarios y de las minas, haciéndolo compatible con la libertad de las explotaciones, éstas se verificarán siempre bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona cuya aptitud esté oficialmente reconocida por el Ministerio de Fomento, conforme á las prescripciones legales.

Art. 158. Podrá cohibirse el derecho de libre explotación, imponiendo gubernativamente á los explotadores determinadas precauciones ó procedimientos preventivos, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, cuando por efecto de las visitas oficiales de inspección se demuestre la reincidencia de un explotador en laborear un criadero por procedimientos de rapiña que pongan en riesgo inminente la seguridad de los trabajadores ó de los edificios y comprometan gravemente el ulterior aprovechamiento de la riqueza minera; cuando el mineral ó el criadero sean de tal naturaleza que ocasionen incendios espontáneos ó irregulares y extensos hundimientos ó abundantes emanaciones de gases mefíticos ó explosivos, ó violentas irrupciones de agua, y cuando en una mina, y por la misma causa, se repitieran lamentables siniestros.

El informe de la Jefatura servirá de fundamento al oportuno expediente, y de él habrá de darse conocimiento al interesado, para que, en el plazo de un mes, exponga las observaciones que crea convenientes y fundamente su oposición, si la hiciere, á la propuesta de la Jefatura. Si el explotador estuviere conforme con dicho dictamen, se considerará concluso

el expediente, y, en caso contrario, será resuelto por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Art. 159. Tanto en los casos señalados en el artículo 155 como cuando la necesidad se manifieste por motivos de seguridad pública, el Gobierno podrá obligar á los concesionarios á constituir un Sindicato, á fin de seguir un plan común de explotación y defensa, ó para la realización de obras largas y costosas, necesarias y útiles á todos los interesados y fuera del alcance del esfuerzo individual.

Si para ello se hubiesen impuesto cuotas proporcionales á la respectiva importancia de las explotaciones ó de las ventajitas que puedan obtenerse, y un concesionario dejase de satisfacer la suya en el término señalado, se considerará la mina abandonada y reglamentariamente sujeta á un expediente de caducidad.

Art. 160. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina que se están realizando con arreglo á las prescripciones legales, á no ser en caso de accidente ó de inminente riesgo, justificado por el dictamen de la Jefatura de Minas. Si el caso llegare, la Jefatura de Minas, á petición del concesionario ó por encargo de la Autoridad que dispuso la suspensión, podrá hacerse cargo de la conservación de los trabajos por cuenta de aquél y con la garantía de la concesión, quedando ésta y su dueño sujetos á las mismas responsabilidades expresadas en el artículo 136.

Art. 161. La Administración, por causas justificadas, podrá autorizar á un concesionario la ejecución en la concesión vecina de labores que sean necesarias para los servicios de su propia mina, tales como ventilación, desagüe, extracción de minerales y salida de obreros, á condición de que no resulte perjuicio para la mina sirviente; de que si halla minerales útiles, queden en beneficio del dueño de esta última, y de que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la obra sea ejecutable, útil y necesaria;
- 2.^a Que no pueda hacerse de otro modo sin causar gastos notoriamente excesivos;
- 3.^a Que el laboreo de la mina sirviente no se imposibilite, ni siquiera se dificulte sensiblemente;
- 4.^a Que se preste suficiente fianza cuando sean de temer daños, y
- 5.^a Que se indemnice en todo caso al dueño de la mina sirviente.

La tramitación de los expedientes para estas autorizaciones, y la regulación de derechos y deberes emanados de las mismas, se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título de expropiación de este Código y por lo que establezca el Reglamento.

Art. 162. Excepción hecha del caso de desubrimiento de minerales, todo tra-

bajo de una mina que perjudique ó aproveche á otras próximas será motivo de indemnización por daños ó compensación por beneficios en los términos reglamentarios.

Art. 163. Los mineros no pondrán obstáculos á la ventilación de las minas colindantes cuando con ello no se dificulte la de la suya, ni entorpecerán el curso subterráneo de las aguas de dichas minas hacia el desagüe general cuando no corran riesgo de inundación sus propias labores. A la imposición de cualquiera de estas servidumbres precederá reglamentariamente la debida indemnización.

Art. 164. Quedan obligados los mineros á contribuir en razón de las utilidades que reciban por el desagüe que se verifique en concesiones distintas á la suya haya ó no mediado concierto previo. El importe del beneficio obtenido se fijará por tasación pericial, si no hubiere acuerdo particular.

Art. 165. Los concesionarios y explotadores quedan sujetos á las prescripciones de inspección y vigilancia que para las explotaciones mineras y metalúrgicas determine especialmente el Reglamento de Policía minera, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen las visitas de los Ingenieros hechas á su petición, y cuando fuesen motivadas por accidentes ocurridos con motivo de los trabajos, incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas, abandono de las minas y, en general, por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro del expresado Reglamento.

Art. 166. Hasta que el concesionario minero participe al Gobernador el desistimiento y abandono de su concesión y haya cumplido con las formalidades debidas, quedará sujeto á las prescripciones de este Código y de los Reglamentos complementarios.

TITULO II

Expropiación forzosa en minería.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 167. Los mineros que pretendan hacer investigaciones ó explotar sus respectivas concesiones por sí ó por medio de un tercero, ó las personas que traten de realizar cualquiera obra relacionada con la industria minera, procurarán concertarse libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión de terreno que necesiten ocupar, dentro ó fuera de las concesiones, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de maquinaria, bocaminas, oficinas de beneficios ó lavaderos de minerales, construcción de viviendas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, podrán adquirir el expresado terreno ó el derecho de ocupación temporal del mismo, según los ca-

sos, siguiendo el procedimiento para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública establecido en este título y disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Art. 168. Para que pueda realizarse la expropiación forzosa, deberá preceder el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública.

2.º Declaración de la necesidad de la ocupación de la totalidad ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar.

4.º Pago del precio que represente la indemnización por todos conceptos de lo que forzosamente se enajene.

Art. 169. Las diligencias de la expropiación se entenderán con las personas que tengan inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio á la posesión de la finca de que se trate. Si la finca no estuviere inscrita á nombre de ninguna persona, se seguirá el expediente con la intervención de la que tuviere el inmueble catastrado á su nombre, en los pueblos donde el catastro estuviere aprobado, ó de la que lo estuviere inscrito en los amillaramientos ó Registros municipales, en los demás.

Art. 170. Cuando el propietario de un terreno estuviere incapacitado para contratar y careciese de representante legal, ó se ignorase quién lo era ó el paradero del mismo propietario, así como cuando el terreno no apareciera inscrito en el Registro, en el catastro ó en el amillaramiento, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Fiscal, y se publicará además en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID la petición de ocupación de la finca, con el fin de que el que sea dueño de ella comparezca en el expediente, con justificación de su derecho, dentro del plazo de treinta días, pasado el cual sin haberlo hecho se entenderá que consiente en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 171. Si se tratase de finca no inscrita en el Registro, catastro ni amillaramiento, y transcurriese el plazo marcado en el artículo anterior sin que nadie comparezca en el expediente haciendo valer sus derechos dominicales sobre la misma, sin perjuicio de seguir las diligencias con el Ministerio Fiscal, se dará conocimiento del hecho á la Delegación de Hacienda para que pueda procederse á la instrucción del expediente de incautación de dicha finca por el Estado.

Art. 172. El concesionario de una mina que desee la expropiación de un terreno para cualquiera de los usos á que se refiere el artículo 167, dirigirá la solicitud al Gobernador civil si se tratase de terreno comprendido en sólo una provincia, ó al Ministro de Fomento si ocupase parte de dos ó más, en el cual se describa, con los

requisitos exigidos por la ley Hipotecaria, la totalidad de la finca ó fincas de que se trate y la parte ó partes de la misma que se quiera expropiar, razonando su necesidad, determinando el nombre y circunstancias personales de los interesados en la expropiación y acompañando á la misma los documentos siguientes:

1.º El último recibo del canon de superficie.

2.º Certificación del Registro de la Propiedad, expresiva del nombre de la persona ó personas á cuyo favor se encuentre inscrita la finca total ó de no estarlo á nombre de persona alguna.

3.º Certificación del catastro ó del amillaramiento, expresiva de la persona á cuyo favor se encuentre inscrita la finca y del líquido imponible que tenga asignado.

4.º Un plano en escala que no sea inferior á la de 1 por 2.000, en el que se representen las concesiones mineras, con su punto de partida y línea de perímetro y los terrenos que se pretenda ocupar, figurando las circunstancias importantes de los mismos, como ríos, arroyos, acequias, caminos, edificios ú otros semejantes y sus linderos.

5.º Carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Caja de Depósitos de la respectiva provincia la cuarta parte del valor del inmueble ó de la parte del mismo cuya expropiación se solicita, fijando dicho valor como preceptúa el artículo 190, ó si se tratase de finca rústica ó urbana, y como dispone el 194, si lo que se trata de expropiar fuera un establecimiento industrial; y

6.º Dos copias simples de la instancia y documentos que la acompañan.

Si lo que se tratara de establecer fuera un taller de preparación mecánica ú oficina de beneficio de minerales, ó un camino para transportar éstos, por persona distinta del concesionario, no será precisa la presentación del recibo del canon de superficie.

En el caso de que el expediente se refiera á finca situada en dos ó más provincias, el Ministro comisionará para la instrucción del mismo al Gobernador de cuya provincia correspondiese la mayor extensión del terreno solicitado.

Art. 173. De la incoación del expediente de expropiación ó de ocupación temporal, se dará traslado al dueño de la finca, por el expresado plazo de treinta días, y se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, mediante comunicación del Gobernador civil, donde se expresen todas las circunstancias necesarias, que será presentada por el expropiante, lo cual se verificará, lo mismo si la finca se encuentra inscrita, como si no lo estuviera, subsistiendo dicha anotación hasta que el expediente quede ultimado en definitiva.

Practicada dicha anotación, las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el

lo que las produzca y las inscripciones posteriores de posesión, no impedirán la continuación del expediente, considerándose el nuevo dueño ó poseedor obligado en las obligaciones y derechos del anterior.

A este efecto, y sin perjuicio de que el interesado pueda ó no solicitarlo, el Registrador de la Propiedad que inscriba la traslación ó posesión de una finca de la que se hubiese anotado la incoación del expediente de expropiación, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, por medio de oficio certificado, en el que se determinará la fecha de la transmisión, nombre y domicilio del nuevo propietario. Una vez recibido dicho oficio, las notificaciones y diligencias sucesivas se entenderán con el nuevo propietario.

Art. 174. Tanto el expropiante como el expropiado, deberán tener un representante dentro de la provincia en que radique la finca cuya expropiación se solicita, en el caso de no residir en ella los mismos interesados, pudiendo designarlo, bien mediante poder notarial, bien por simple manifestación escrita al Gobernador, que se unirá al expediente.

Cuando los interesados que no residan en la provincia no designen representante, las notificaciones se harán por medio del *Boletín Oficial*.

Art. 175. Todos los plazos que en este Código se señalan, relacionados con la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, son improrrogables y fatales, y el transcurso de los mismos sin que los interesados hayan hecho uso de los derechos que en ellos pudieren ejercer, se entenderá como renuncia de dichos derechos.

Art. 176. Cuando se trate de ocupar terrenos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, se seguirán los trámites establecidos de este Código, y las diligencias se entenderán con los Jefes provinciales de las oficinas encargadas de su administración, conservación y custodia. En estos casos, los plazos concedidos á los dueños de terreno se entenderán del doble tiempo del señalado.

La ocupación de terrenos declarados de utilidad pública, se regirá por la legislación especial para esta clase de predios, pero para la aprobación definitiva será necesaria la intervención del Ministerio respectivo, conforme á la legislación especial de cada caso.

Art. 177. Los mineros tendrán personalidad para examinar en las oficinas correspondientes las declaraciones de utilidad y descripciones de fincas hechas por los propietarios, así como para pedir y obtener certificaciones en las que se han constar la cabida, linderos y líquido disponible con que figuran las fincas.

Art. 178. Las costas y gastos, que se determinarán en el Reglamento, ocasionados en los expedientes de expropia-

ción ó ocupación, serán de cuenta del minero, sirviendo de garantía de su pago, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del mismo, el depósito á que se refiere el número 5.º del artículo 172.

Se exceptúan de esta disposición las costas y gastos ocasionados en los incidentes que se produzcan á virtud de oposición de cualquiera de los interesados, que serán satisfechos por aquellos á quienes sea contraria la resolución definitiva que se dicte en dichos incidentes. Si la resolución de éstos no se ajustase estrictamente á lo pedido por uno de los interesados, satisfarán todos los gastos por partes iguales.

CAPÍTULO II

Declaración de utilidad pública.

Art. 179. Para los efectos de este Código, y conforme á lo prevenido en el artículo 19, el otorgamiento de la concesión minera comprende la declaración de utilidad pública de la exploración y explotación de la misma y del beneficio y aprovechamiento de sus minerales.

Art. 180. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando la finca que se tratase de expropiar fuera de regadío ó estuviera puesta en viña, ó contuviera arbolado, ó se hallase dedicada al ejercicio de industrias ó usos distintos de los agrícolas, el dueño de la misma podrá alegar, para oponerse á la expropiación, el carácter de utilidad pública que también revista la explotación que en la finca se realice.

En este caso, el propietario á quien interese que prevalezca la utilidad pública de su explotación sobre la del trabajo minero, acudirá dentro del término de treinta días á que se refieren los artículos 170 y 175, en instancia razonada, dirigida al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los datos y argumentos que estime convenientes al logro de su propósito, cuando se trate de esta instancia, dentro del término de tres días, al expropiante, para que en los cinco días siguientes conteste oponiéndose, si no está conforme con las razones alegadas de contrario.

Art. 181. Un Tribunal de árbitros compuesto del Gobernador civil como presidente, el Ingeniero Jefe de minas de la provincia, y el Director del servicio catastral, donde lo hubiere, ó en su defecto, el Ingeniero jefe del servicio agronómico nacional, resolverá en definitiva lo que proceda. Cuando se trate de finca destinada al ejercicio de usos ó industrias distintas de las agrícolas, sustituirá al Ingeniero agrónomo un Ingeniero oficial técnico en la especialidad de que se trate.

Este Tribunal se reunirá, previa convocatoria hecha por el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la presentación del escrito del expropiante, y contra su resolución no cabrá recurso de ningún género, salvo cuando se trate

de bienes del Estado, en beneficio de cual procederá el de apelación ante el Ministro de Fomento.

Art. 182. Si el presunto expropiante no fuere el mismo concesionario de la mina ó un arrendatario de ésta, debidamente autorizado por aquél, sino un tercero interesado en la realización de cualquiera obra relacionada con la industria minera, el expediente de expropiación empezará por la solicitud de la declaración de utilidad pública. Esta declaración, con audiencia de todos los interesados ó informe de los centros técnicos correspondientes, cuando no hubiese avenencia, corresponderá hacerla al Gobernador civil de la provincia en que radiquen los trabajos ó obras proyectadas, y al Ministro de Fomento, si éstas afectasen á dos ó más provincias.

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble que haya de expropiarse.

Art. 183. Una vez hecha la declaración de utilidad pública, según lo dispuesto en los artículos 181 y 182, ó transcurrido el término señalado en el 180 sin que se haya formulado oposición por el presunto expropiado, se concede á éste un nuevo plazo de diez días para impugnar la necesidad de la ocupación del terreno solicitado, pidiendo que se desestime en absoluto la petición del minero, ó que se deduzca ó que se amplíe la extensión del terreno á que el expediente se contraiga. Esta impugnación podrá ser razonada por el mismo interesado ó por un Ingeniero de Minas, en cuyo caso una Memoria explicativa, suscrita por éste, acompañará á la instancia de aquél.

Art. 184. Presentada la impugnación en el Gobierno Civil, ó transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin haberlo verificado, el Gobernador dispondrá que, previa citación hecha á las partes con ocho días de anterioridad, se practique por la Jefatura de Minas un reconocimiento sobre el terreno, al cual podrán asistir aquéllas ó sus representantes, presentar documentos y hacer las observaciones que tengan por conveniente, levantándose acta, en la que se consignará todo lo esencial en la diligencia.

Dentro de los diez días siguientes á la práctica del reconocimiento, la Jefatura de Minas elevará lo actuado, con su informe, al Gobernador de la provincia, y éste, dentro de un plazo igual, resolverá acerca de la necesidad de la ocupación y extensión del terreno que haya de ocuparse.

Art. 185. Del acuerdo del Gobernador podrá apelarse en el término de quince días ante el Ministro de Fomento, el cual acordará forzosamente lo que proceda dentro de los dos meses siguientes.

Art. 186. Si el acuerdo del Gobernador fuera declaratorio de la necesidad de

la ocupación, aunque se entable recurso contra el mismo, podrá pedir el minero ocupar desde luego el terreno solicitado, depositando á disposición del propietario, y sujeto á las resultas del expediente, el valor de aquél, determinado según lo dispuesto en el artículo 190. Si la oposición del propietario en este período tuviese por causa el estimar que debe expropiarse toda la finca ó una parte mayor de la solicitada, dicho depósito deberá ser el correspondiente á la totalidad del terreno fijado por el dueño, aunque el expropiante no ocupe sino la parte designada en el acuerdo del Gobernador. Los intereses de este depósito, á razón del 5 por 100, corresponderán al propietario del terreno desde el momento en que el minero entre en posesión del mismo; si lo depositado fuese sólo el valor de la totalidad del inmueble ó de una porción mayor de la designada en el acuerdo, se aguardará á la terminación del incidente para entregar al dueño del terreno solamente los intereses correspondientes al valor de la porción que en definitiva se declare necesario expropiar. El resto de los intereses, si los hubiere, pertenecerá al expropiante.

Art. 187. A los efectos del artículo anterior, una vez constituido el depósito y solicitada la posesión, se dará ésta al minero dentro de los diez días siguientes, con citación de las partes interesadas, realizándose ésta con cuatro días de anticipación.

Los interesados podrán acompañarse de peritos, siendo precisa la asistencia del conservador catastral, donde le hubiese, ó de un Perito agrónomo, designado por el Ingeniero-Jefe de este servicio en la provincia, y del Arquitecto provincial ó Maestro de obras en quien éste delegue, si hubiere fincas urbanas.

En el acta que se extienda se describirá detallada y minuciosamente el estado de las fincas, cultivos, plantaciones, edificio y demás elementos que la integren, haciendo constar la valoración que se les dé. Todos los asistentes autorizarán la diligencia, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, se haga constar la existencia de ésta, debiendo el funcionario ó Perito que difiera formular dictamen por separado, que se unirá á las diligencias de posesión.

Art. 188. No se concederá la posesión á que se refiere el artículo 186 cuando lo que se tratase de expropiar fuera un establecimiento industrial.

Art. 189. Si fuere revocado en todo ó en parte el acuerdo del Gobernador declaratorio de la necesidad de la ocupación, se llevará á efecto la resolución que recaiga, reintegrando al propietario en la posesión del inmueble, ó parte del mismo, que se haya resuelto no ser necesario expropiar.

Por el mismo procedimiento que se señala en el artículo 187 se determinará

el estado de la finca ó parte de ella al cesar el minero en su posesión, fijando los funcionarios y peritos de las partes, de acuerdo, la cuantía de los daños y perjuicios que hayan podido causarse y sean debidos al dueño. Si acerca de dichos daños y perjuicios no hubiese conformidad entre las partes, dirimirán éstas sus diferencias ante el Juzgado competente, con arreglo á las prescripciones del Derecho civil.

CAPÍTULO IV

Justiprecio.

Art. 190. Una vez firme el acuerdo declaratorio de la necesidad de la ocupación, se notificará así á los interesados, haciéndoles saber que empieza el período del justiprecio.

Transcurridos diez días desde dicha notificación, y siempre que no se trate de un establecimiento industrial, se procederá á fijar el valor de lo que haya de enajenarse, capitalizando el líquido imponible con que la finca ó parte de ella figura en el catastro, y á falta de éste, en el amillaramiento.

En el caso de expropiación total, el valor de la finca será el triple de la capitalización del líquido imponible al 5 por 100, y en el de expropiación parcial, el quintuplo de la capitalización, al mismo tipo del líquido correspondiente á la porción que se expropie.

Si las fincas no estuviesen inscritas en los amillaramientos ó Registros fiscales de la propiedad, se tomará como base el líquido imponible fijado en las cartillas evaluatorias de riqueza del término municipal de que se trate á las fincas de igual naturaleza y calidad.

Art. 191. Desde el plazo de diez días, á contar desde la notificación á que se refiere el artículo anterior, si existiese causa legítima para oponerse á la determinación del valor, con arreglo al mismo, podrán, tanto el propietario como el minero, acudir por escrito al Gobernador civil, exponiendo la existencia de la misma y pidiendo se verifique la valoración del inmueble por el procedimiento que se fija en el artículo 193.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguno de los interesados haya hecho uso del derecho que se le concede, el Gobernador civil fijará el valor de la porción expropiable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 190, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo, salvo caso de error material en las operaciones aritméticas realizadas. En este caso procederá el recurso de reforma ante el Gobernador.

Art. 192. Sólo se considerarán como causas legítimas para oponerse al procedimiento fijado en el artículo 190 las siguientes:

1.ª La existencia en la finca de plantaciones, edificaciones ó elementos de riqueza que no hayan podido tenerse en

cuenta para la fijación del líquido imponible, por ser de fecha posterior á la de la determinación de éste, siempre que sean anteriores á la de la incoación del expediente de expropiación.

2.ª La alegación hecha por el minero de que el líquido imponible es excesivo, y se funda en inexacta declaración de riqueza, hecha con el propósito de dificultar la posible expropiación del inmueble. Para que esta causa se considere admisible, es requisito indispensable que la declaración de riqueza á que se refiere se haya verificado después de obtenido el permiso de investigación ó la concesión para explotar el criadero mineral, y con menos de un año de anterioridad á la fecha del comienzo del expediente de expropiación.

Art. 193. El interesado que haga uso del derecho concedido en el artículo 191, fijará en el escrito que presente el valor que, según él, tenga la finca, y acompañará copia simple del mismo y de los documentos que juzgue oportuno presentar en apoyo de su solicitud, de la cual se dará traslado á la parte contraria para que, en el plazo de diez días, pueda ó no oponerse á lo solicitado. Si transcurriese este plazo sin que se alegase nada en contrario, se considerará concluso este trámite y se considerará como verdadero el valor fijado en la solicitud.

Si la parte á quien ésta pudiera perjudicar hiciera uso de su derecho y se opusiera á la misma, el Gobernador remitirá en los cinco días siguientes los antecedentes necesarios al Registrador de la Propiedad del partido en que esté enclavada la finca de que se trate, á fin de que por un Jurado, que estará compuesto permanentemente de dicho funcionario, el conservador catastral, donde le hubiere, ó, en su defecto, el Juez municipal y el primer contribuyente vecino de cada pueblo, con vista de los antecedentes aportados por los interesados de las demás pruebas que éstos puedan presentar y de los datos que existan en los Archivos oficiales, relativos á transmisiones de fincas de la misma clase y de los demás elementos cuya consulta juzgue oportuno examinar, se determinará el verdadero valor de la porción que haya de expropiarse.

Al valor obtenido en esta forma se aumentará siempre, en concepto de indemnización al expropiado, un 15 por 100 de la expropiación fuera de toda la finca, ó de un 50 por 100, si sólo se tratase de una parte de ella.

Esta resolución habrá de dictarse dentro de un plazo que no exceda de quince días á contar desde la remisión de los antecedentes hecha por el Gobernador, al cual se devolverán los mismos, con certificación del acuerdo adoptado, del cual podrá apelarse ante el Ministro de Fomento.

Art. 194. Cuando lo que haya de ex-

propiarse sea un establecimiento industrial, y siempre que los interesados dejen transcurrir sin hacer alegación alguna el plazo de diez días á contar desde la notificación á que se refiere el artículo 190, se fijará como valor del mismo el duplo de la capitalización al 1 por 100 de la contribución que pague por la industria, y el expropiado tendrá derecho á retirar del local ó sitio de que se trate, todos los artefactos propios de la industria que haya venido explotando en un plazo prudencial que será señalado por el Gobernador.

Independientemente de este valoración se hará la que proceda con relación al artículo 190 por la porción de terreno ó edificio que se ocupe.

Art. 195. Siempre que se trate de la expropiación de un establecimiento industrial podrán los interesados, dentro del plazo indicado de los diez días, oponerse á la fijación del valor, según lo dispuesto en el artículo anterior, y señalando previamente el importe de lo que deba abonarse, pedir que el mismo sea apreciado debidamente. Del escrito presentado en dicho plazo se dará traslado á la otra parte para que en un plazo legal manifieste su conformidad ó disconformidad. Si estuvieran disconformes, se nombrará por cada parte un perito técnico con título bastante en la especialidad de que se trate, y los nombrados apreciarán junta ó separadamente el establecimiento industrial.

Si los dictámenes en ambos fueran conformes, se considerará como valor de lo que se expropie el señalado por los peritos, más un 50 por 100 en concepto de indemnización. Si fueren disconformes, las partes nombrarán un tercero, cuya decisión causará estado, y si no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento, señalará de perito tercero el Ingeniero Jefe de la provincia de la especialidad á que corresponda la industria de que se trate, y su decisión habrá de mantenerse dentro de los límites fijados por los dos peritos. Contra ella podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el plazo de diez días.

CAPÍTULO V

Pago del precio y forma y condiciones de la transmisión.

Art. 196. Fijado el valor por acuerdo firme en cualquiera de los procedimientos del capítulo anterior, el Gobernador señalará día, dentro de los veinte siguientes á dicho acuerdo, para que tenga lugar el otorgamiento de la escritura de transmisión, la recepción del precio por el expropiado y la consiguiente toma de posesión por el expropiante, notificándolo á las partes, por lo menos con ocho días de anticipación.

Art. 197. Si el expropiado no compareciese en el día señalado, se otorgará a escritura por el Gobernador en su re-

presentación, y el precio, si ya no estuviere hecho el depósito de que trata el artículo 186, ó éste y la parte de aquél que exceda de la cuantía de dicho depósito, se consignará á favor del expropiado, el cual podrá retirarlo libremente con sólo justificar su personalidad.

Art. 198. Otorgada la escritura, y depositado el importe de la venta ó recibido por el expropiado, si comparece, se dará posesión del inmueble al expropiante por el Alcalde del pueblo de que se trate, en representación del Gobernador civil, y á virtud de mandato de éste, amojonándose debidamente la porción transmitida si se tratara de parte de una finca rústica, y levantándose la oportuna acta, que se unirá al expediente.

Art. 199. La enajenación por causa de expropiación forzosa en minería se hará con cláusula legal de reversión del inmueble expropiado al primitivo propietario ó á sus causahabientes, si se declara caducada la concesión y franco registrable el terreno de la misma, inscribiéndose á favor del Estado.

Art. 200. Se considerarán parte integrante del terreno las edificaciones que el minero hubiese hecho, las cuales pasarán á ser propiedad del Estado.

Las máquinas, instrumentos, herramientas y útiles del trabajo, incluso los hornos de fundición, seguirán siendo de de la propiedad del minero; pero éste, á requerimiento del Estado, tendrá obligación de retirar los primeros y las substancias útiles de los últimos dentro del plazo máximo de seis meses, y si no lo hiciera, podrán venderse en subasta judicial, pagándose con su producto el importe de las diligencias realizadas con dicho motivo, y consignándose el resto á disposición de su dueño, reintegrándose al Tesoro las sumas restantes.

Respecto de los lavaderos, terreros y escoriales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este Código en el capítulo V del título II del libro I.

Art. 201. Será título bastante para inscribir en el Registro de la Propiedad á favor del expropiante el inmueble de que se trate la escritura á que se refieren los artículos 196 y 197, aunque el mismo no se hallase inscrito á nombre del expropiado, siempre que no lo estuviere tampoco á favor de ninguna otra persona con anterioridad á la fecha de la anotación preventiva ordenada en el artículo 173.

Art. 202. En caso de expropiación parcial, el minero será responsable civilmente de los daños y perjuicios que sus obreros causen en cualquier tiempo en el resto de la finca no expropiada.

CAPÍTULO VI

Ocupaciones temporales.

Art. 203. Las personas á quienes se hubiese otorgado un permiso de investigación podrán solicitar y obtener, si-

guiendo los trámites especiales marcados en este Código y su Reglamento, la ocupación temporal de los terrenos comprendidos dentro del perímetro del permiso:

1.º Para la práctica de operaciones facultativas y trabajos de corta duración que tengan por objeto levantar planos ó recoger datos para formación de un proyecto, y que no impidan ni dificulten la realización de labores agrícolas ó el aprovechamiento normal del terreno por su propietario; y

2.º Para realizar labores de investigación y reconocimiento de criaderos de minerales.

En el primer caso la ocupación no durará sino el tiempo que normalmente deba invertirse en las operaciones ó estudios de que se trate, y en el segundo podrá durar tanto como dure el permiso de investigación.

Art. 204. El que solicite la ocupación acudirá al Gobernador por medio de instancia justificando la existencia del permiso de investigación determinando la finca de que se trate y la parte de la misma que se considere indispensable ocupar, el nombre y circunstancias personales de su dueño ó dueños, y detallando las labores ó trabajos que piense realizar.

Art. 205. De dicha instancia se dará traslado, por término de diez días, al dueño del terreno, para que manifieste si está ó no conforme. Transcurrido dicho plazo sin mediar oposición, se concederá desde luego el permiso solicitado, señalando el plazo de duración del mismo; y si media se aquélla, se pasará el expediente á informe al Ingeniero jefe de minas, que deberá proponer lo que estime conveniente, tanto respecto de la utilidad pública del estudio ó trabajo proyectado como de la necesidad de la ocupación y duración de la misma.

Art. 206. Evacuado el informe por la Jefatura, el Gobernador, en un plazo que no exceda de diez días, resolverá respecto de ambos extremos, declarando que debe ó no concederse la ocupación temporal solicitada.

Art. 207. Contra el acuerdo del Gobernador á que se refiere el artículo anterior no se dará recurso alguno cuando se trate del caso 1.º del artículo 203. Cuando la ocupación solicitada lo haya sido para el caso 2.º de dicho artículo 203, del acuerdo del Gobernador podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días.

Art. 208. En el caso 1.º del artículo 203, al declarar el Gobernador que debe concederse la ocupación, determinará de una manera expresa el número de días que podrá durar la misma como máximo.

El minero será siempre responsable de los daños y perjuicios que se causen en la finca ocupada por el mismo ó por sus agentes.

Cuando la ocupación temporal se refle-

ra á los terrenos labrados, de viña, huerta ó arbolado, en la declaración del Gobernador se determinará además la remuneración que ha de pagarse al propietario, independientemente de la indemnización de daños y perjuicios que pueda proceder. Esta remuneración no será inferior á cinco ni superior á 15 pesetas por día.

Art. 209. Cuando se trate del caso 2.º del artículo 203, una vez firme el acuerdo declarando que debe concederse la ocupación, el Gobernador señalará un plazo de ocho días para que, ante la misma Autoridad ó Alcalde respectivo, hagan los interesados el nombramiento de peritos que aprecien la renta que el minero haya de satisfacer al propietario por la ocupación temporal de la finca de que se trate, no siendo preciso que estos peritos tengan condiciones especiales técnicas. El nombramiento de peritos presupone la aceptación de los mismos, y la falta de nombramiento de uno de ellos, la aceptación del nombrado por la otra parte y del dictamen que en el mismo pueda emitir.

Art. 210. Hechos los nombramientos, se requerirá á los peritos para que en un plazo que no exceda de diez días presenten su dictamen. Si estuviesen conformes, se señalará la renta que designen. Si sólo fuese presentado el dictamen de un perito, dejando los demás transcurrir dicho plazo sin prestar el suyo, se señalará la renta designada en el dictamen presentado. Si los dictámenes presentados fueran disconformes, se seguirá, para señalar la renta, el procedimiento establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 193.

Art. 211. Independientemente de la obligación de pagar la renta por la porción ocupada, el minero será responsable civilmente de los daños causados por el mismo ó por sus operarios en el resto de la finca.

Art. 212. Una vez señalada la renta á petición de parte, se procederá á dar posesión de la porción de terreno que haya de ocuparse en la forma prevenida en el artículo 187.

Art. 213. No podrán ser objeto de ocupación temporal las fincas urbanas.

Art. 214. Terminado el periodo de ocupación temporal se levantará acta del estado en que se encuentre el terreno para indemnizar á su dueño de los daños ocasionados.

El minero tendrá derecho á retirar, en el plazo de tres meses, los materiales de los edificios que hubiese construido, y si no lo hiciese, los mismos pasarán á ser de la exclusiva propiedad del dueño del terreno, sin que éste tenga obligación de indemnizar cantidad alguna.

Art. 215. Cuando un permiso de investigación, cuyo tenedor venga disfrutando una ocupación temporal otorgada con arreglo á este Código, se convierta

en concesión definitiva dentro del plazo de dicho permiso, se entenderá prorrogado el plazo de la ocupación indefinidamente mientras exista la concesión, á menos que el minero ó el propietario del suelo soliciten que se dé por terminada, en cuyo caso, si el peticionario fuere este último, sería forzoso al primero incoar el expediente de expropiación dentro de un mes, á contar desde la fecha de dicha solicitud, para continuar en la posesión del terreno ocupado sin interrupción de ninguna clase.

También se entenderá prorrogada la ocupación temporal hasta que se otorgue la concesión definitiva, si ésta hubiera sido solicitada por el investigador antes de expirar el periodo de su permiso.

CAPÍTULO VII

Ocupación de concesiones mineras por causa de interés general.

Art. 216. La concesión de una galería general de ventilación, desagüe ó transporte comprende el derecho de construir y utilizar dicha obra y labores complementarias de la misma, atravesando otras concesiones mineras pertenecientes á terceros, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Igual derecho tendrán los dueños de concesiones mineras que necesiten realizar alguna labor en otras colindantes, conforme á lo dispuesto en el artículo 161, considerándose aplicables á los mismos todas las disposiciones de este capítulo que se refieren á los peticionarios de galerías generales.

Art. 217. El que intente solicitar una galería general que haya de atravesar una ó más concesiones extrañas y no haya podido obtener el permiso de los respectivos dueños, tanto de las mismas concesiones como de la superficie, tendrá derecho á conseguir, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores con referencia al caso 1.º del artículo 203, la ocupación temporal de los terrenos necesarios para el estudio y levantamiento de planos.

Art. 218. Si la galería ó labores complementarias de la misma hubieren de atravesar concesiones pertenecientes á tercero, será preciso incluir entre los planos de la obra proyectada, á que se refiere el artículo 57, uno en escala no inferior á la de 1 á 2.000, comprensivo de la sección vertical, desde la superficie del terreno hasta el nivel inferior de la misma obra, en el que con la mayor exactitud se determine el perfil longitudinal de la superficie, señalando de manera distinta la porción que haya de ocuparse en definitiva, de la concesión ó concesiones que se atraviesen. En la solicitud á que se refiere el mismo artículo 57 habrá de expresarse si se ha podido ó no obtener el previo acuerdo de los dueños de dichas concesiones, justificándolo debidamente en el primer caso.

Art. 219. Si no se hubiera justificado el previo acuerdo, se dará traslado de la instancia y documentos presentados, por término de un mes, á los dueños de las concesiones que hayan de atravesarse, para que dentro del mismo expongan lo que estimen conveniente á su derecho, respecto de los puntos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública de la obra proyectada, con relación á la de sus respectivas concesiones.

2.º Necesidad racional de atravesar las mismas, ó carencia de ella, para poderse realizar la obra proyectada sin pasar por su concesión ó sin pasar por el sitio de la misma que se indique.

3.º Cantidad que deba depositar el solicitante, en concepto de fianza, para indemnizar en su día de los perjuicios probables que puedan ocasionarse á la concesión de que se trate.

La manifestación se hará por escrito ante el Gobernador civil, y se razonará en todos sus extremos y se acompañará de los documentos, Memorias, planos ó cualesquiera otros justificantes que el presunto expropiado juzgue necesarios.

Art. 220. Si transcurriese dicho plazo sin que al proyecto se hiciera observación alguna, el Gobernador dispondrá que se practique por la Jefatura de Minas el reconocimiento á que se refiere el artículo 58, y, en vista del informe, acordará lo que proceda respecto de la utilidad pública de la obra proyectada en absoluto y con relación á la utilidad pública de la concesión ó concesiones de que se trate. El Ingeniero informante determinará también si, á su juicio, es ó no necesario atravesar dichas concesiones, y la cantidad que entienda en el primer caso deba depositarse, en concepto de fianza, para indemnizar en su día al expropiado, cuyos extremos serán igualmente objeto de la resolución del Gobernador, de la que podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el término de diez días.

Art. 221. Si en el plazo marcado en el artículo 219 se formalizase la oposición, se dará traslado de ella por quince días al solicitante para que insista ó no en su petición. Si se dejase transcurrir el plazo sin insistir en ella, se le tendrá por conforme en lo alegado de contrario, y se realizará lo prevenido en el artículo 220, tomando como base el Ingeniero la reforma propuesta por el opositor, y señalándose como importe del depósito marcado por el mismo.

Si en dichos quince días el solicitante insistiera en su petición, ó la reformara en algún punto, se realizará también lo dispuesto en el artículo 220; pero el informe del Ingeniero habrá de extenderse al examen comparativo de ambos proyectos, y la resolución del Gobernador á la declaración, en su caso, de la forma en que se ha de realizar la obra proyectada y al importe del depósito.

Art. 222. Del acuerdo del Gobernador á que se refiere el artículo anterior podrá apelarse ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, y de la resolución del Ministro podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa.

Art. 223. Una vez dictada sentencia, si con arreglo á la misma procediera la ejecución de la obra proyectada, ó transcurrido el plazo para interponer el recurso contra la resolución del Ministro ó la del Gobernador, en su caso, que así lo estimasen, el presunto concesionario de la galería ó obra de que se trate, habrá de consignar en la Caja de Depósitos, y á la disposición del Gobernador, la cantidad marcada, y el expediente de concesión solicitado seguirá en todo lo demás su trámite ordinario, conforme á lo dispuesto en el artículo 58.

Art. 224. Otorgada que sea la concesión, podrán dar principio los trabajos para la realización de la obra proyectada y durante el curso de los mismos, los concesionarios de las minas que se atravesasen, tendrán derecho á visitar, por sí ó valiéndose de otras personas las labores que vayan realizándose, y si estimasen favorable á sus intereses, que se hiciera constar de una manera fehaciente la naturaleza mineral del terreno atravesado por la labor en cualquier sitio de ésta que hubiera de mampostearse ó cubrirse para su mayor seguridad, antes de que esto se realice podrán levantar acta, con la conformidad del concesionario de la obra, y caso de que éste no estuviese conforme, solicitar el reconocimiento parcial de la porción de que se trate por un Ingeniero del Gobierno, lo cual se acordará por el Gobernador, simplemente con la solicitud del interesado que lo pida.

Art. 225. Una vez terminadas las labores que hayan de realizarse dentro de una concesión perteneciente á tercero, se notificará á éste que así ha ocurrido, y se empezará á contar un plazo de treinta días que se concede, tanto al minero como al concesionario de las obras para pedir, en vista de la clase de terreno que se haya atravesado, minerales que puedan haberse encontrado y demás elementos de aprecio que haya podido poner al descubierto la misma labor, que se refleje el importe de la indemnización, señalando el que proceda. De la petición hecha por cualquiera de las partes se dará traslado á la contraria, por término de quince días, para que en ellos manifieste su conformidad ó disconformidad con la misma, razonándola suficientemente, y bajo apercibimiento de que, caso de no alegar nada en contrario, se la tendrá por conforme. Formalizada la oposición, el Gobernador dispondrá que por la Jefatura de Minas se practique un detallado reconocimiento, y que, con referencia al mismo y á todos los antecedentes que constan, se informe lo procedente. El reconocimiento y la emisión de informe habrán de realizarse en un

plazo que no exceda de un mes, á contar desde la orden del Gobernador, y, una vez recibido el informe por ésta, la misma autoridad resolverá, fijando, en definitiva, la cantidad que haya de abonarse en concepto de indemnización, pudiéndose apelar de esta resolución ante el Ministro de Fomento, dentro de los diez días siguientes á su notificación.

Art. 226. Si los interesados no pidieran la alteración de la cantidad fijada provisionalmente, dentro del plazo de treinta días, á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, el Gobernador dispondrá que se entregue al expropiado el depósito constituido, según lo dispuesto en el artículo 223, y á más los intereses del mismo, á razón del 5 por 100 anual, contados desde la fecha en que comenzaron las obras dentro del terreno de la concesión de que se trate. Si hubieran reclamado, una vez firme el acuerdo señalando la cantidad que en definitiva haya de entregarse, el Gobernador dispondrá el inmediato pago de la misma, con iguales intereses, á contar también desde la misma fecha, destinándose á este efecto el depósito constituido, si fuere bastante, y viniendo obligado el concesionario de la obra al pago del exceso que pudiera haber, lo cual habrá de realizar precisamente dentro de los diez días siguientes de haber sido requerido para ello, transcurridos los cuales sin haberlo hecho se procederá administrativamente á su exacción por la vía de apremio.

Si la cantidad consignada excediera del importe de lo que haya de pagarse, el resto se devolverá al depositante.

Art. 227. Una vez satisfecha la indemnización antes expresada, los dueños de las concesiones atravesadas no tendrán en lo sucesivo derecho alguno á reclamar del concesionario de la obra realizada nuevas indemnizaciones por ningún concepto, exceptuándose únicamente de este precepto el caso de que nuevas labores realizadas en las minas de que se trate por sus respectivos concesionarios demuestren la existencia mineral en las proximidades de la obra general, que no se haya podido apreciar cuando ésta se realizó y que sea imposible explotar sin riesgo de la misma obra. Presentada una reclamación por esta causa, para apreciar la procedencia ó la improcedencia de la misma, y, en su caso, la cuantía de lo que deba abonarse, se seguirán los trámites marcados en el segundo y siguientes párrafos del artículo 225, y una vez firme el acuerdo que recaiga, si éste fuera reconociendo la justicia de la petición y marcando el importe de la cantidad que deba abonarse, se requerirá al concesionario de la obra general para su pago dentro del término de un mes, transcurrido el cual podrá procederse á su extracción administrativamente por la vía de apremio.

TÍTULO III

Intervención del Estado en la explotación minera.

Organización del trabajo en minas y fábricas.

Art. 228. El contrato de trabajo minero tiene por objeto la prestación retribuida de los servicios que se efectúan en las minas y en las fábricas ó establecimientos destinados al beneficio de minerales, y puede ser celebrado por mayores de dieciocho años, á quienes, para los efectos del mismo, declara este Código emancipados y en la plenitud de su capacidad civil, y por los menores de dieciocho y mayores de catorce, asistidos de sus representantes legales. Las mujeres casadas necesitarán estar autorizadas por sus maridos, y en defecto de éstos, por el Juez municipal.

Los menores de catorce años no podrán, en ningún caso, ser sujetos en este contrato, ni, por lo tanto, serán admitidos á los trabajos de minas y fábricas de beneficio.

Art. 229. Los mineros y Sociedades mineras y mineralúrgicas podrán organizar sus trabajos de explotación y beneficio de minerales sin otras restricciones que las consigna las en este Código, y, en defecto de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil, en las leyes de carácter social que estén en vigor ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 230. La remuneración de los servicios prestados por los obreros y dependientes, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo ó por prestación semanal del mismo, arreglada á la tarea, á la unidad del producto ó al efecto útil, mejorada con primas, en razón á la calidad ó cantidad, ó con participación en las economías, destajada, contratada, individual ó colectivamente, por obra entera ó por fracción de obra, sujeta á una escala móvil ó á cualesquiera otras reglas compatibles con la moral y consentida por las leyes; pero siendo siempre obligatorio, aun en los casos en que señale un precio de unidad de obra ó de tarea, fijar un tipo mínimo de jornal reglamentario, que tendrá el obrero derecho á percibir íntegramente, de tal suerte, que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal por el servicio prestado durante una jornada, sólo podrá conducir á la mejora ó refuerzo de ese jornal. El pago de jornales se hará por semanas ó quincenas vencidas, á elección del obrero, sin otros descuentos que los consentidos por el interesado ó impuestos en nombre de la Ley, todo sin perjuicio de la bonificación ó excedente que corresponda al mismo en la liquidación mensual y en la definitiva que se practique á la terminación de la obra, por razón del mayor ó menor trabajo ejecutado, según la forma convenida.

Los salarios de los empleados deberán

ser pagados una vez por mes, cuando menos, sin otros descuentos que los que ellos hayan consentido ó los Tribunales de Justicia hayan impuesto.

Art. 231. Las mejoras ó bonificaciones que se concedan, según el artículo anterior, á los jornales de las mujeres y de los varones menores de dieciocho años, podrán basarse en el esmero ó mejor calidad de la obra ejecutada, nunca en la mayor cantidad de trabajo.

Art. 232. Si mediare un contratista, y éste admitiese obreros por su cuenta, debe entenderse que estos obreros estarán, con relación á él, en pleno disfrute de las ventajas que le confiere el artículo 230, y que, no obstante la responsabilidad que en primer término le corresponde, el explotador de la mina ó fábrica responderá subsidiariamente de los jornales debidos á los obreros y no satisfechos.

Será considerado al efecto como explotador el dueño de la concesión ó de la fábrica, cuando efectúe directamente la explotación, ó el arrendamiento, cuando lo hubiese.

Art. 233. La retribución del trabajo se hará siempre en moneda de curso legal, debiendo efectuarse el pago en una dependencia del patrono designada previamente, que no esté situada en tienda de bebidas, almacén de ventas ó lugar de recreo.

Art. 234. Ningún obrero podrá ser obligado á trabajar más de nueve horas diarias en el interior de las minas, y nueve horas treinta minutos para el exterior. Dicho tiempo se computará en la forma y modo que se establece en la ley de 27 de Diciembre de 1910 y su Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

Art. 235. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la naturaleza del mineral ó del criadero, gases ó vapores de los hornos, la elevación de temperatura, el exceso de humedad, la impureza del ambiente, la amenaza ó existencia de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciere peligroso para la vida ó salud del personal una permanencia excesiva en cualquier mina ó taller, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la anormal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del trabajo, es decir, el jornal que estuviesen ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La medida se circunscribirá en tales casos á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Las disposiciones gubernativas de esta naturaleza podrán ser apeladas ante el Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación

al interesado, pero sin que por esto dejen de ser cumplidas.

Art. 236. Está prohibido en minas y fábricas metalúrgicas hacer trabajar á un mismo obrero ó empleado más de seis días por semana.

El descanso semanal deberá tener una duración mínima de veinticuatro horas consecutivas, y deberá ser dado el domingo. Sin embargo, si el descanso simultáneo en este día de todo el personal comprometido el funcionamiento normal del establecimiento ó resulta perjudicial al público podrá darse un día distinto, ó alternativamente, á todo ó parte del personal.

En caso de trabajos urgentes, cuya ejecución sea indispensable para prevenir ó reparar accidentes, ó para conservar ó reponer instalaciones y el material, el descanso semanal podrá ser suspendido para el personal necesario á la ejecución de dichos trabajos, si bien cada obrero habrá de disfrutar después de un descanso compensador, de duración, cuando menos, igual al suprimido.

No se permitirá la prestación voluntaria de una doble jornada en el mismo día sino á condición de que al segundo turno de trabajo siga un día entero de descanso para el obrero que la preste y de que entre las dos jornadas medien, por lo menos, cuatro horas de descanso.

Art. 237. Ningún obrero de minas y fábricas podrá ser obligado á trabajar en horas extraordinarias, es decir, en horas distintas de las que él haya aceptado al ser admitido, á no ser en caso de gran urgencia, peligro inminente ó salvamento ó cuando se trate de reparar accidentes sobrevenidos á las labores, á las instalaciones ó al material.

En todo caso, las horas extraordinarias de trabajo deberán pagarse á precio también extraordinario, según lo que establezca sobre el particular el respectivo contrato, y, en su defecto, el Reglamento del establecimiento, debiendo exceder siempre este precio en un 50 por 100, como minimum, al de cada hora ordinaria.

Art. 238. Las mujeres, de cualquier edad que sean, no pueden ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas.

Las jóvenes de menos de dieciocho años sólo pueden ser dedicadas en el exterior á faenas de clasificación, munda ó limpieza, de ningún modo á trabajos de transporte y carga de minerales y metales.

Los patronos cumplirán y harán cumplir, bajo su responsabilidad, las leyes de protección relativas al trabajo de la mujer; singularmente, en cuanto á los plazos y reservas que deben guardarse en los periodos de embarazo, alumbramiento y lactancia.

Art. 239. En ningún trabajo subterráneo podrán emplearse varones menores

de dieciséis años, sino cuando se ejecute de día y estén acompañados por sus padres ó hermanos mayores, ó cuando entren en concepto de aprendices, en cuyo caso se sujetarán á las prescripciones vigentes sobre aprendizaje y á una vigilancia especial que dispondrá la Dirección de la mina.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 240. Ningún menor de dieciocho años, de cualquier sexo que sea, puede ser admitido al trabajo de las minas si no presenta un certificado de aptitud física expedido por un Médico encargado de cualquier servicio público.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciséis años y de mujeres de cualquier edad en el engrase, limpieza, entretenimiento ó reparación de máquinas ó mecanismos en marcha y en los talleres donde haya máquinas ó aparatos cuyas partes peligrosas no estén convenientemente resguardadas.

Queda asimismo prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en las minas y talleres metalúrgicos, insalubres ó peligrosos, donde puedan estar expuestos á manipulaciones ó emanaciones perjudiciales, á no ser en condiciones especiales determinadas con la autorización gubernativa, y consignadas en el Reglamento particular del establecimiento.

Art. 241. Ningún obrero adulto podrá ser admitido en los trabajos subterráneos propiamente mineros si no se prueba su aptitud profesional en la forma que disponga el Reglamento particular de la mina de que se trate.

Los obreros inexpertos sólo podrán ser empleados cuando comiencen sus trabajos en labores subterráneas, en las faenas de transporte, carga, relleno, fortificación y otras que no exijan el manejo de explosivos, á las órdenes inmediatas de los vigilantes de la mina ó de otros obreros prácticos, y sólo en calidad de ayudantes ó peones, nunca como obreros de plantilla.

Todo obrero tendrá en cualquier tiempo derecho para obtener del Director de la mina en que haya trabajado, una certificación escrita de los servicios prestados en la misma.

A su ingreso en un establecimiento minero podrán ser reconocidos los obreros adultos por el Médico encargado de este servicio, para confirmar que disfrutan de la aptitud física indispensable para el trabajo que hayan de realizar.

Art. 242. El contrato del trabajo entre el patrono y cada uno de los obreros podrá ser verbal ó escrito y á falta de contrato escrito, se entenderá que ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones consignadas en el

Reglamento particular del establecimiento, debidamente aprobado en la forma que se expresa más adelante.

Art. 243. La totalidad ó parte de los obreros de una mina ó fábrica de beneficio podrá constituirse en Asociación, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Asociaciones, para celebrar con el patrono el contrato de trabajo, que en este caso se llamará colectivo, y habrá de hacerse constar por escrito; extendiéndose tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la Asociación obrera, otro en el del patrono y el tercero se conservará en la Jefatura de Minas del distrito.

Constituida la Asociación, de la que no podrán formar parte sino los mismos obreros, y celebrado el contrato, se entenderá que aquélla asume por completo los derechos y obligaciones de los asociados para ejercitar las acciones y quedar sujeta á las responsabilidades que se derivan del contrato.

La Junta ó Comisión nombrada reglamentariamente por los asociados tendrá la representación de la Asociación, y será la única entidad que podrá tratar y convenir con el patrono, siendo obligatorio para éste el reconocimiento de la personalidad de la misma.

Art. 244. Siempre que, con motivo de un conflicto entre patronos y obreros, interpongan sus buenos oficios cualquier clase de Autoridades, Juntas, funcionarios públicos ú hombres buenos, habrán de entenderse con los mismos patronos ó legítimos apoderados de éstos, y con los delegados de los obreros nombra los conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente, ó con los presidentes de las Asociaciones de obreros constituidos, á tenor de lo preceptuado en el artículo 243, no pudiendo considerarse como obligatorias las proposiciones hechas por los mediadores para solucionar el conflicto mientras que los patronos y los obreros así representados no otorguen su consentimiento por escrito á las soluciones propuestas.

Si los indicados acuerdos se hubieren adoptado para solucionar conflictos suscitados entre varios patronos y varias colectividades obreras de la misma comarca, podrán ser denunciados por las representaciones de los patronos ó de los obreros en cualquier tiempo, avisando la que lo haga á las demás entidades patronales y obreras con dos meses de anticipación.

Art. 245. En las estipulaciones contractuales del trabajo minero se comprenderán necesariamente:

- 1.º La duración del contrato.
- 2.º La determinación y forma del servicio.
- 3.º Expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.
- 4.º Señalamiento de la remuneración

y forma y plazos de su percepción por el obrero.

5.º Causas de rescisión del contrato.

Art. 246. Todas las demás condiciones que, siendo lícitas, estimen convenientes patronos y obreros concertar, podrán también ser materia del contrato del trabajo minero.

Art. 247. Se prohíbe á los patronos, empresarios, arrendatarios, contratistas, destajistas ó representantes suyos, ó personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros y empleados de una mina, fábrica, obra ó explotación minera:

1.º Establecer en la misma localidad, ó cerca de ella, un economato, almacén, tienda ó cantina, en donde se venda directa ó indirectamente á dichos obreros y empleados, ó á sus familias, artículos ó mercancías de cualquier clase.

2.º Imponer á sus obreros y empleados cualquier condición que, directa ó indirectamente, les obligue á adquirir los objetos de su consumo en determinadas tiendas ó lugares.

3.º Sólo por excepción se permitirá á los patronos establecer economatos cuando se trate de minas ó fábricas aisladas ó situadas en localidades tan pequeñas ó desprovistas, que no permitan el abastecimiento y subsistencia de una masa obrera; pero aun en este caso serán condiciones inherentes á su creación las siguientes:

1.ª Que el personal no esté obligado á surtirle en el economato, respetándose escrupulosamente la libertad del obrero en este sentido.

2.ª Que la venta de los géneros y mercancías no aporte á la Empresa ningún beneficio directo.

3.ª Que las tarifas de precios de todos los artículos estén constantemente á la vista del público.

4.ª Que en la administración del economato tengan una intervención los obreros y empleados consumidores.

5.ª Que sus operaciones puedan ser, en cualquier tiempo, examinadas y comprobadas por los inspectores del trabajo; y

6.ª Que la instalación sea autorizada por el Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 248. Además de las obligaciones que puedan derivarse del contrato, será deber preferente de los patronos y directores de minas y talleres mineralúrgicos atender á la higiene de los trabajos y á la seguridad del personal en ellos empleado, cumpliendo, bajo su responsabilidad, cuantas prescripciones les impongan los Reglamentos de policía y de protección á los trabajadores, en evitación de los riesgos profesionales.

Art. 249. En todo contrato individual ó colectivo del trabajo minero, las cláusulas contrarias á la moral, ó que impliquen la renuncia de derechos consa-

grados á favor del obrero, tanto en este Código como en otras disposiciones dictadas para su protección y tutela, y en general cuanto se oponga á las leyes y reglamentos vigentes, será considerado como nulo.

Art. 250. Con el objeto de velar por la seguridad de los mineros, se crea un Cuerpo de delegados obreros que visite, tanto los trabajos subterráneos de minas y canteras, como los de labores á cielo abierto y fábricas metalúrgicas, con el objeto exclusivo de que inspeccionen las condiciones de seguridad ó higiene en que trabaja el personal, y, además, para que, en los casos de accidentes investiguen las causas que los han originado.

Un delegado y un delegado suplente ejercerán sus funciones en un perímetro de concesiones mineras, cuyos límites serán fijados por decreto del Gobernador, con aprobación del Ministro, previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito, y oído el parecer de los propietarios de las minas.

El conjunto de labores, pozos, galerías, canteras y fábricas de un mismo distrito, que puedan visitarse detalladamente durante diez días consecutivos de inspección, constituirán una Delegación. Las explotaciones de mayor importancia se subdividirán en dos ó tres, según el tiempo que haya de invertirse en la visita. En el decreto del Gobernador se establecerán los límites que comprende cada Delegación, que podrá extenderse á varias minas de la misma provincia, aunque pertenezcan á Ayuntamientos distintos; por consecuencia de los cambios y variaciones que experimenten los trabajos, podrá el Gobernador, con el informe del Jefe del distrito, modificar el perímetro de circunscripción de cada Delegado.

Al decreto del Gobernador acompañará un plano, triplicado, del perímetro que comprende cada circunscripción. De estos planos, que serán ejecutados en las Jefaturas de los distritos, se entregará un ejemplar al propietario de la explotación, otro será remitido al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen las minas, y el tercero se archivará en la oficina de minas del distrito. Con informe de los Ingenieros de minas podrá el Gobernador dispensar de Delegados obreros en aquellas provincias en que las explotaciones mineras sean de escasa importancia.

El Delegado visitará dos veces por mes todos los trabajos sometidos á su inspección, y, en caso de accidente, se presentará en el lugar del siniestro para acompañar al Ingeniero de la policía minera, ayudándole en su trabajo de información y en todas las medidas que adopte en casos de salvamento, etc.

Los Delegados se atendrán, en todos sus actos, á las disposiciones reglamentarias, para el orden y seguridad de las explotaciones, prevenidas en el Regla-

mento de Policía minera vigente y en las que se dicten en lo sucesivo.

Los Delegados suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia justificada.

En cada explotación se llevará libro de visitas, que estará á disposición del Delegado, para que en él anote las observaciones que crea pertinentes.

El Delegado anotará en este Registro los días invertidos en su visita y el itinerario seguido en los trabajos.

El concesionario podrá escribir á continuación las observaciones que desee á los reparos hechos por el Delegado.

Una copia de ambas será remitida al Gobernador, que las comunicará al Ingeniero de minas.

Los Ingenieros del distrito, en sus visitas á las minas, revisarán este libro, informando sobre las reclamaciones, pudiendo hacerse acompañar en sus trabajos del Delegado de la circunscripción.

Art. 251. Los Delegados y Delegados suplentes serán elegidos por votación entre los obreros de las minas y fábricas de cada distrito, siendo electores todos los operarios que figuren en la última lista de jornales devengados antes del decreto de convocatoria del Gobernador de la provincia, que será publicado con treinta días de anticipación á las elecciones.

Son elegibles para estos cargos los obreros españoles, mayores de edad, que sepan leer y escribir, y que lleven por lo menos dos años de trabajo consecutivo en las minas ó fábricas del distrito, sin haber sufrido condena ni haber sido despedidos de otras minas ó fábricas por infracciones de sus Reglamentos.

En las nuevas explotaciones podrán ser elegidos los obreros que hayan trabajado durante cinco años en minas similares de otro distrito.

El Gobernador convocará las elecciones de Delegados. Los propietarios de las minas y fábricas remitirán las listas de los obreros que se encuentren en condiciones de ser elegidos, según lo expuesto anteriormente, y se fijarán las listas: una, en la tablilla de anuncios de la mina, y otra en el Ayuntamiento que corresponda; otros dos ejemplares se remitirán: uno al Juzgado de primera instancia y el otro quedará archivado en el Gobierno Civil de la provincia. Estas listas estarán expuestas á los mineros durante quince días para que los electores puedan presentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión en las minas. Si la circunscripción comprende varias minas y más de un Ayuntamiento, esta publicidad se hará extensiva á todos ellos.

La constitución de las Mesas electorales, forma en que ha de efectuarse el escrutinio, número de obreros que ha de comprender cada circunscripción, proclamación de Delegados y Delegados suplentes, penalidades por coacciones ó in-

fracciones en la elección, etc., etc., se determinará en el Reglamento para el cumplimiento y ejecución de este Código.

El cargo de Delegado y de Delegado suplente se confiere por tres años; pero podrán ser suspendidos por decreto del Gobernador, en caso de negligencia, abuso en el ejercicio de funciones ó haber incurrido en las penalidades del Código. Este decreto será sometido al Ministro de Fomento, el que podrá rebajar la suspensión ó anular el cargo de Delegado, según las faltas cometidas.

Los jornales y gastos que ocasionen las visitas de los Delegados y Delegados suplentes serán satisfechos por el Erario público como jornales de trabajo. En el mes de Diciembre de cada año el Gobernador, con el informe del Ingeniero-Jefe de minas, fijará el presupuesto correspondiente á este servicio. Los gastos ocasionados á la Hacienda para este efecto serán cubiertos por los propietarios de las minas, como las demás contribuciones directas, en la cantidad que á prorrato las corresponda.

Art. 252. Á más de las obligaciones y cargas que á todos los patronos industriales alcanzan por las leyes de Accidentes del trabajo, trabajo de mujeres y niños y cuantas de protección social se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo, y, aparte de los deberes que la ley moral impone á todas las entidades y Autoridades sociales, los empresarios mineros y metalurgistas contribuirán á mejorar la condición de sus obreros con los cuidados y cargas siguientes:

A. Cajas ó Asociaciones de Socorros mutuos:

Los patronos las fundarán y anexionarán á sus establecimientos ó subvencionarán las que en la misma localidad mantenga el concurso colectivo para proporcionar asistencia médica, medicamentos, cuidados necesarios á los asociados que se hallen enfermos, auxiliándoles pecuniariamente mientras por dicha causa no puedan asistir al trabajo, á condición de que dichas Asociaciones satisfagan los requisitos siguientes:

1.º Constitución compatible con la legislación vigente.

2.º Fines benéficos exclusivos en relación con los arriba expresados, pudiendo extenderse á las familias de los asociados y ampliarse á la higiene del hogar, si los recursos lo permiten.

3.º Inscripción voluntaria de los asociados.

4.º Sostentamiento de la Caja de la Asociación con los recursos siguientes:

a) Un descuento mensual, que no podrá exceder del 2 por 100 sobre el salario de cada uno de los asociados;

b) Una subvención del patrono igual á la suma de los descuentos con que contribuye el personal;

c) Las multas y suspensiones de haber, impuestas al personal por infrac-

ciones del Reglamento del establecimiento;

d) Donativos y legados que pueda la Asociación merecer;

e) Intereses del capital de la Asociación.

5.º Existencia de una Junta de gobierno, nombrada estatutariamente por la general de asociados, y revestida de amplias facultades.

6.º Prohibición absoluta de que los fondos de la Asociación se destinen á fines distintos de los consignados en los Estatutos.

7.º Prescripción estatutaria de que, en casos de liquidación, los fondos existentes no podrán repartirse entre los asociados, sino que habrán de aplicarse á objetos benéficos en favor de obreros ó familias pobres de obreros, ó destinarse á subvencionar Hospitales ó Escuelas de la localidad, ó imponerse en el Instituto Nacional de Previsión como inscripciones de retiro de los asociados, proporcionalmente al tiempo que cada uno haya pertenecido á la Asociación.

B. Escuelas:

Asimismo los patronos fundarán, sostendrán ó subvencionarán, en las localidades donde radiquen sus establecimientos, Escuelas primarias ó Centros ó Asociaciones para la instrucción y educación de los obreros ó de sus hijos. En este concepto les es, cuando menos, obligatorio contribuir á la enseñanza elemental de los hijos de ambos sexos de sus obreros, y á una ligera instrucción profesional de los aprendices, en horas compatibles con sus trabajos, haciéndose extensiva esta instrucción, en los establecimientos que ocupen más de 200 obreros, á todos los adultos que deseen aprovecharse de su beneficio.

C. Retiro por vejez ó invalidez:

Las Compañías y empresarios que exploten minas ó fábricas de beneficio podrán hacer una retención mensual, cuyo mínimo se fija en 25 céntimos de peseta, sobre los salarios y sueldos de los obreros y empleados que lo soliciten, con igualdad para todos y con exclusión de aquellos cuya remuneración exceda de 3.000 pesetas anuales, debiendo ellos suministrar una cantidad igual, en concepto de subvención, para constituir en el Instituto Nacional de Previsión, ó en cualquiera de las Cajas de Ahorro y Pensiones fundadas por la acción social que tenga la representación local de dicho Instituto, pensiones vitalicias á nombre de cada uno de los interesados, ó para bonificar las pensiones que éstos pudieran tener constituídas, pagaderas cuando hayan llegado á una edad determinada, la misma para todos, ó se invalidasen, en forma que la mitad de la pensión sea reservable á nombre de la mujer, si el titular muriese antes que ella, y que el obrero ó empleado que deje el servicio de la Empresa pueda llevarse

su libreta y nada le impida continuar sus imposiciones; todo con sujeción á las condiciones lícitas que pacten patronos y obreros, oportunamente dadas á conocer á la Autoridad administrativa, y dentro de las reglas consignadas en la ley de Organización del Instituto Nacional de Previsión.

También podrán, con análoga forma de subvención, de acuerdo con sus obreros y empleados y con el expresado Instituto, constituir Cajas ó Asociaciones que, mediante primas periódicas, y dentro de los límites señalados, aseguren á la mutualidad de asociados, y á cada uno de ellos, las facultades y ventajas del seguro colectivo en los casos de vejez ó invalidez.

Art. 253. Las obligaciones de que trata el artículo anterior sólo podrán exigirse á los patronos de minas ó fábricas donde haya empleados normalmente más de 100 obreros.

En el caso de que se hallen inmediatas dos ó más minas ó fábricas de la misma clase y el número total de los obreros de todas ellas excediese de 100, tendrán los respectivos patronos obligación de asociarse para cumplir en común dichas obligaciones.

Art. 254. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá exigirse á una Empresa minera ó metalúrgica, que pruebe no hallarse en situación de liquidar beneficios, que contribuya á satisfacer las atenciones de que tratan los dos artículos anteriores con más del 2 por 100 del importe de los salarios y sueldos correspondientes á sus obreros y empleados, según las listas y nóminas originales.

Art. 255. Las Empresas mineras ó metalúrgicas podrán fundar ó patrocinar Sociedades cooperativas de consumo, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se funden con sujeción á la ley de Asociaciones.

2.ª Que la facultad de asociarse sea exclusiva y libre para los obreros y empleados de la Empresa.

3.ª Que el capital de la Cooperativa, aunque esté reforzado con el crédito de la Empresa patronal, pertenezca exclusivamente á los obreros y empleados asociados que deseen contribuir á su formación.

4.ª Que ningún extraño pueda tener interés ó participación en la Cooperativa.

5.ª Que no se expendan artículos ni mercancías sino á los asociados.

6.ª Que los pagos se hagan siempre al contado.

7.ª Que las ventas se efectúen á los precios corrientes del país.

8.ª Que la dirección, administración y representación de la Asociación se ejerzan por una Junta directiva, compuesta por la general, debidamente convocada, con la condición de que los vocales sean todos asociados, y obreros la mitad de ellos, cuando menos.

9.ª Que las economías obtenidas, después de cubrir todos los gastos y cargas sociales y de atender al favor de los capitales, amortizaciones y fondos de provisión, se distribuyan periódicamente entre todos los asociados, en proporción al valor del consumo hecho por cada uno durante el mismo periodo de tiempo.

10. Que los Estatutos prevean el caso de disolución y el patrimonio de la Asociación, así como el de diferencias que pudieran surgir entre alguno ó algunos de los asociados y la Asociación.

Art. 256. En todas las minas, fábricas ó talleres metalúrgicos en que se de trabajo á más de 50 obreros, deberá colocarse, en sitio visible, en letra y términos claros, y autorizado con la firma del Director ó Gerente de la Empresa, el Reglamento particular del establecimiento, donde se especifiquen las condiciones generales del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo en cada uno de los distintos servicios, y de los días y horas destinados al descanso y á la alimentación.

2.º Reglas relativas á la forma y pago de la remuneración de los servicios contratados, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 230 respecto del jornal regulador en los casos de destajo.

3.º Condiciones exigibles al efecto útil del trabajo y á la calidad del mismo ó de sus productos.

4.º Cuantía y regulación de los salarios, en los diversos oficios y secciones, para los obreros que trabajan á jornal ó tarea.

5.º Fijación de los días de pago de los jornales, señalamiento de las fechas en que han de liquidarse los ajustes y contrata de obras, y determinación de los sitios en que han de realizarse los pagos.

6.º Prescripción sobre seguridad ó higiene, moralidad y orden dentro del establecimiento.

7.º Deberes de relación de los obreros entre sí y con sus jefes respectivos.

8.º Instrucciones para la conservación de obras, locales y talleres, y para la limpieza y engrase de máquinas y aparatos; tiempo y modo en que hayan de hacerse, y medidas de precaución que deberán adoptarse.

9.º Indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse á los obreros víctimas de un accidente, así como de las precauciones más elementales para evitarlo.

10. Determinación de las multas en que incurran los infractores del Reglamento, otros castigos por motivos graves y casos en que proceda la expulsión.

11. Determinación del empleo que, siempre en beneficio de los obreros, ha de darse á las multas que á los mismos puedan imponerse.

Art. 257. El Reglamento particular de un establecimiento minero ó metalúrgico

se considerará obligatorio para cuantos obreros y empleados entren á trabajar en él en cuanto no se oponga á preceptos legales vigentes ó á las condiciones particulares que individual ó colectivamente hubieren contratado con el patrono. Esto no obstante, para que dicho Reglamento posea fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, será preciso que el mismo haya sido aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Al efecto, el Director ó Gerente de la Empresa, una vez formado el Reglamento, remitirá dos ejemplares de él al Gobernador, quien, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, de la Junta provincial de Reformas Sociales y del Subdelegado de Medicina del partido judicial correspondiente, lo autorizará con su V.º B.º, siempre que lo encuentre ajustado á la moral y á las leyes, ó lo devolverá al firmante para su rectificación si en él hallase algo opuesto al Código de Minas, ó al Reglamento de policía minera, ó á las leyes generales ó especiales de protección á los trabajadores.

Una vez autorizado el Reglamento por el Gobernador civil, uno de los ejemplares será devuelto al interesado y el otro se archivará en la Jefatura de Minas del distrito.

Cualquier modificación que en lo sucesivo hubiera de hacerse en el Reglamento será sometida á la aprobación gubernativa en la misma forma.

Art. 258. En las minas y fábricas en que se dé trabajo normalmente cuando más á 50 obreros, se considerará obligación de los patronos la formación del Reglamento particular del establecimiento; pero si lo hicieren se seguirán los trámites marcados en el artículo anterior y surtirán los mismos efectos. En el caso de no hacerse un Reglamento particular para dichas minas ó fábricas, se entenderá que las condiciones generales del trabajo en las mismas se acomodarán á lo dispuesto en los contratos privados ó colectivos que hayan podido celebrarse, y, en su defecto, á los usos ó costumbres que rijan en la localidad ó en la comarca para otros establecimientos análogos.

Art. 259. Será obligación de todos los dueños ó explotadores de minas ó fábricas tener en el respectivo establecimiento, y á disposición de cualquier obrero del mismo que quiera examinarlo, un ejemplar de este Código minero.

Art. 260. Además de las obligaciones especiales que para el obrero puedan derivarse del contrato y del Reglamento particular del establecimiento, quedará obligado:

1.º A guardar respeto y subordinación al patrono y á los que jerárquicamente sean superiores á él en la dirección y ejecución del trabajo;

2.º Al cumplimiento fiel y exacto de cuantas instrucciones puedan dársele verbalmente para la ejecución del traba-

o por quienes tengan autoridad para ello.

3.º A consentir la retención de las cantidades importe de las multas que se le hubieran impuesto como sanción del incumplimiento de sus deberes, siempre que en cada pago no exceda la cuantía de aquélla del importe de una jornada ordinaria;

4.º A trabajar en horas extraordinarias en los casos taxativamente marcados en el artículo 236;

5.º A emplear toda energía y capacidad productora en los trabajos que realice, y

6.º A indemnizar al patrono y á sus compañeros de los perjuicios que les origine por descuido calificado en el manejo de herramientas ó máquinas, ó por desobediencia de las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ó omisiones no previstas en el Reglamento particular y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 261. Son causas generales de la rescisión del contrato de trabajo minero ó metalúrgico:

A) La terminación del plazo fijado ó de la labor contratada;

B) La muerte ó incapacidad de cualquiera de los contratantes;

C) La paralización de los trabajos motivada por fuerza mayor, y

D) La voluntad de las partes. En este caso, cuando la iniciativa sea del patrono, éste quedará obligado á avisar al obrero con un mes de anticipación, ó á abonarle una cantidad igual al importe de ocho días de trabajo. Si la iniciativa es del obrero, estará obligado á avisar al patrono con ocho días de anticipación. Si se tratase de Capataces, Contramaestres, Maquinistas ó cargos similares, el plazo se ampliará á quince días.

Art. 262. Son causas especiales para la rescisión del contrato por culpa del obrero, y que relevarán al patrono de las obligaciones impuestas en el apartado D) del artículo anterior:

a) La inobservancia reiterada de las instrucciones y prevenciones relativas á la ejecución del trabajo;

b) Las faltas de respeto y subordinación reiteradas ó de extremada gravedad. Se considerarán faltas graves para este efecto las injurias de palabra ó de obra al patrono ó sus dependientes ó á cualquier otro obrero, ó el deterioro intencionado del material, sin perjuicio de las acciones penales ó civiles que en su caso procedan y se ejerciten ante los Tribunales;

c) La ignorancia de los procedimientos de trabajo ó la resistencia á practicar éste conforme á las reglas del arte ó á las especiales que la Dirección técnica de la mina, fábrica ó taller hubiera dictado;

Art. 263. Son causas especiales para la rescisión del contrato por parte del obrero, y que le relevarán de la obligación consignada en el apartado D) del artículo 261;

a) Las infracciones del contrato por parte del patrono, si, adiveridas éstas por el obrero, reiterase aquél la infracción;

b) Las injurias de palabra ó de obra que le hubiere hecho el patrono ó cualquiera de sus delegados, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar ante los Tribunales;

c) El incumplimiento, por parte del patrono, de las Leyes y Reglamentos dictados para la seguridad ó higiene del trabajo, cuando, advertido por los Inspectores del trabajo ó por los mismos obreros, no subsanase la falta.

Art. 264. La responsabilidad profesional alcanza á todo el personal de una mina ó fábrica, desde el Director facultativo hasta el último de los obreros que figuren en la plantilla del establecimiento, y será exigible siempre que por inobservancia de los Reglamentos, negligencia, ineptitud, imprudencia ó otra causa en relación con el ejercicio habitual del trabajo, se ocasionen daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas. Sólo se considerará excluidos de ellas á los aprendices, á los simples peones admitidos á título de ayudantes ó mantenidos en ocupaciones sedentarias, y á cuantos por su inexperiencia no hayan entrado aún á formar parte de la plantilla ordinaria del establecimiento, y estén ellos mismos sometidos á una vigilancia especial, sin perjuicio de la responsabilidad que criminalmente puedan contraer por actos voluntarios.

Las plantillas las formarán los patronos con arreglo á las necesidades del establecimiento, incluyendo en ellas á los obreros que consideren suficientemente expertos y lo hayan solicitado.

Art. 265. Los casos de responsabilidad profesional previstos en el Reglamento particular del establecimiento, y los de Policía minera y Protección á los trabajadores, estarán sometidos á las prescripciones y penalidades que en dichos Reglamentos se determinen.

Las declaraciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en los citados Reglamentos cuando mediare culpa exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Si los daños y perjuicios fuesen causados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Estos preceptos se aplican tanto al patrono como al obrero.

La imprudencia profesional por parte del obrero no exime al patrono de la responsabilidad en cuanto á las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo, la cual, así como las demás disposiciones especiales que sobre esta materia puedan dictarse, será de aplicación obligatoria en cuantos accidentes ocurran en minas y fábricas,

Art. 266. Las infracciones cometidas en los anteriores artículos de este capítulo podrán ser corregidas administrativamente por los Gobernadores civiles, con multas proporcionadas á los abusos cometidos. Estas multas variarán de dos á 20 pesetas cuando se trate de obreros ó empleados de una Empresa, y siempre que no hayan sido sancionadas por el Reglamento particular, y de 10 á 2.000 pesetas cuando se trate de los patronos ó empresarios de alguna asociación ó colectividad obrera responsable.

Las multas podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, y su imposición no exime de responsabilidad civil por incumplimiento de condiciones contratadas, compromisos contraídos ó daños y perjuicios ocasionados.

Multas superiores á 100 pesetas sólo podrán ser impuestas previo informe de la Jefatura de Minas ó de la Junta provincial de Reformas Sociales, según el caso recaiga en la respectiva esfera de acción de estos Centros, siendo apelables ante el Ministro de Fomento.

Las Empresas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á sus Directores ó Gerentes.

Los contratistas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á los obreros que trabajen por su cuenta.

Las Asociaciones y Sindicatos profesionales, en el caso de un contrato colectivo, serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á los obreros que formen parte de él y trabajen por virtud del referido contrato.

Art. 267. El Cuerpo de Ingenieros de Minas queda encargado, bajo la autoridad del Ministro de Fomento, de asegurar, en concepto de Inspector del trabajo minero, el cumplimiento de los preceptos de este capítulo, correspondiéndole exclusivamente esta facultad inspectiva en cuanto concierne al trabajo de las fábricas, talleres y dependencias comprendidas en el capítulo VII del título II del libro I.

Al Instituto de Reformas Sociales, por medio de su personal inspector y de sus Juntas provinciales y locales, compete la inspección del cumplimiento de las leyes sociales en minas y fábricas, hecha excepción de la vigilancia subterránea y de cuanto se relacione con la higiene y seguridad del trabajo.

El referido Instituto tendrá facultad de denunciar al Ministro de Fomento las faltas de medidas de seguridad ó higiene del trabajo de que pueda tener noticias su personal, para que por el de minas se providencie lo que hubiera lugar.

CAPÍTULO II

Minas reservadas al Estado.

Art. 268. La explotación y beneficio de las minas, salinas y establecimientos mineros y metalúrgicos comprendidos en este Código, que sean de la propiedad

del Estado, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, bajo la dirección de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, quienes, para este efecto, dependerán inmediatamente de un Consejo de Administración establecido con carácter permanente y encargado de regir todas las propiedades mineras del Estado.

Art. 269. El Consejo á que se refiere el artículo anterior residirá en Madrid, y se compondrá: de un Presidente, Delegado del Ministro de Fomento; dos Inspectores generales de Minas; dos altos funcionarios de Hacienda; un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

La designación de los funcionarios de Hacienda y del Abogado del Estado que hayan de formar parte del Consejo corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 270. La designación de los empleados en los establecimientos mineros del Estado corresponderá al Consejo de Administración, excepción hecha de los del ramo de Contabilidad en todos sus órdenes, que serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda.

Art. 271. Las demás atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo de Administración serán determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 272. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado no podrán hacerse investigaciones mineras sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones mineras de ninguna clase dentro de los mismos límites.

Art. 273. El Estado, con el carácter de descubridor, podrá reservarse los criaderos minerales que, como resultado de investigaciones y estudios realizados por su cuenta, pongan al descubierto, en terrenos francos, el Instituto Geológico de España, las Jefaturas de minas de los distritos ó cualquier otro de sus Centros técnicos.

Art. 274. A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento se proponga realizar trabajos de investigación ó sondeo para descubrir nuevos criaderos minerales ó cuencas carboníferas en comarcas señaladas con tal objeto por el Instituto geológico, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro, demarcándolo para el Estado, todo el terreno franco que hayan de abarcar sus investigaciones en las referidas comarcas. Esta exclusión temporal deberá hacerse pública en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, con determinación expresa del perímetro á que se refiere y del tiempo que ha de durar la exclusión temporal.

Si el plazo señalado no fuese bastante, antes de que termine deberá prolongarse con la misma publicidad.

Art. 275. La exclusión definitiva, ó sea la reserva en favor del Estado, de un criadero descubierto según el artículo anterior, se basará en las propuestas del Instituto Geológico ó de las Jefaturas de los distritos mineros, que deberán ir acompañadas, en cada caso, de una Memoria descriptiva, en la que se consignen cuantos datos geológicos, topográficos y mineros puedan servir al conocimiento del criadero, condiciones técnicas y económicas de su explotación y tasación industrial. A esta Memoria se unirán los planos necesarios y muestras del mineral descubierto.

El Ministro de Fomento, en vista de todos estos antecedentes, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto Geológico, cuando éste no sea el que proponga, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses del Estado.

Si la resolución fuese favorable á la reserva del criadero, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, detallando la demarcación, reservando y declarando no registrable el terreno comprendido. Si la resolución no fuere favorable á la reserva, se declarará franco y registrable el terreno investigado, poniendo los estudios hechos á disposición del público.

En el primer caso, el Ministro de Fomento redactará el oportuno proyecto de ley relativo al aprovechamiento del criadero, comprendiendo las indemnizaciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores los autores del descubrimiento y de los estudios.

Art. 276. El Estado podrá disponer, tanto de las minas que posee en la actualidad, como de las que en lo sucesivo se reserve, enajenándolas, arrendándolas ó cediéndolas, con facultad de reservarse, en cualquiera de estos contratos, una participación de las riquezas descubiertas ó en los beneficios de su explotación, y las demás condiciones que juzgue preciso, siempre que así lo disponga una ley dictada para cada caso, á propuesta del Gobierno.

CAPÍTULO III

Iluminación de aguas subterráneas hecha directamente por el Estado ó con auxilio del mismo.

Art. 277. Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnan las cuencas hidrológicas de la Nación, y el señalamiento en ellas de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación, así como proponer al Ministro de Fomento los trabajos de iluminación de aguas de reconocido interés general que, según las disposiciones vigentes hayan de ejecutarse por cuenta del Estado.

Los trabajos que así se emprendan se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por Administración, y siempre bajo

la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 278. Cuando el Estado se proponga efectuar alumbramientos de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para los trabajos, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios, y si fuese necesario, se procederá á la expropiación forzosa ó á la ocupación temporal en la forma prevenida en el título II de este libro.

Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar, con arreglo á las disposiciones vigentes, á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramientos de aguas por su cuenta, siempre que, á juicio del Instituto Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Art. 279. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta, pero podrá cederlas á quien lo solicite, dando preferencia á las Corporaciones municipales y Sindicatos de regantes más inmediatos, mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares, serán de su propiedad, aun cuando el Estado hubiere contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 280. Los expedientes relativos á aguas subterráneas comunes que se busque con el auxilio del Estado, y las incidencias á que su alumbramiento dé lugar, se tramitarán en la sección especial de Aguas subterráneas del Megociado de Minas de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

TÍTULO IV

Derechos por superficie ó impuestos mineros.

Art. 281. El canon anual por superficie que, con arreglo al título XIX de este Código, habrán de satisfacer las concesiones mineras, no podrá ser en ningún caso considerado como un impuesto minero sujeto á las variaciones que las necesidades del Erario impongan á las distintas manifestaciones de la industria y del trabajo, sino que, en atención á su origen y naturaleza, bien distintos, será fijo é inmutable para las concesiones que se otorguen, según la clase de mineral que comprendan; se regulará por la unidad de superficie, y se hará efectivo desde el momento en que sea firme el derecho de aprovechamiento de la concesión.

Las concesiones especiales de galerías generales no estarán sujetas al pago del expresado canon de superficie.

Art. 282. El canon anual por hectárea, en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de cinco pe-

setas para las substancias de la primera sección, con excepción de las piedras preciosas, que pagarán 15 pesetas; 10 pesetas para las substancias de la segunda sección, con excepción de los minerales de hierro, que sólo pagarán cinco pesetas; tres pesetas para las substancias de la tercera sección, y cinco para las de la cuarta.

Art. 283. El derecho anual por hectárea que, según el artículo 33, deben satisfacer los permisos de investigación, será de una peseta para las substancias de las dos primeras secciones, y de 50 céntimos de peseta para las de la tercera y cuarta.

Art. 284. La industria minera contribuirá al sostenimiento de las cargas del Estado con un impuesto único proporcionado al aprovechamiento de las substancias minerales que le fueron concedidas. Este impuesto gravará el valor ó producto bruto de los minerales útiles extraídos, ó á las utilidades líquidas conseguidas cada año con las explotaciones, en la forma y cuantía que determinan las leyes de Presupuestos generales votadas por las Cortes.

Las explotaciones de carbones minerales, en atención á su importancia nacional y á sus dificultades naturales, disfrutará en todo caso de un tratamiento excepcional, pues no habrán de pagar, en concepto de industria, otra contribución que un tanto por ciento, designado por las citadas leyes, sobre el excedente de beneficios que logren liquidar después de asignar un interés de 5 por 100 al capital invertido en sus instalaciones, trabajos preparatorios, terrenos, vías, construcciones y material de todo género, según un inventario que al efecto se formará por el interesado y que estará sujeto á comprobación oficial.

Art. 285. En consonancia con el artículo anterior, ningún otro tributo directo, general ó local, podrá exigirse á los industriales mineros, fuera de los establecidos en este Código, y dichos industriales estarán exentos de toda clase de contribución, matrícula ó patente por el uso de sus instalaciones, ferrocarriles, talleres y demás medios de producción con destino exclusivo á la explotación de sus propias minas.

Art. 286. Los minerales que se exporten al extranjero sin beneficiar, estén ó no concentrados, pagarán el impuesto arancelario que determinan las leyes de Presupuestos, así como también los metales brutos en lingotes y tochos; pero la exportación de metales elaborados será libre de todo impuesto.

Art. 287. Las fábricas de beneficio satisfarán por el ejercicio de su industria la Contribución industrial ó de utilidades que las corresponda según las leyes de Presupuestos.

TÍTULO V

Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos.

Art. 288. El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará formado por individuos que hayan cursado y aprobado, en calidad de alumnos oficiales, todas las enseñanzas de esta carrera en la Escuela especial del ramo, establecida en Madrid.

Su especial misión es la de coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento y desarrollo de la industria minera y metalúrgica en todas sus manifestaciones.

Art. 289. Al Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde privativamente la inspección y vigilancia, con sujeción al Reglamento de Policía minera, de todos los trabajos subterráneos ó superficiales que tengan por objeto la investigación, explotación y aprovechamiento de las substancias minerales, así como de las fábricas, talleres, máquinas y vías de transporte de todas clases, exclusivamente dedicadas al servicio de la industria minera y metalúrgica.

Para el cumplimiento de este servicio, los Ingenieros de Minas visitarán periódicamente todas las minas, labores, talleres y vías de transporte en actividad, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 290. La inspección oficial del trabajo en las minas, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica de los minerales, es de la competencia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, en los términos prevenidos por el artículo 267.

Art. 291. La dirección facultativa de los establecimientos mineros pertenecientes al Estado estará á cargo de los Ingenieros del Cuerpo de Minas.

Art. 292. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos en todas las cuestiones técnicas que se ventilen en los Tribunales de justicia y Centros administrativos que estén relacionados con el laboreo ó explotación minera, incluyendo las valoraciones que hayan de hacerse del todo ó parte de las minas ó de los productos de su explotación.

A este precepto sólo podrá faltarse cuando la demora en el desempeño de algún servicio comprometa gravemente la seguridad y salubridad de sus labores.

Art. 293. El Instituto Geológico de España estará constituido por Ingenieros del Cuerpo de Minas, los cuales, teniendo á sus órdenes el personal auxiliar ó agregado que su Reglamento determine, desempeñarán todos los servicios y trabajos relacionados con los estudios geológicos, hidrogeológicos, sísmológicos, geográficos y mineros encomendados ó que se encomienden á dicho Instituto, y muy prin-

cipalmente se ocuparán en completar y rectificar el Mapa geológico de la Nación.

Art. 294. Además de los servicios consignados en los artículos anteriores, los Ingenieros de Minas están encargados de la formación de la estadística, catastro, triangulación de comarcas mineras, y, en general, desempeñarán todos los demás servicios que les encomiende la Superioridad, relativos al ramo, cumpliendo y haciendo cumplir, en lo que les corresponde, las obligaciones impuestas en este Código y en los Reglamentos generales y especiales vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 295. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros, y con objeto de auxiliarles en el desempeño de su cometido, habrá un Cuerpo de Ayudantes de Minas, en el que se incluirán los Escribientes, Delineantes y Celadores con los sueldos y categorías que se establezcan.

Los individuos que en lo sucesivo ingresen en este Cuerpo habrán de ser Capataces facultativos, procedentes de las Escuelas oficiales de esta clase existentes en la actualidad ó de otras que puedan crearse.

Art. 296. Todo lo relativo á ingreso, ascenso, funciones, atribuciones, incompatibilidades y responsabilidades de los Ingenieros y Ayudantes en su Cuerpo respectivo, se regirá por las disposiciones contenidas en los Reglamentos orgánicos especiales.

TÍTULO VI

Autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 297. Al Ministro de Fomento compete la resolución gubernativa de los expedientes de concesión de substancias minerales, el régimen de la propiedad minera, la policía y vigilancia en el laboreo ó explotación de las minas y en todas las dependencias y servicios anejos á las mismas, así como la inspección de las oficinas de beneficio y de los trabajos para alumbramiento de aguas subterráneas ó para el cuidado y captación de los venteros minerales y mineromedicinales y cuanto corresponda á la dirección, y administración y explotación de las salinas, minas y establecimientos mineros del Estado.

En dicho Ministerio habrá una Dirección general del ramo.

Art. 298. Del Ministerio de Fomento dependerán el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, el de Ayudantes de Minas, las oficinas facultativas mineras, la Escuela especial de Ingenieros de Minas, el Instituto Geológico, las Escuelas prácticas de capataces de minas, maestros de hornos y maquinistas, y todas las Comisiones técnicas que oficialmente se hallen bajo la acción de los mismos Ingenieros de Minas.

Art. 299. Formado por los Inspectores

del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, habrá en el Ministerio de Fomento un Consejo de Minería, al que corresponderá la alta y eficaz vigilancia de los servicios generales ó especiales del ramo; el informe necesario que establezcan las disposiciones vigentes en asuntos facultativos; formación de la Estadística industrial minero-metalúrgica, y la consulta de cuanto estime el Gobierno propio de la competencia de los Ingenieros de Minas.

Art. 300. El Instituto Geológico tendrá como misión especial las señaladas en los artículos 277 y 293, las demás que se consignan en el Real decreto de su creación, de 23 de Junio de 1910, y las que en lo sucesivo se le encomiendan.

Art. 301. Corresponderá al ramo de Minería, y exclusivamente á los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas, la intervención que este Código les señala en la tramitación de los expedientes que se instruyan para investigaciones, descubrimientos y aprovechamientos de todas clases de substancias minerales en su parte técnica; la práctica de las operaciones facultativas que exija el despacho de aquéllas y la ejecución de los trabajos técnicos subsiguientes á las cuestiones que se susciten entre mineros; el informe facultativo en los expedientes de ocupación temporal y de expropiación forzosa; los de instalación de lavaderos y oficinas ó establecimientos de beneficiar minerales; los de construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica y de vías de todas clases, siempre que fueren de servicio privado, como destinados exclusivamente á la explotación y al transporte de minerales, siendo los mismos Ingenieros de Minas únicos peritos en materia para los juicios que se ventilen en los Tribunales ordinarios.

También pertenecerán exclusivamente á los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas la inspección de las labores mineras, salinas, fábricas metalúrgicas y sus medios de transporte; la vigilancia del cumplimiento de las leyes del trabajo en las explotaciones mineras y metalúrgicas; los estudios geológicos y de hidrología subterránea; la reunión de datos para la formación del Catastro y Estadística del ramo, y cuantos trabajos y comisiones especiales que, correspondiendo á su especialidad facultativa, se les encomiendan por el Gobierno.

Art. 302. Todos los expedientes que se instruyan con motivo del ejercicio de los derechos mineros á que se refiere este Código serán puramente gubernativos.

Art. 303. Corresponderá á los Gobernadores de las provincias la tramitación de los expedientes de otorgamiento y caducidad de concesiones mineras; la instrucción y resolución de los de investigación, expropiación forzosa, instalación de oficinas y talleres de preparación mecánica y de las fábricas de beneficios de mi-

nerales; la intervención que se les atribuye en este Código respecto de la organización del trabajo, así como el ordenar cuanto sea referente á deslindes, amonajamientos, replanteos y, en general, cuantos servicios se les encomiendan en este Código y reglamentos complementarios, con los informes correspondientes á la intervención de las Jefaturas mineras, y oyendo, cuando lo estimen conveniente, al Abogado del Estado de la provincia.

Art. 304. Con igual intervención, los Gobernadores de la provincia instruirán también los expedientes relativos á la explotación de substancias minerales y alumbramiento de aguas subterráneas, hasta elevarlas al Ministerio de Fomento, el cual las resolverá oyendo al Negociado de Minas de la Dirección del ramo, al Consejo de Minería, si lo estima necesario, y á la Asesoría jurídica y al Consejo de Estado, cuando lo considere oportuno.

Art. 305. Contra las providencias de trámite de los Gobernadores podrá utilizarse el recurso de apelación, en el plazo de quince días, ante el Director general del ramo, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 306. Los interesados en expedientes mineros que se crean perjudicados por resoluciones de fondo de los Gobernadores civiles podrán, dentro del plazo de treinta días, interponer recurso, por conducto de la misma autoridad, ante el Ministro de Fomento, que entenderá y resolverá en cada caso.

Cuando los Gobernadores no dieren curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados recurrir directamente en queja al Ministro.

Art. 307. Procederá el recurso contencioso-administrativo, con los requisitos que regulan las leyes, contra las Reales órdenes que se dicten en asuntos de minería.

Art. 308. Lo ordenado en los tres artículos anteriores se entenderá solamente aplicable á los casos en que no se halle dispuesto expresamente nada distinto en el presente Código.

Art. 309. La caducidad de las concesiones mineras será declarada por el Ministro de Fomento.

Art. 310. Las providencias y resoluciones que recaigan en los expedientes mineros serán notificadas personalmente á los interesados ó á quienes les representen, debidamente apoderados, y si por cualquier circunstancia no fueren hallados en su domicilio, además de practicarse la notificación en la forma acostumbrada en tales casos, se verificará también por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, produciendo todos los efectos de la notificación personal.

Art. 311. Conocerán los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones que ha-

yan de resolverse por el Derecho civil mercantil, así como de los delitos cometidos en las minas y oficinas de beneficio.

Art. 312. Las cuestiones relativas á intrusión de labores de una mina en otra, haya habido ó no extracción de minerales, las de comunicaciones interiores, desagüe, ventilación, hundimiento y otras análogas de índole esencialmente minera se someterán al conocimiento y fallo de un Jurado presidido por el Gobernador y compuesto por un Ingeniero de minas del servicio oficial en la provincia; un Abogado del Estado, que hará de Secretario, y dos Vocales, elegidos libremente por los interesados, todos con voz y voto. Este Jurado tendrá facultades para juzgar y sentenciar en dichos asuntos y en las contiendas entre colindantes. Cuando se aceptare el resuelto por el Jurado, si alguno resistiere después su ejecución, se llevará á efecto por el Juez de primera instancia del partido en la manera y forma prevenida para la ejecución de las sentencias judiciales. Contra las decisiones de dicho Jurado cabrá, dentro del plazo de treinta días, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y del fallo de este el de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 313. Cuando las leyes de Presupuestos consignen un impuesto sobre el valor ó producto bruto de los minerales, corresponderá también al Jurado, constituido según se ha dicho, pero agregándose el Delegado de Hacienda y el Administrador de Contribuciones de la provincia, determinar, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, el valor que á boca-camina haya de estimarse en los seis meses siguientes como base de tributación para los minerales de todas y cada una de las explotaciones de la provincia, según su clase y condiciones. Los acuerdos del Jurado, en esta clase de asuntos, se someterán á la decisión inapelable de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, que, oyendo al Consejo de Minería, fijará, en los meses de Julio y Enero de cada año, los valores que definitivamente habrán de servir durante el semestre correspondiente para el pago de dicho impuesto.

Art. 314. La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes ni la marcha del trabajo, aun cuando conozcan de delitos comunes cometidos en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

En las demandas por deudas contra los dueños ó explotadores de concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no alcanzará nunca á inferir perjuicio al laboreo, fortificación y ventilación de las minas de que se trate ó de las colindantes, ni á entorpecer

cer las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas.

Antes de dictar fallo definitivo que implique la resolución de cualquier cuestión técnica, los Tribunales ordinarios habrán de oír la opinión de la Jefatura de Minas correspondiente.

Los Gobernadores de las provincias, debidamente autorizados por las Jefaturas de Minas, cuidarán del cumplimiento de cuanto se prescribe en este artículo.

Art. 315. Para los asuntos de expropiación funcionarán los Jurados establecidos en el título II de este libro.

Art. 316. Los plazos señalados en este Código se entenderán siempre improrrogables y con exclusión de los domingos y días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación personal, ó al de la publicación de la providencia ó resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 317. Los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de este Código están obligados á realizar, dentro de los plazos que en él se señalan, los servicios propios de su cargo.

Los funcionarios que falten á este precepto serán corregidos disciplinariamente, y quedan además sujetos de una manera expresa á la obligación personal de indemnizar los daños y perjuicios que por su morosidad hayan ocasionado, la cual podrá serles exigida por los perjudicados ante los Tribunales de justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 318. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas y gubernativas que constituyen el Derecho de Minería en todas las materias que son objeto de este Código, y se considerarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes ó preceptos directamente obligatorios, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable al Reglamento de Policía minera ni á las prescripciones que regulan los organismos mineros, cuya existencia se reconoce en este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones otorgadas con anterioridad á la promulgación del presente Código seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al tiempo de otorgarse, y además por los preceptos contenidos en el capítulo II del título III del libro I, y en el capítulo I del título III del libro II de este Código, relativo á la inscripción de las concesiones en los Registros de la Propiedad y á la organización del trabajo, que se declaran desde luego de aplicación general.

Segunda. En cualquier tiempo podrán los dueños de las concesiones á que se refiere la disposición anterior, y en las cuales no esté descubierto el criadero mineral, solicitar la conversión de las mismas en permisos de investigación, y los dueños de las demás pedir la aplica-

ción de cualquiera de los beneficios otorgados en este Código á la industria minera. Presentada la solicitud, se entenderá que los peticionarios quedan sujetos por completo á todas las disposiciones del presente Código.

Tercera. A los propietarios de minas concedidas con arreglo á la anterior legislación, que no hubiesen inscrito aún sus derechos en los Registros de la Propiedad, se concede para hacerlo el plazo de seis meses, contados desde la promulgación del presente Código.

Transcurrido dicho plazo, los Registradores de la Propiedad, en el improrrogable de dos meses, formarán y remitirán á la Jefatura de Minas del distrito una relación donde consten todas las concesiones mineras inscritas en el Registro.

La Jefatura de Minas, en vista de dichas relaciones, procederá á hacer constar la expresada circunstancia en los expedientes respectivos, y expedirá á costa de los interesados que hubieren dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer uso de su derecho, y con referencia á sus expedientes, las certificaciones necesarias para inscribir sus concesiones mineras. El importe de dichas operaciones, con arreglo á la oportuna cuenta justificada, y la multa de 25 pesetas por concesión que se impondrán á los que dieron lugar á la formación de estos expedientes, se hará efectivo por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos á quienes corresponda la cobranza del canon de la superficie de la mina de que se trate.

Si en la relación formada por el Registrador aparecieren como inscritas minas cuyas concesiones no existan ya, por haberse declarado franco y registrable el terreno de las mismas, el Ingeniero jefe de minas de la provincia pondrá en conocimiento del Registrador respectivo esta circunstancia, con expresión de la fecha en que se publicara en el *Boletín Oficial* la declaración de terreno franco y registrable, y, en su vista, este último funcionario lo hará constar así, por nota al margen de la última inscripción de la mina de que se trate, sin que en lo sucesivo pueda extenderse en el Registro asiento de ninguna clase con relación á dichas extinguidas concesiones.

Cuarta. En el término de tres meses, contados desde la promulgación de este Código, las Empresas mineras y metalúrgicas determinadas en el artículo 256 redactarán los reglamentos particulares de trabajo con arreglo á las prescripciones de dicho artículo, y lo someterán á la aprobación del Gobernador Civil de la provincia respectiva en la forma dispuesta por el 257, fijándolo inmediatamente después al público en sitio visible de la mina ó fábrica de que se trate. La continuación de los obreros al servicio de la Empresa después de fijado el Reglamento, se considerará como la aceptación por

parte de los mismos de los derechos y deberes consignados en el Reglamento.

Quinta. Sin perjuicio de lo que dispone el Ministro de Fomento acerca de la organización del Cuerpo de Ayudantes de Minas, se entenderá que los actantes Auxiliares, Escribientes-delineantes y Celadores forman parte integrante del mismo.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sasamón impuso á Antolín de Diego Miguel una multa de 10 pesetas, que con el recargo del 5 por 100 diario ascendía á la cantidad de 30 pesetas, por el hecho de haber sagrado hierba en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

Que no habiendo hecho efectiva el multado la expresada multa, requirió la Alcaldía al Juzgado municipal para que procediera á su exacción.

Que el Juez municipal de Sasamón, estimando invadidas las atribuciones de la Autoridad judicial, remitió las diligencias al Juez de primera instancia y de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia y de instrucción de Castrogeriz informó en el sentido de que no había elementos bastantes para estimar que el hecho de segar hierbas en lindes de sembrados y regueros de viñedo, sin especificar el objeto á que se destinaran, ni si las fincas estaban ó no cercadas, ni si se habían levantado ó no las cosechas, ni si, por último, se causara algún daño, esté ó no comprendido en el Código Penal, entendiéndose que no procedía el recurso de queja, por no constar suficientemente probado que el Alcalde de Sasamón, al imponer la multa de que se trata, haya invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el informe del Fiscal, acordó enviar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que es indudable que el hecho imputado á Antolín de Diego, determinante de la imposición de la multa, sea constitutivo de daños ó de hurto, puede revestir los caracteres de delito ó falta contra la propiedad, y en uno y otro caso se halla castigado en el Código Penal; y

Que siendo esto así, la Autoridad administrativa no es la llamada á reprimirlo, por no existir artículo de ley ni disposición de ningún género que le autorice para ello, y en cambio la jurisdicción

ordinaria es la única competente para conocer de tal hecho, según lo estatuido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 76 de la Constitución del Estado, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y 20 de la de Justicia municipal.

Que el Alcalde de Sasamón informó en el expediente, manifestando que no había invadido las atribuciones de la Autoridad judicial, por no tratarse de faltas cometidas en fincas particulares, sino en terrenos comunales;

Que la imposición de la multa era procedente, por estar fundada en un bando de la Alcaldía, que se dió ejecutando acuerdos del Ayuntamiento, tomados en asuntos de su exclusiva competencia, conforme á los artículos 73 y 77 de la ley Municipal;

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas, en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 1.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»;

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Alcalde único ó primero, en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuere en su ejecución y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia»;

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de la imposición y exacción de una multa impuesta por el Alcalde de Sasamón al vecino Antolín de Diego Miguel por el hecho de haber segado hierbas en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

2.º Que no consta que el acto que fué objeto de la multa se realizara contra la propiedad particular, entrando en finca cercada, hurtando frutos ni causando daños, ni en ninguna otra forma comprendida en los artículos del Código Penal, sino que según los términos de la petición misma del interesado y del informe de la Alcaldía, se deduce que los terrenos eran del común y la falta estaba prevista y penada en un bando publicado por la Alcaldía.

3.º Que por lo tanto no ha existido en el presente caso invasión de atribuciones de la jurisdicción ordinaria por la Autoridad administrativa.

Confermándose con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que en 24 de Julio de 1915, el Alcalde de Sasamón impuso á Vicente Hurtado Simón una multa de ocho pesetas por haber causado daños con su ganado mular en los sembrados de aquel término, al pago de San Miguel, el día 29 de Junio último, hecho penado en el bando publicado por aquella Alcaldía.

Que no habiendo hecho efectiva la multa, la cual con los recargos ascendía ya á 24 pesetas, se pasó por la Alcaldía el oportuno oficio al Juzgado municipal, para que por éste se procediera á su exacción.

Que á instancia del multado, el Juzgado municipal, estimando que la falta penada por la Alcaldía tiene su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, esta Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que fué elevado con su expediente á la Audiencia de Burgos con dictamen favorable á la interposición de dicho recurso, del Juez de primera instancia de Castrogeriz.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, acordó en 20 de Noviembre de 1915 elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

Que los daños que produzcan los ganados en sembrados particulares, se hallan sancionados en los artículos 611 y 612 del Código Penal, por lo cual es indudable que, conforme á lo establecido en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 76 de la Constitución, incumbe su castigo á la jurisdicción ordinaria, habiendo, por consiguiente, invadido el Alcalde de Sasamón las atribuciones de los Tribunales del fuero común.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Sasamón lo evacua manifestando:

Que motivaron la multa los reiterados acuerdos del Ayuntamiento publicados por medio de bandos firmes y ejecutorios, por no haber sido recurridos;

Que siendo obligación de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley Municipal, auxiliar

la acción de las Autoridades que resulte en beneficio de los habitantes del término municipal, la costumbre consentida y respetada por los agricultores ha sancionado que sea la Autoridad administrativa la encargada de castigar las simples faltas de intrusión de ganados en los sembrados, siempre que no hayan causado daño, y

Que fundada la multa en acuerdos del Ayuntamiento que son firmes mientras no se recurra contra ellos, el recurso no debe prosperar:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeren de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas.»

Visto el último párrafo del artículo 73 de la vigente ley Municipal, según el que:

«En los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las

Leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer una multa por daños producidos en sembrados de aquel término con el ganado mular de Vicente Hurtado Simón.

2.º Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos 611 y 613 del Código Penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos la obligación de auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las Leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, no les autorizó, ni puede entenderse que les autorizara, para reprimir y castigar los daños que con ganados se produzcan en heredad ajena, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien por acuerdo del Ayuntamiento publicado en bandos, se facultaba al Alcalde para imponer estas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede, menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituye una verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento que lo acordó, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Sasamón, que al imponer la multa de que se trata ha invadido las atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Sasamón.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Piñer a.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Felipe Navascués

y Garayoa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Febrero del corriente año, en que cumplió la condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reaplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en *Plas*, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reaplazos | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | CAJA DE RECLUTA | FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO | Número de las cartas de pago. | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. | Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas. |
|----------------------------------|-----------|----------------------------------|--------------|------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|--|---|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Antonio Hernández Hernández..... | 1916 | Madrid..... | Madrid..... | Madrid, 1..... | 16 Febro. 1916. | 226 | Madrid..... | 1.000 |
| José del Olmo Bravo..... | 1915 | Idem..... | Idem..... | Alcalá, 5..... | 23 Junio 1915. | 191 | Idem..... | 500 |
| Francisco Agea Navarrete.. | 1914 | Illera..... | Granada..... | Granada, 33... | 9 Febro. 1914. | 3 | Granada.... | 300 |
| Virgilio Vázquez Sánchez.. | 1915 | Cala..... | Huelva..... | Valverde del Camino, 26.. | 21 Junio 1915. | 152 | Sevilla..... | 1.000 |
| Casimiro Vila Nogareda.... | 1912 | Olot..... | Gerona..... | Olot, 71..... | 31 Mayo 1912.. | 131 | Gerona.... | 500 |
| El mismo..... | 1912 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 29 Sep. 1913... | 26 | Idem..... | 250 |
| Idem..... | 1912 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 30 Idem 1914.. | 223 | Idem..... | 250 |
| Lucas Carrillo de la Torre.. | 1913 | Palenzuela.. | Palencia.... | Palencia, 91... | 10 Febro. 1913. | 149 | Palencia.... | 500 |

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico-Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (Colección Legislativa núm. 87);

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cu-

brir 35 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. núm. 80 y GACETA DE MADRID de este mismo año núm. 106), modificándose únicamente la circunstan-

cia 2.ª del artículo 5.º, en el sentido de que los treinta años á que dicha circunstancia se refiere, pueden cumplirse en el transcurso del año actual, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes en esta particular, para las restantes Academias militares.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de

la Academia, calle de Altamirano, número 93, dando principio el 1.º de Septiembre del corriente año; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, á fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dirigió á este de la Guerra en 21 de Febrero último, trasladando, para la resolución que corresponda, escrito de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Valencia, en el que consulta el número de revisiones que han de sufrir los individuos que sean exceptuados del servicio en filas, como comprendidos en el artículo 93 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que el artículo 90 de dicha Ley previene que las excepciones del servicio en filas se someterán en los tres años siguientes al del alistamiento de los interesados á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente, ingresarán en la segunda situación de servicio activo:

Resultando que el artículo 91 de la referida Ley dispone que los mozos excluidos temporalmente que fueran declarados útiles en revisión y tuvieran alegada una excepción ó les sobreviniera ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106, y que si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, sirvan en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo:

Resultando que el artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la Ley expresada, dispone que los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y el 97 previene que á los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causas de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, caso de cesar en la primera, sin que las revisiones que deban sufrir excedan de las tres reglamentarias:

Resultando que como aclaración á este precepto se dictó la Real orden de 4 de Marzo del año último (D. O. núm. 52), disponiendo que si á los interesados les desaparece la excepción que disfrutaban y les sobreviene otra, se repite ésta como continuación de la primera, y si teniendo excepción les sobreviene exclusión ó viceversa, sufran en ésta las tres revisiones reglamentarias:

Resultando que según lo prevenido en el artículo 94 de la Ley, los individuos exceptuados con arreglo al 93, quedan sujetos á las revisiones reglamentarias, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación de servicio activo, y si cesara la causa de la excepción antes de haber pasado su reemplazo á la segunda situación y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que le ha correspondido á los de su llamamiento, vuelva á las mismas para extinguirlo,

El REY (g. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la Ley emitió el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver que las revisiones que deben sufrir los individuos exceptuados del servicio en filas con arreglo al artículo 93 de la Ley, son las correspondientes á los tres primeros años de servicio, cesando en ellas al pasar el reemplazo á que pertenecen á la segunda situación de servicio activo que señala el caso 3.º del artículo 204 de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebrados concursos de Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de las plazas de Ibiza, Palamós, Puerto Cruz de Orotava, Santa Cruz de la Palma, Motril y Rosas, sin que hayan sido solicitadas por ningún individuo en dicha situación; y correspondiendo, por tanto, que la provisión de dichas vacantes se lleve á cabo mediante oposición pública, según determina el artículo 19 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909,

S. M. el REY (g. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, fijándose la fecha del 21 de Noviembre próximo para el comienzo de los ejercicios;

2.º Que á dicha oposición queden afectas, además de las citadas plazas, todas aquellas que hasta la terminación de los ejercicios, se declare deben proveerse por virtud de estas oposiciones, y

3.º Que para su celebración se aprueben el Reglamento y Programa que autorizados por esa Inspección General se insertarán en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos para 1915, consigna en el artículo 3.º del capítulo 4.º de la Sección 7.ª, la cantidad fija y determinada de 40.000 pesetas como indemnización por las dos terceras partes de los derechos de exámenes y grados que debía percibir el personal de las Escuelas Normales comprendido en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1913:

Considerando que, por lo tanto, la indemnización á que la Ley para 1915 se refiere, solamente puede ser distribuida entre el personal administrativo y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Normales existentes en 24 de Diciembre de 1912, que es á quien por una y otra de las dos Leyes se reconoce este derecho:

Considerando que el personal administrativo en las Escuelas Normales está constituido por un Director, un Secretario y un Escribiente, y que los Auxiliares que en aquella fecha había eran dos en cada Escuela Normal: uno de Letras y otro de Ciencias:

Considerando que en 24 de Diciembre de 1912, solamente existían las siguientes Escuelas Normales:

MAESTROS

Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santiago, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

MAESTRAS

Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, La Laguna, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza:

Considerando que por el régimen económico especial que relaciona á Navarra con el Estado, los derechos de exámenes y grados se recaudan en metálico en las Escuelas Normales que la Diputación sostiene y en las Arcas de ésta se ingresan

Teniendo en cuenta para el más equi-

tativo reparto entre las Escuelas Normales que en el Considerando 3.º se mencionan lo recaudado por cada una de ellas en el año 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la cantidad de 40.000 pesetas consignada en la Ley de 26 de Diciembre de 1914 para pago de la indemnización de que arriba se hace mención, se distribuya entre las Escuelas Normales existentes en 24 de Diciembre de 1912 en la siguiente forma:

MAESTROS

Alicante, 616,59 pesetas.
 Badajoz, 649,88.
 Barcelona, 957,38.
 Burgos, 716,54.
 Córdoba, 364,04.
 Granada, 679,05.
 Huesca, 421,54.
 Jaén, 384,88.
 Las Palmas, 94,03.
 León, 929,04.
 Logroño, 438,88.
 Madrid, 1.210,71.
 Málaga, 404,88.
 Murcia, 589,88.
 Oviedo, 528,21.
 Pontevedra, 498,21.
 Salamanca, 1.154,21.
 Santiago, 622,38.
 Sevilla, 588,21.
 Toledo, 695,71.
 Valencia, 1.869,92.
 Valladolid, 1.105,71.
 Zaragoza, 1.116,55.

MAESTRAS

Alicante, 442,42 pesetas.
 Avila, 871,54.
 Badajoz, 372,38.
 Barcelona, 2.030,71.
 Burgos, 1.202,38.
 Cáceres, 221,54.
 Cádiz, 369,38.
 Ciudad Real, 461,54.
 Córdoba, 440,71.
 Coruña, 884,88.
 Gerona, 197,38.
 Granada, 670,71.
 Guadalajara, 783,21.
 Huesca, 642,58.
 La Laguna, 299,02.
 Logroño, 606,54.
 Madrid, 1.106,54.
 Málaga, 359,04.
 Oviedo, 1.814,01.
 Palencia, 694,01.
 Pontevedra, 1.214,04.
 Salamanca, 931,54.
 Sevilla, 948,87.
 Teruel, 626,55.
 Toledo, 800.
 Valencia, 1.534,92.
 Valladolid, 894,88.
 Zamora, 918,21.
 Zaragoza, 1.063,21.
 Total, 40.000 pesetas.

2.º Que las referidas cantidades se distribuyan en cada Normal en la proporción siguiente:

Director ó Directora, dos partes alícuotas.

Secretario, una y media ídem.

Auxiliar de Letras, una ídem.

Auxiliar de Ciencias, una ídem.

Personal administrativo, una ídem.

3.º Los Directores de las Escuelas Normales formularán inmediatamente la distribución de la cantidad que á cada una haya correspondido entre el personal á que el párrafo anterior se refiere, ajustándose á las siguientes reglas:

Primera. Las cantidades que se asignan á cada cargo quedarán fijas y determinadas para cada uno de ellos, de modo que ningún funcionario podrá en ningún caso percibir cantidad mayor de la que corresponda en la distribución que se haga de los derechos de exámenes al cargo que desempeñe.

Segunda. Los funcionarios administrativos no podrán percibir en ningún caso una indemnización que exceda de la cuarta parte del sueldo que disfrutaban. Cuando este exceso se produzca, la cantidad que dejen de percibir como diferencia entre la asignación que esta regla les reconoce y la parte alícuota que se haya asignado á sus cargos en la distribución de los derechos, no podrá ser acumulada en la distribución ni en las nóminas á ningún otro funcionario.

Tercera. No podrán acumularse dos ó más indemnizaciones á un mismo funcionario; de modo que cuando éste desempeñe dos cargos á los que corresponda indemnización por derechos de exámenes, deberá optar por una de ellas.

Cuarta. Para los efectos de acreditar en nómina estas indemnizaciones, su importe será distribuido por mensualidades, acreditándose á cada perceptor la parte que le corresponda según el tiempo de servicios que haya prestado en la Escuela á que pertenezca.

Quinta. En caso de vacante, la asignación que corresponda al cargo deberá ser acreditada al funcionario que lo haya desempeñado interinamente con nombramiento legal, y si la vacante no ha sido provista ni interina ni provisionalmente, la indemnización que á ésta corresponda no podrá ser acreditada á ningún otro funcionario.

Sexta. Perderán sus derechos á participar de estas indemnizaciones los Directores y Secretarios y los Auxiliares ó funcionarios administrativos que se hallen ausentes de su residencia oficial durante los meses del curso y en la época de los exámenes, y por la parte proporcional al tiempo que dure esta ausencia, sea cualquiera la causa que la ocasione.

Séptima. Cuando la ausencia del funcionario se enlace con el período de vacaciones, no tendrá tampoco derecho á que le sea computado el tiempo que éstas

duren para el percibo de su remuneración.

Octava. La parte correspondiente á los Directores ó Secretarios que éstos no puedan percibir por su ausencia, deberá ser acreditada á los Profesores que desempeñen sus funciones interinamente. La parte correspondiente á los Auxiliares debe acreditarse al Auxiliar interino ó gratuito que haya desempeñado sus funciones, y si no lo hubiere no podrá acreditarse á ningún otro funcionario.

Novena. También perderán su derecho á participar de estas remuneraciones, los Auxiliares que no tomen parte en los exámenes por su propia y expresa voluntad ó por incompatibilidad legal originada por actos ó omisiones voluntarios. La indemnización que dejen de percibir, no podrá acumularse á ningún otro cargo.

Décima. La parte que en los derechos de exámenes hubiera correspondido percibir á un funcionario fallecido, le será reservada para ser en su día satisfecha á los herederos del causante en la forma legal procedente.

Undécima. Cuando los Auxiliares numerarios desempeñen plaza vacante, la indemnización que corresponda al cargo se dividirá por partes iguales entre éste y el Auxiliar gratuito que perciba la gratificación del Auxiliar, por el tiempo que dure aquella situación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por don Francisco Bergamín, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho Penal, vacante en la Universidad Central, quien expone la imposibilidad en que se halla de convocar ejercicios, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de 8 de Abril de 1910;

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar caducado el nombramiento de Presidente de dicho Tribunal, hecho á favor del Sr. Bergamín por Real orden de 30 de Julio de 1915, y nombrar para el mismo cargo al Académico D. Rafael Altamira.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 14 del actual y la propuesta elevada por el propio Ministerio con fecha 22 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para formar parte de la Comisión que ha de fijar los precios máximos de venta de productos siderúrgicos y metalúrgicos, á D. Gregorio Prados y Urquijo, Director de la Central Siderúrgica, y á D. César Luaces, Ingeniero naval, en representación de la industria siderúrgica; á D. José A. Barret, Presidente de la Unión Española de Transformadores metalúrgicos y á D. Francisco Junoy Rabat, Presidente de la Federación patronal española, en representación de las industrias de transformadores metalúrgicos; á quienes se les hace saber estos nombramientos para que en el plazo más breve posible manifiesten su aceptación y pueda constituirse y funcionar la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Abril último.

En 10. Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año más al Notario que fué de Torrecilla de la Orden D. Enrique Madrona Hechavarría.

En 29.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Almería, al Notario de dicho punto D. Pascual Lacal Fuentes.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Huércal-Overa, al ídem id. D. Pedro Llamas y Llamas.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Vélez-Rubio, al ídem id. D. Marcos A. Noguerols Lloret.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Cazorla, al ídem id. D. José Meléndez Lozano.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Huelma, al ídem id. D. Narciso García Morales.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Gauda, al ídem id. D. Julio Caballero y Pascual.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Ronda, al ídem id. D. Miguel A. de Urquía y Martín.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Antequera, al ídem id. D. Nicolás Alcalá y Espinosa.

En 29.—Idem id. id. del ídem de Albuñol, al ídem id. D. Pedro Castiñeiras Teijeiro.

En 29.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario que fué de Soria D. Eladio Crehuet y Pargas.

Madrid, 20 de Mayo de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Alejandro Calderín de la Barca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Fernando á inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en escritura de 5 de Noviembre de 1914, autorizada por el recurrente, se formalizaron las operaciones patrimoniales de las herencias de los cónyuges D. Sinforiano de Hoyos y García y D.ª María Juana Gutiérrez y García, siendo los que á la de ésta corresponden motivo del presente recurso; que dicha señora falleció en 26 de Julio de 1914, bajo testamento, cuya cláusula 6.ª es de este tenor: «Sexta. En el remanente de todos sus bienes y en sus derechos y acciones, presentes y futuros, instituye y nombra por su heredero usufructuario durante los días de su vida, á su repetido esposo don Sinforiano de Hoyos y García, y por su fallecimiento, pasarán los mismos bienes, derechos y acciones, por partes iguales, á sus hermanos D. Quintín, D.ª Amalia, D.ª Paula y D. Jesús Gutiérrez y García, y por muerte de éstos recaerán por partes iguales y en pleno dominio en los sobrinos de la testadora, D. Sandalio, don Quintín y D. Constantino Villacorta y Gutiérrez, hijos de su difunta hermana D.ª Andrea Gutiérrez y García y de don Luis Villacorta, y en los hijos de su hermano D. Jesús Gutiérrez y García que existan en la época en que ocurra el fallecimiento de cada uno de sus citados hermanos; y que al otorgamiento de aquélla y por lo que se refiere á las particiones del caudal hereditario de D.ª María Juana Gutiérrez, sólo concurre en concepto de interesado D. Jesús Gutiérrez y García, y no personalmente sino por apoderado:

Resultando que afirmada y justificada la premorienza respecto de la causante, de su marido D. Sinforiano de Hoyos y de sus hermanos D.ª Paula, D. Quintín y D.ª Amalia Gutiérrez y García, en los supuestos de la escritura particional, toma la cualidad de heredero único, por efecto del derecho de acrecer, y en pleno dominio D. Jesús Gutiérrez y García, y en su virtud, en tal concepto se le adjudican todos los bienes hereditarios:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura, fué objeto de la calificación que expresa la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, por observarse el defecto de no concurrir en la partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Sinforiano de Hoyos y García, y D.ª María Juana Gutiérrez y García, los herederos instituidos en pleno dominio en el testamento, bajo el que falleció la D.ª María Juana Gutiérrez y adjudicarse por lo tanto dichos bienes en pleno dominio al heredero D. Jesús Gutiérrez y García, que á juicio del que suscribe solamente tiene carácter de heredero usufructuario; y no pareciendo subsanable el indicado defecto, no es admisible la anotación preventiva:

Resultando que el Notario autorizando interpuso recurso gubernativo pidiendo

se declare la escritura que lo motiva, extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, por las razones siguientes: que la cláusula transcrita de institución de heredero contiene dos partes: la primera de institución de heredero usufructuario á favor del cónyuge supérstite, y la segunda otra institución de herederos en pleno dominio á favor de los cuatro hermanos, porque el verbo pasar, empleado en aquélla, indica trasladar ó transferir la cosa de un sujeto á otro; que los bienes, y no el usufructo de ellos han pasado en pleno dominio, ya que la cláusula no contiene limitación alguna en ese sentido; que si la voluntad de la testadora hubiera sido instituirlos en usufructo, únicamente hubiera dicho «pasarán en igual forma, del mismo modo, etcétera»; que interpretada la referida cláusula por las reglas del artículo 675 del Código Civil, procede afirmarse que están instituidos los hermanos en pleno dominio; que asimismo lo demuestran las palabras de la cláusula cuando dice: «y por muerte de éstos, recaerán por partes iguales y en pleno dominio, en los sobrinos...», que significando el verbo recaer, volver á caer, claro está que para que llegue el pleno dominio á los sobrinos por muerte de los hermanos de la causante, suponen aquel derecho en éstos; y que los interesados en la herencia han reconocido el derecho de D. Jesús Gutiérrez:

Resultando que el Registrador alegó, en defensa de su calificación: que aplicado el criterio de interpretación que establece el artículo 675 del Código Civil, aparece claramente de la cláusula discutida el estar instituido únicamente heredero usufructuario D. Jesús Gutiérrez, ya que las palabras *pasar* y *recaer* no determinan, como pretende el recurrente, la cualidad del derecho atribuido al heredero; que ésta se deriva de las palabras usufructo y dominio pleno; que los únicos herederos instituidos en pleno dominio son los sobrinos de la testadora; que el artículo 1.068 del referido Código exige, para que la partición confiera á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados, que esté legalmente hecha; que la presente no tiene este carácter al no haber concurrido por sí ó por medio de representantes los herederos instituidos en pleno dominio, defecto que la coloca en el supuesto de nulidad del artículo 1.081 del mismo Cuerpo legal:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurrida, aduciendo análogos fundamentos que los expuestos por el Registrador en su escrito:

Resultando que el Notario apeló del auto del Juez, insistiendo en que el derecho consignado á favor de los sobrinos nace de su cualidad de herederos sustitutos en el régimen de la sustitución vulgar, y, por lo tanto, que en pleno dominio, como heredero primeramente instituido, corresponden los bienes hereditarios de la causante á D. Jesús Gutiérrez:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 675, 774, 781, 787 y 1.058 del Código Civil y las resoluciones de este Centro de 23 de Octubre de 1908 y 29 de Noviembre de 1911:

Considerando que interpretada la disposición testamentaria origen de este recurso en el sentido literal de sus palabras, puesto que no aparece claramente la voluntad en contrario del testador, resulta que D.ª María Juana Gutiérrez y García, después de instituir por heredero usufructuario á su esposo, estableció que por su fallecimiento pasaran los bienes

hereditarios, por partes iguales á los hermanos que nombraba, y por muerte de éstos, ordenó que recayeran por partes iguales y en pleno dominio en los sobrinos de la testadora que existieran al fallecimiento de cada uno de dichos hermanos:

Considerando que la institución hecha á favor de los hermanos de la testadora no puede reputarse en plena propiedad, tanto por no haber empleado estos términos ni otros sinónimos al referirse á ellos, como por venir en cierta manera el período regido por la frase heredero usufructuario, y por disponer el paso de los bienes, caso de muerte de aquéllos, á los sobrinos que designa en pleno dominio, sin que el verbo recaer exija necesariamente identidad de título de adquisición ni siquiera repetición de una situación jurídica, según se desprende del empleo de tal verbo hecho por los artículos 235 y 782 del Código Civil:

Considerando que el derecho de los llamados en un testamento, bien en concepto de fideicomisarios, bien como herederos de la nuda propiedad por haber dispuesto el testador del usufructo á favor de otra persona, surge desde el momento de la muerte del causante, concediendo á cada uno de los instituidos acciones especiales, conforme lo preceptúa el artículo 781 del citado Cuerpo legal y lo han declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, y esta Dirección, en la resolución de 29 de Noviembre de 1911 entre otras:

Considerando que tampoco cabe asegurar, como hace el Notario recurrente en su escrito de apelación que el derecho consignado á favor de los sobrinos nazca de su cualidad de herederos sustitutos, por reputarse vulgar la sustitución, toda vez que la cláusula examinada no se circunscribe al hecho de la premoriencia de los hermanos respecto del causante, sino que trascendiendo á otros supuestos llama á los hijos de aquellos que existan en la época en que ocurra el fallecimiento de cada uno, y rebasa los límites de la sustitución vulgar para entrar en los de la fideicomisaria:

Considerando, por último, que sin poner en duda que todos los interesados en la herencia de D.^a María Juana Gutiérrez, con pleno conocimiento y estudio de la disposición testamentaria de la misma, hayan reconocido el derecho que asiste á D. Jesús Gutiérrez para reputarse único heredero de la citada testadora, es lo cierto que no han otorgado su aprobación á las operaciones particionales en la escritura de 5 de Noviembre de 1914, autorizada por el recurrente, ni en ninguna otra que se acompaña al recurso y haya sido objeto de calificación, por lo que es de estimar el defecto señalado en la discutida,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, sin perjuicio de que cuando sea presentado el documento en que los herederos instituidos en pleno dominio aprueben la partición verificada se califique como proceda.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío el título del 4 por 100 interior, serie A número 117.636, emisión de 1900, presentado para renovación, la que no pudo efectuarse por pasar sobre el mismo retención judicial, se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallase ó tuviese noticia de él lo entregue en las oficinas de esta Dirección en el citado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de la Contabilidad del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía instituida en Cádiz por D.^a Isabel López de Areñiega:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se contienen particulares del testamento otorgado en 9 de Mayo de 1674 ante el Escribano de dicha ciudad D. Felipe Diego de Herrera por D.^a Isabel López de Areñiega, en el que fundó un patronato perpetuo, disponiendo que de los réditos de los bienes con que lo dotó se sacaran cada año 100 ducados de vellón para que se dijieran misas rezadas por su alma y la de sus difuntos y bienhechores en el Convento de San Francisco, y los restantes se invirtiese cada año en dar 50 ducados á una ó más doncellas pobres huérfanas naturales de la mencionada ciudad por título de dote, y siendo preferidas las parientas de la testadora, y si hubiere bastante se diere otro en las mismas condiciones; y

2.^o Una copia simple, debidamente copiada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.^o de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la obra pía de que se trata:

Considerando que en razón á los dos fines á que se aplican los rendimientos de los bienes que forman su capital tiene un carácter mixto, piadoso con respecto á la celebración de las misas, y benéfico en cuanto se refiere á las dotes para doncellas pobres y huérfanas:

Considerando con respecto aquellos con los que se realiza el primero de esos fines que estarán sujetos al impuesto que grava los de las personas jurídicas por ser de índole religiosa únicamente el objeto perseguido y no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando, por el contrario, que los bienes cuyos productos se invierten en las expresadas dotes estarán exentos del mencionado impuesto, por serles aplicable la exención concedida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del referido impuesto, á las instituciones de beneficencia gratuita al estar unidos al expe-

diente todos los documentos que para ello se exigen por la misma disposición:

Considerando que estos bienes estarán también exceptuados de dicho tributo después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por reunir todos los requisitos que para disfrutar de ese beneficio se precisan en el apartado F del artículo 1.^o de esa Ley al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por estar comprendidos los bienes que por cuenta de la obra pía se dan, dentro del concepto que de la beneficencia se da en esa disposición, y emplearse tan sólo en ellos los rendimientos de esos bienes, como se exige en dicho precepto legal:

Considerando que no es obstáculo para concederles la exención la preferencia dada para obtener los dotes por la fundadora á sus parientes, con arreglo á la doctrina sustentada al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por las Reales órdenes de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, recaídas en los expedientes de las fundaciones de D. Pedro Valladares, en Pontevedra, y D. Alonso de Benavides, en Córdoba, respectivamente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía instituida en Cádiz por D.^a Isabel López de Areñiega está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos productos se destinan á dotes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Extinguido el escalafón de aspirantes á Ordenanzas de Gobiernos Civiles y similares,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer, con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.^o de la Ley de 14 de Abril de 1908, que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la plantilla de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio que pudieran hallarse vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que con arreglo á la citada disposición, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no exceder de veinticuatro años.

El examen se verificará en dos sesiones: una de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no ex-

cederá de 100 palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética, y otro oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos Civiles de todas las provincias.

En la instancia se expresará la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera. Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado y la partida de nacimiento, si no constara en aquélla la fecha en que nació. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias con informe de los antecedentes de cada solicitante en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá en su vista sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid, en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifican las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserta, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

Inspección General de Sanidad exterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca á oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Puerto Cruz de Grotava, Santa Cruz de la Palma, Motril y Rosas y demás que se designen afectas á la oposición hasta la terminación de los ejercicios, cuyas plazas están dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los Aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento, y para dichas oposiciones se publica á continuación, presentarán sus instancias en la Inspección General á partir del día 2 de Octubre próximo, y serán admitidas hasta el 31 de dicho mes, documentándolas debidamente para acreditar los extremos á que el Reglamento hace referencia.

Los ejercicios darán comienzo el día 21 de Noviembre del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Reglamento para las oposiciones á plazas del Cuerpo Médico de Sanidad exterior.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior será preciso haberlo solicitado del Ministerio de la Gobernación en el plazo que se indica en la Circular de convocatoria y con los requisitos que á continuación se determinan:

a) Ser español ó estar naturalizado en España;

b) No exceder de la edad de treinta y cinco años el día de la convocatoria;

c) Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y ser de buena vida y costumbres;

d) Tener la aptitud física necesaria para los servicios que se han de prestar;

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó acreditar el pago de los derechos de expedición;

f) Haber satisfecho 30 pesetas en metálico por derechos de oposición, al presentar sus documentos en la Inspección General, acreditándolo con papeleta que se le expedirá al efecto.

Caso de no ser admitido á los ejercicios, le será devuelta dicha cantidad contra presentación de la citada papeleta.

Art. 2.º El Excmo. señor Ministro de la Gobernación nombrará los Tribunales que han de juzgar el examen previo y las referidas oposiciones.

Art. 3.º El día anterior al comienzo de las oposiciones se verificará un sorteo público de todos los opositores, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de anticipación los opositores que han de actuar en cada día.

Art. 4.º Para ser admitidos á las oposiciones precederá un examen de Francés, Geografía Comercial y Nociones de Derecho Administrativo, con arreglo al programa correspondiente á estas dos últimas materias, en el que habrá de obtenerse la calificación de aprobado.

Art. 5.º No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad, y esto sólo para el primer ejercicio.

El opositor que no se presente á actuar en el día que tenga señalado para dicho primer ejercicio, y no haya excusado previamente y por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones, así como también quedará excluido de ellas el opositor que dejara de presentarse al llamamiento en segunda vuelta, sea cualquiera la causa que lo motive.

En los demás ejercicios no se admitirá excusa alguna, quedando excluido, sea cualquiera la causa de la falta de asistencia.

Art. 6.º Al presentarse el opositor ante el Tribunal exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 30 pesetas á que se refiere el artículo 1.º, letra F, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquél todos sus derechos si la firma en su letra y rúbrica no fuesen iguales.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro: uno teórico y tres prácticos.

La calificación en cada uno de los tres primeros ejercicios se hará por el sistema

de puntos, y cada Juez podrá dar de uno á 10 como máximo; el total obtenido por cada opositor, dará la calificación en cada uno de los tres primeros ejercicios.

El opositor que no reúna 25 puntos por lo menos en un ejercicio de éstos, no podrá realizar el siguiente, quedando excluido de las oposiciones.

En el último ejercicio no se calificará por puntos. Al terminar éste todos los opositores, el Tribunal los clasificará definitivamente, teniendo en cuenta la puntuación que obtuvieron en los ejercicios anteriores y el concepto que le hubiesen merecido en este último. Una vez clasificados, se hará la propuesta de ingreso en el Cuerpo, en la cual no podrá figurar mayor número de aspirantes que el correspondiente á las plazas que hayan sido declaradas afectas á la oposición.

Art. 8.º Diariamente se expondrá al público una lista, autorizada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente, con los nombres de los opositores que hubieren actuado y obtenido los 25 puntos por lo menos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º El primer ejercicio consistirá en la contestación oral por cada opositor durante un espacio de tiempo no mayor de una hora, á seis preguntas sacadas á la suerte, dos de cada grupo de las materias comprendidas en el programa publicado para este ejercicio, cuya práctica se atenderá á las siguientes disposiciones:

1.ª Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se dispondrán tres bombos, introduciendo en cada uno tantas bolas numeradas como preguntas contiene el Programa, de la manera siguiente:

En el primer bombo: Materias de Higiene Naval; en el segundo, Epidemiología, Microbiología y Parasitología y en el tercero, de Legislación sanitaria.

2.ª Cada opositor sacará, cuando le corresponda actuar, dos preguntas de cada una de las materias contenidas en los bombos.

3.ª Las bolas ó preguntas que cada día saquen los opositores no volverán á entrar en suerte hasta el día siguiente.

4.ª El Tribunal no hará observación alguna á los opositores cuando éstos actúen.

Sólo el Presidente podrá indicar el tiempo que vaya invertido en los temas y llamar la atención del opositor cuando esté fuera del que le hubiere tocado en suerte, si lo creyera necesario.

Art. 10 El segundo ejercicio consistirá en la resolución práctica de un problema de laboratorio sobre Microbiología aplicada á la higiene, y la práctica del mismo se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª El Tribunal dividirá á los opositores en grupos por orden correlativo del número que les haya correspondido en el sorteo celebrado al empezar las oposiciones, ó actuarán todos á la vez, si fuera posible, á juicio del Tribunal, el cual anunciará con veinticuatro horas de anticipación el día y hora en que haya de empezar este segundo ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

2.ª Constituido el Tribunal, procederá éste á determinar el punto que ha de ser objeto del ejercicio práctico de laboratorio, y que se ha de referir á la resolución de un problema de Microbiología con aplicación á la higiene, principalmente relacionada, si es posible, con el diagnóstico bacteriológico del cólera ó de la peste, investigando al efecto el microorganismo específico en un cultivo, en un animal inoculado ó en un producto patológico cualquiera, donde pueda encontrarse el microorganismo de que se trate.

3.º Acordado el problema que ha de ser objeto de este ejercicio, y que ha de ser el mismo para los individuos de un grupo ó para todos los opositores, según actúen todos á la vez, ó en grupo, se entregará á cada opositor la primera materia, sobre la que habrá de efectuar sus trabajos, indicándoles el local en que han de ejecutar éstos, y en el cual se les suministrarán todos los medios, aparatos y productos que necesiten por el Jefe del mismo, bajo la vigilancia que el Tribunal acuerde.

El actuante podrá consultar cuantos libros, apuntes y datos necesite, ya sean de su propiedad particular, ya procedan de la Biblioteca del establecimiento donde actúen.

El Tribunal fijará el plazo máximo que considere necesario para la completa resolución del problema, haciéndolo saber á los opositores al dar principio á sus investigaciones.

4.º Cada opositor expresará por escrito el resultado de las investigaciones efectuadas, la marcha seguida y la conclusión final obtenida, con cuantas consideraciones estime procedentes sobre la materia. Terminado definitivamente su trabajo, fechará y firmará dicha nota que entregará, bajo sobre cerrado, firmado y rubricado, consignando el número de orden con el que haya actuado, al individuo del Tribunal que en aquel momento se encuentre en el local, uniéndolo á ella, si así lo juzgare conveniente, las preparaciones, dibujos y demás comprobantes que estime necesarios para facilitar el juicio de aquél. El referido individuo del Tribunal consignará en el mismo sobre, y bajo su firma, la hora y fecha en que se le entregue este documento, y recogerá el sobrante, si lo hubiere, de la primera materia que constituyó el problema.

5.º Una vez ultimadas por los opositores sus investigaciones, el Tribunal señalará día y hora para la lectura pública de las notas por aquéllos redactadas, procediendo en el momento de terminar esta lectura, que se verificará por los mismos opositores y por el orden con el que vayan actuando, á publicar la naturaleza del problema encomendado.

Art. 11. El tercer ejercicio consistirá en la resolución de un caso práctico sobre las medidas que han de adoptar los Médicos de puertos en el acto de la admisión y despacho de barcos, debiendo razonar la resolución y citar las disposiciones legales en que se funde. Este ejercicio se practicará del siguiente modo:

1.º Los opositores aprobados en los dos ejercicios anteriores actuarán todos á la vez.

2.º El Tribunal anunciará con veinticuatro horas de anticipación el día, la hora y local en que hayan de actuar.

3.º Constituido el Tribunal colocará en un bombo, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como casos prácticos de admisión y despacho sanitario de barcos haya tenido á bien acordar y hayan de ser objeto de este tercer ejercicio, los cuales serán también previamente numerados por el Tribunal, resolviéndose por todos los opositores el mismo caso.

4.º La resolución del caso ó casos, deberá quedar ultimada por los opositores en un período de tiempo que no exceda de dos horas.

5.º A los opositores se le facilitarán, á ser posible, los libros que consideren necesarios para consultar la legislación que crean aplicable al caso, cuya resolución han de proponer por escrito. También podrán llevar los opositores libros de le-

gislación; pero éstos serán examinados previamente por los Vocales del Tribunal, presentes.

6.º Este ejercicio se vigilará por los Vocales del Tribunal en la forma acordada por el mismo.

7.º Terminado este ejercicio, cada opositor firmará su trabajo, y en sobre cerrado, firmado y rubricado, y señalado con el número que al firmante le haya correspondido en el sorteo, lo entregará al Tribunal.

Al siguiente día, y por el orden que corresponda, leerá cada opositor su trabajo.

Art. 12. El cuarto ejercicio consistirá en la descripción y manejo de los aparatos de desinfección más frecuentemente usados en el saneamiento de buques. Este ejercicio se llevará á cabo en el Parque Central de Sanidad Civil, á presencia del Tribunal, el que designará á cada opositor, libremente, los aparatos que deba hacer funcionar.

La clasificación de este ejercicio será con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º en su cuarto y último párrafo.

Art. 13. El mismo día que termine el cuarto ejercicio, el Tribunal deliberará y entregará á la Inspección General de Sanidad exterior, todo lo actuado y la relación de opositores hecha con arreglo á lo que determina el párrafo cuarto y último del artículo 7.º

La Inspección general de Sanidad exterior, remitirá al Real Consejo de Sanidad, todo el expediente de las oposiciones verificadas para que informe sobre la tramitación de las mismas.

Art. 14. Una vez informado por el Real Consejo de Sanidad el expediente de estas oposiciones, será elevado al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para que se sirva aprobarlo y nombrar á los opositores que corresponda.

Madrid, 19 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Programa para las oposiciones al Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1

Concepto del Derecho administrativo y sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

2

Fuentes del Derecho administrativo.—Códigos y leyes de procedimiento.—Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

3

Concepto general de la Administración: Su personalidad.—Legalidad de las disposiciones generales y recursos que la garantizan.

4

Organización del Poder administrativo.—Jerarquía administrativa.—Su concepto, clases y condiciones.—División del territorio nacional.

5

Funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Sus deberes y derechos.—Honos.—Sueldos.—Descuentos.—Retenciones.—Derechos pasivos.—Responsabilidad de los funcionarios administrativos.

6

Legislación vigente relativa á los funcionarios del Ministerio de la Gobernación y en particular á los de Sanidad exterior.—Ingreso, ascenso y separación de

los mismos.—Responsabilidad.—Sus relaciones con los Gobernadores, Alcaldes, Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, con las Autoridades de Marina y con los Cónsules.

7

Administración Central.—Consejo de Ministros.—Atribuciones de los Ministros.—Revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Sumaria idea de la jurisdicción contencioso-administrativa.

8

Organización del Ministerio de la Gobernación y sus dependencias, especialmente las relativas á Sanidad.—Inspecciones generales.—Procedimientos administrativos.—Expedientes gubernativos.

9

Contratos de servicios y obras en general y especialmente las relativas á Sanidad, según la legislación vigente.—Disposiciones de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 respecto de la materia.

10

Contabilidad de las Estaciones sanitarias.—Nóminas del personal y cuentas de material.—Justificación.—Responsabilidad.

GEOGRAFÍA COMERCIAL

1

Indicación de las principales Compañías navieras, rutas y puertos de su escala.—Breve noción de las más importantes vías férreas internacionales y estaciones fronterizas.

2

España.—Puertos comerciales más importantes.—Naciones con que principalmente efectúa su comercio de importación y de exportación y artículos sobre los que versa uno y otro comercio.

3

Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—Puertos comerciales más importantes.—Su poderío colonial. Comercio de importación y de exportación de la Metrópoli con sus colonias é internacional de aquélla y de éstas.

4

Imperio Alemán y sus Colonias.—Puertos comerciales más importantes.—Artículos de importación y de exportación alemana y países con los que realiza su comercio.

5

República Francesa y sus Colonias.—Puertos comerciales más importantes.—Artículos de importación y de exportación francesa y países con los que realiza su comercio.

6

Imperio Ruso y protectorados rusos.—Puertos comerciales más importantes.—Artículos de importación y de exportación rusa y países con los que realiza su comercio.

7

Puertos comerciales más importantes de Suecia, Noruega, Dinamarca, Bélgica y Holanda.—Su principal comercio de importación y exportación.

8

Puertos comerciales más importantes de Italia, Austria, Grecia y Turquía, de Portugal, Montenegro, Rumanía y Bulgaria.—Sumaria indicación del movimiento comercial que efectúan.

9

Vida comercial de Asia, Africa y Oceanía y puertos comerciales más importantes.

10
Estados Unidos de América del Norte, México.—Colonias yanquis.—Puertos comerciales más importantes de estos Estados.—Artículos sobre los que verifica su comercio de exportación ó importación una y otra República y con qué naciones.

11
Puertos comerciales más importantes de América del Sur y América Central.—Principales artículos de importación y exportación de dichos países.

Programa de Higiene Naval.

1
Atmósfera marítima.—Su composición química.—Análisis químico de los elementos que la integran.

2
Examen microbiológico del aire del mar.—Propiedades físicas del mismo.—Juicio comparativo entre la atmósfera terrestre y la marítima.

3
Meteorología.—Fenómenos meteorológicos.—Instrumentos y aparatos más usados para su observación.—Acción de estos fenómenos sobre la salud.

4
Climas.—Su definición y clasificación. Elementos que lo integran.—División de estos elementos y su influencia patógena.

5
De la aclimatación.—Aclimatación de los europeos en los climas tropicales y subtropicales.—Aptitud de nuestra raza para la colonización de estos países.

6
Diferentes clases y tipos de barcos de la Marina mercante.—Materiales que preferentemente deben emplearse en su construcción desde el punto de vista de la higiene.—Estructura y distribución interior de dichos barcos.

7
Ambiente interior de los barcos.—Elementos higiénicos que hay que estudiar en él.—Elementos que suelen impurificar el ambiente de los barcos.—Ventilación. Medios que se emplean para ella.

8
Iluminación de los barcos.—Alumbrado más conveniente en los distintos departamentos en general, y particularmente en las enfermerías y salas de operaciones.—Ventajas é inconvenientes de los diversos sistemas de alumbrado y accidentes á que pueden dar lugar.

9
Calefacción.—Sistemas de calefacción que se emplean en los barcos.—Ventajas é inconvenientes de unos y otros.—Refrigeración y modo de obtenerla.—Producción de hielo artificial para el consumo de pasajeros y tripulantes y demás usos del barco.

10
Medidas de higiene personal que deben recomendarse á la gente de mar en relación con los cargos que desempeñan á bordo y con el lavado de sus ropas.—Lavaderos á bordo.—Sistema y procedimiento más recomendado para el lavado de ropas en los barcos desde el punto de vista higiénico.

11
Vestidos de la gente de mar.—Fines que cumplen.—Materias de que se componen y cuáles son más convenientes.—Análisis químico de las substancias colorantes que se emplean para teñir los te-

jidos.—Ropa interior más conveniente para la gente de mar.

12
Enfermerías.—Farmacia, sala de curas y de operaciones en los barcos.—Situación y condiciones que han de reunir para el uso á que se destinan.

13
Preceptos y reglas de higiene á que deben ajustarse las profesiones y trabajos náuticos.

14
Influencia que ejercen en la higiene de los barcos determinadas mercancías constituidas por materias insalubres ó contaminadas de gérmenes morbosos.—Medidas que hay que adoptar para evitar perjuicios á la salud por estos motivos.

15
Higiene de los departamentos que se destinan en los barcos para los pasajeros, la tripulación y los diversos servicios de los mismos.—Condiciones más apropiadas que han de reunir.—Procedimiento para su limpieza y saneamiento.

16
Aguas residuarias.—Eseretas é inmundicias de los barcos.—Retretes y urinarios.—Materias residuarias de la sentina. Su procedencia.—Medios más convenientes de evacuación, saneamiento y desinfección.

17
Agua de bebida.—Composición y propiedades físicas.—Orígenes del agua potable.—Impurezas debidas á su origen.—Valor higiénico de éste.—Impurezas debidas á su depósito y distribución.—Efectos de las impurezas y contaminación del agua.

18
Examen químico cualitativo de las materias disueltas en el agua y juicio higiénico del resultado de su examen.—Examen químico cuantitativo de las materias sólidas disueltas en el agua; cloro, grado hidrotimétrico, materia oxidable, amoníaco libre ó salino, y amoníaco albuminóideo, nitritos, nitratos, hierro y plomo.—Conclusiones higiénicas deducidas del examen cuantitativo.

19
Análisis microbiológico del agua.—Modo de tomar las muestras para su análisis.—Numeración de bacterias.—Determinación de la naturaleza de las distintas bacterias.—Microbios patógenos más comunes en el agua y métodos especiales para su investigación.

20
Procedimientos físicos y químicos para la depuración del agua de bebida.

21
Aguada en los barcos.—Medios que se emplean para realizarla.—Precauciones para evitar la impureza de las aguas.—Cantidad de agua necesaria al día por persona.

22
Depósitos ó algribes para agua potable y para lastre en los barcos.—Materiales más recomendables para su construcción.—Procedimiento para su limpieza y esterilización.—Emplazamiento más conveniente de dichos depósitos á bordo.

23
De los alimentos en general.—Su composición química.—Papel que ejercen los distintos principios alimenticios en el metabolismo nutritivo y en la energía corporal.

24
Alimentos animales.—Carnes.—Su exa-

men.—Efectos que produce la carne alterada ó procedente de animales enfermos. Conservación de carnes.

25
Leche.—Caracteres físicos y composición.—Alteraciones que sufre.—Adulteraciones.—Enfermedades transmisibles por la leche y modo de precaverlas.—Métodos de conservación de la leche.—Examen químico.—Manteca.—Su composición, alteraciones y adulteraciones.—Examen de la manteca.—Quesos.

26
Alimentos de origen vegetal.—Cereales.—Harinas.—Examen físico.—Composición química.—Examen microscópico. Pan y galleta.—Examen de uno y otra.

27
Conservas alimenticias.—Procedimientos especiales para la conservación de carnes, pescados, legumbres y frutas.—Juicio crítico de dichos procedimientos desde el punto de vista higiénico.

28
Ración alimenticia.—Principios fisiológicos que deben informarla.—Su composición media.—Ración de reposo, de trabajo ordinario y de trabajo forzado.—Cálculo de la energía derivada de los alimentos en relación con el trabajo y función de los órganos del cuerpo.

29
Ración alimenticia del marinero.—Modificación según los climas.—Valor nutritivo que debe tener.—Valor higiénico de las conservas más usadas á bordo.—Cuidados que requieren los utensilios destinados á la alimentación.

30
Bebidas alcohólicas.—Su acción sobre el organismo.—Procedimientos para comprobar la adulteración de los vinos.—Higiene social del alcoholismo.

31
Estudio higiénico de las bebidas aromáticas.

32
Desinfección en general.—Principios en que se funda.—Diferencia entre la desinfección y la esterilización.—Clasificación y descripción de los agentes desinfectantes en general.—Idea general de los aparatos más usuales en la práctica de la desinfección, según el agente que se emplee.

33
Desinfección de barcos en general.—Su importancia en relación con los intereses sanitarios y comerciales.—Desinfección de las personas y de las cosas de á bordo.

34
Desinfección de barco en particular.—Principio científico en que debe fundarse la desinfección de un barco, según sea el cólera, la peste ó la fiebre amarilla la enfermedad que la requiera.—Procedimiento en cada caso.

35
Desinfección de mercancías y equipajes.—Papel que desempeñan en la propagación de enfermedades.—Procedimiento que debe emplearse para impedir ó aminorar deterioros ó averías.

36
Consideraciones generales sobre la elección del personal para tripular los barcos mercantes.—Aptitudes físicas que deben reunir los tripulantes y defectos ó enfermedades que deben ser motivo de eliminación, según el cometido que desempeñen á bordo.

37
Enfermedades más frecuentes en la gente de mar.—Su enumeración y descripción.—Medios de evitar la propagación de las enfermedades infecciosas en los barcos.

38
Accidentes que con más frecuencia ocurren á bordo.—Sumersión.—Auxilios que requiere.—Elementos que deben tenerse dispuestos para el rápido auxilio de estos casos.—Medios más apropiados para transportar enfermos ó lesionados.

39
Mareo.—Sus causas, síntomas y tratamiento.

40
Historia de las principales epidemias de cólera, peste y fiebre amarilla en España.—Vías más adecuadas para su propagación.—Concepto moderno de la propagación de dichas pestilencias.

41
Hospitales marítimos.—Hospitales flotantes.—Sus ventajas é inconvenientes.—Organización y servicios.—Enfermerías. Sanatorios marítimos.—Lugares preferentes de emplazamiento en las costas españolas.—Organización y funcionamiento.

42
Higiene de la emigración por mar.—Barcos dedicados al transporte de emigrantes y condiciones higiénicas que deben reunir.—Emigración más frecuente en nuestro país.—Enfermedades exóticas que pueden importar los inmigrantes.—Peregrinaciones y otros éxodos.

43
Estadística sanitaria naval.—Su objeto é importancia.—Bases en que debe fundarse.—Necesidad de una nomenclatura internacional de enfermedades de la gente de mar.

44
Medidas que deben adoptarse para la mejor higiene de los puertos y de las zonas marítimas.—Alcantarillas y desagües de aguas residuales de los puertos y bahías.—Medios para remediar sus inconvenientes.

45
Distribución geográfica de las enfermedades pestilenciales, peste, cólera y fiebre amarilla.—Vías de propagación.

46
Epizootias más comunes.—Estudio general de ellas.—Medidas de aislamiento y desinfección en la prevención de las epizootias.—Transporte de ganados en los barcos.—Condiciones que éstos han de reunir para esta clase de tráfico.

47
Peregrinaciones musulmanas á la Meca. Peligro que ofrecen á la salud pública.

Programa de Epidemiología, Microbiología y Parasitología.

1
Sentido moderno de la Epidemiología.

2
Papel de los insectos en la transmisión de las enfermedades infecciosas.

3
El aire como medio de transmisión en las enfermedades epidémicas.

4
Influencia del agua en la difusión de las enfermedades infecciosas.

5
Epidemias producidas por gérmenes suelo.

6
Infecciones ó intoxicaciones ocasionadas por alimentos.

7
Modo de propagarse las epidemias por el tráfico comercial.

8
Papel de los portadores de gérmenes en la propagación de las enfermedades contagiosas.

9
Profilaxis general contra las epidemias

10
Significación de los objetos de uso y mercancías contaminados de gérmenes morbosos, en la génesis y propagación de las epidemias.—La misma significación por lo que se refiere á las excreciones y secreciones del hombre y animales enfermos.

11
Papel de las formas leves y ambulatorias de las enfermedades infecciosas en el sostenimiento y expansión de las epidemias.

12
Epidemias llamadas de casas.—Causas que la originan y mantienen.—Modo de combatirlas.

13
Concepto moderno de la naturaleza de la infección.

14
El microscopio y sus accesorios.—Modelos más usados en Microbiología.—Su mecanismo y manejo.

15
Examen directo de los microbios sin coloración y con coloración previa.—Materias colorantes más usadas.—Preparación de las soluciones colorantes más empleadas.—Técnica general.—Procedimientos de doble coloración, de coloración de esporos, de pestañas y de cápsulas.

16
Esterilización.—Su objeto en Microbiología.—Procedimientos para obtenerla.—Aparatos y mecanismos de los distintos procedimientos de esterilización.

17
Medios de cultivo.—Técnica para su preparación, esterilización y conservación.

18
Termostatos ó estufas de cultivo.—Descripción de los principales tipos.—Termorreguladores.—Su mecanismo y función.

19
Cultivo de microbios.—Siembras.—Aislamiento de gérmenes.—Cultivo de aerobios y de anaerobios.—Técnica general de estas operaciones.—Examen microscópico de los cultivos.

20
Biología general de los microbios.—Sus funciones.

21
Influencia de los agentes exteriores sobre la vida de los microbios.—Acción de los agentes físicos.—Acción de los agentes químicos.

22
Acción de los microbios sobre los medios en que viven.—Concepto de la fermentación y de la infección.—Mecanismo de estas funciones microbianas.

23
Observación de los microorganismos en los tejidos orgánicos.—Operaciones previas.—Técnica general.—Procedimientos esenciales preferibles en cada caso.

24
La experimentación sobre los animales en Bacteriología.—Cría y conservación de los animales más usados en los laboratorios.—Inoculaciones.—Autopsias.—Recolección y análisis bacteriológico de humores y tejidos.

25
Medios de reproducir las preparaciones microscópicas.—Dibujo y microfotografía de los microbios.—Material necesario.—Su mecanismo y modo de manejarlo.—Ultramicroscopio.—Sus fundamentos y aplicaciones.—Modelo más usado.

26
Inmunidad natural y predisposición.—Fagocitosis y alexinas.

27
Inmunidad adquirida.—Modos de obtenerla y su explicación.

28
Toxinas y antitoxinas.—Unidades y procedimientos para su medida.

29
Aglutininas y precipitinas.—Sus aplicaciones á la bacteriología y á la higiene.

30
Opsoninas y bacteriotropinas.

31
Citolisinas.—Hemolisinas.—Bacteriolisinas.

32
Desviación del complemento y su aplicación á la determinación de antígenos y anticuerpos.

33
Anafilaxia.

34
Vacunas y sueros en general.—Vacunoterapia y bacterioterapia.

35
Cólera asiático.—Su bacteriología, patogenia y vacunación.—Diagnóstico bacteriológico é investigación de portadores y demás vehículos.

36
Peste.—Su bacteriología y diagnóstico bacteriológico.—Vacunación y sueroterapia.

37
Fiebre amarilla.—Estado actual de nuestros conocimientos acerca de su etiología y profilaxis.

38
Viruela.—Estado actual de nuestros conocimientos sobre la causa microbiana que la produce.—Vacuna antivariólica. Su preparación, conservación y exaltación.—Inmunidad.—Higiene social contra la viruela.—Eficacia de las leyes sobre la vacunación obligatoria.

39
Sarampión y escarlatina.—Su etiología.—Medidas de profilaxis general.

40
Meningitis cerebro-espinal epidémica. Epidemiología.—Diagnóstico microbiológico.—Profilaxis.—Sueroterapia.

41
Gripe.—Epidemiología.—Diagnóstico microbiológico.—Profilaxis.

42
Difteria.—Epidemiología.—Diagnóstico microbiológico.—Sueroterapia.—Profilaxis.—Vacunotoxinas.

43
Tracoma.—Gérmenes productores y estudio actual de nuestros conocimientos sobre ellos.—Profilaxis.

44
Flebre de Malta. — Epidemiología. — Diagnóstico microbiológico. — Seroterapia. — Vacunoterapia y profilaxis.

45
Escorbuto y beri-beri. — Etiología. — Diagnóstico. — Profilaxis. — Distribución geográfica.

46
Tifus exantemático. — Epidemiología. Diagnóstico microbiológico. — Profilaxis.

47
Flebre tifoidea. — Epidemiología. — Diagnóstico microbiológico. — Diferencia entre el bacilo de Eberth y los microbios semejantes. — Vacunoterapia y Seroterapia.

48
Paratífus. — Sus gérmenes productores. Epidemiología. — Diagnóstico microbiológico. — Seroterapia y vacunoterapia. — Profilaxis.

49
Tétanos. — Diagnóstico microbiológico. Medios de transmisión. — Seroterapia y Profilaxis.

50
Cocos patógenos Gram-negativos. — Descripción y diagnóstico bacteriológico.

51
Cocos patógenos Gram-positivos. — Descripción y diagnóstico bacteriológico.

52
Disentería bacilar y amebiana. — Su epidemiología y diagnóstico microbiológico. Medios de contagio. — Seroterapia. Profilaxis.

53
Sífilis. — Microbiología. — Diagnóstico microbiológico. — Serodiagnóstico de Wasserman. — Profilaxis individual y social de la sífilis.

54
Del chancro blando y de la blenorragia. Microbiología del germen de Ducrey y del gonococo de Neisser. — Vacunoterapia de la gonorrea. — Profilaxis individual y social de dichas enfermedades.

55
Coquelucha. — Su epidemiología y diagnóstico microbiológico. — Profilaxis general.

56
Fiebre recurrente. — Su epidemiología y diagnóstico microbiológico. — Serodiagnóstico y profilaxis.

57
Carbunco. — Diagnóstico microbiológico. — Vacuna preventiva y seroterapia. — Profilaxis general.

58
Muermo. — Diagnóstico microbiológico. Maleína. — Modo de prepararla. — Su valor diagnóstico y terapéutico. — Seroterapia.

59
Tuberculosis. — Bacteriología y diagnóstico bacteriológico. — Valor de la tuberculina como medio diagnóstico y terapéutico. — Higiene individual y social de la tuberculosis. — Seroterapia. — Profilaxis general. — Sanatorios.

60
Lepra. — Epidemiología y diagnóstico microbiológico. — Profilaxis general. — Higiene social.

61
Rabia. — Patogenia, diagnóstico y tratamiento.

62
Infecciones tegumentarias. — Tiñas. — Examen microscópico de los parásitos que las producen. — Profilaxis general.

63
El kala-zar infantil.

64
Protozoos patógenos para la especie humana. — Métodos de investigación.

65
Flagelados patógenos para el hombre y los animales domésticos. — Estudio comparativo de los tripanosomas patógenos.

66
Diferencias morfológicas y biológicas entre el plasmodium vivax y el plasmodium malarie.

67
Ciclo evolutivo de los parásitos del paludismo humano.

68
Morfología y biología del agente patógeno de la fiebre palúdica tropical ó maligna.

69
Biología de los dípteros transmisores del paludismo.

70
Hectoparásitos del hombre y de los animales domésticos capaces de ser transmisores de virus.

71
Morfología, biología, estudio experimental, cultivos é inoculaciones de los protozoos del género Leishmania.

72
Las filarias del hombre.

73
Clamidozoos en general.

74
Morfología y biología de las amebas patógenas para el hombre.

Programa de legislación sanitaria

1
Ley orgánica de Sanidad. — Reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887. — Disposiciones de una y otro más relacionadas con el actual servicio de sanidad de puertos y fronteras.

2
Organización de la sanidad exterior en España, y funciones de los órganos que la constituyen.

3
Historia del Cuerpo de Sanidad exterior. — Estaciones sanitarias de puertos. — Inspecciones locales de puertos habilitados. — División territorial sanitaria.

4
Deberes y atribuciones de los Directores en las estaciones sanitarias de puertos, de los Médicos segundos, Médicos bacteriólogos y del personal administrativo de las mismas. — Deberes y atribuciones de los inspectores de puertos habilitados.

5
Constitución, organización y servicios del Cuerpo Médico de la Marina Civil en España. — Sus deberes y atribuciones.

6
Cónsules y agentes consulares españoles. — Sus deberes y atribuciones como funcionarios auxiliares de Sanidad exterior. — Influencia de su gestión en el régimen sanitario.

7
Estaciones sanitarias de puertos. — Su objeto y clasificación. — Condiciones de emplazamiento. — Personal y material de que deben estar dotadas. — Laboratorios de microbiología. — Su personal y material.

8
Lazaretos. — Su objeto. — Organización. Funciones — Personal y material.

9
Concepto y significación de las palabras siguientes: barco, buque, estación sanitaria, autoridad sanitaria, autoridad de puerto, pequeño cabotaje, cabotaje internacional, navegación de altura, tripulación, pasajeros, enfermedades pestilenciales, infecciones contagiosas comunes, observación, vigilancia, circunscripción infestada, circunscripción limpia.

10
De la documentación sanitaria en general. — De la documentación sanitaria en particular en relación con los barcos, los Cónsules, la estadística y la legislación. — Patentes y visos consulares.

11
Formalidades para la contratación de servicios sanitarios. — Tramitación de expedientes para reparación y adquisición de material. — Alquileres.

12
Reglas establecidas por el vigente Reglamento de Sanidad exterior para conocer la existencia de enfermedades pestilenciales y demás circunstancias relacionadas con las circunscripciones limpias y sucias.

13
Reglas establecidas por el vigente Reglamento de Sanidad exterior relacionadas con las precauciones que hay que adoptar en barcos fondeados en puertos contaminados y con los pasajeros, equipajes, mercancías, correspondencia y paquetes postales, procedentes de territorios contaminados, transportados en barcos con patente limpia indubitada.

14
Preceptos de nuestra legislación sobre la clasificación de barcos por sus circunstancias sanitarias.

15
Régimen sanitario de barcos por cólera.

16
Régimen sanitario de barcos por peste

17
Régimen sanitario de barcos por fiebre amarilla.

18
Régimen sanitario común á las tres pestilencias, cólera, peste y fiebre amarilla. — Régimen por otras infecciones comunes.

19
Dotación de material sanitario de barcos según clase, condiciones y tráfico de ellos.

20
Preceptos reglamentarios sobre barcos que no quieran someterse al régimen que les corresponda. — Régimen de barcos que, procedentes de puertos sucios, lleguen á otro de igual pestilencia. — De los que hayan tenido comunicación en la travesía ó en el mismo puerto de llegada antes de tener libre puñca.

21
Procedimiento para casos en que los barcos lleguen de puerto desprovisto de Autoridades sanitarias, sin documentación de Sanidad ó con irregularidades en ella.

22
Disposiciones referentes á los casos en que los barcos conduzcan cadáveres embarcados en el puerto de origen ó en los de escalas.

23
Concepto de la primitiva procedencia y puertos de escala de barcos.—Reconocimiento de su documentación.—Información á bordo.

24
Disposiciones reglamentarias sobre hora de entrada y para la visita sanitaria de barcos.

25
Disposiciones sobre incomunicación de los barcos y del personal que intervenga en sus operaciones, tanto sanitarias como mercantiles.

26
Reglas sobre aprovisionamiento de barcos que por sus condiciones sanitarias no deban tener comunicación.—Salida de puertos de esta clase de barcos.

27
Medidas extraordinarias que hay que adoptar con los barcos, según el Reglamento, para casos de incendio, temporal ó naufragio.

28
Disposiciones reglamentarias sobre reconocimiento de barcos á su salida de puerto, y sobre embarque de enfermos.

29
Conducta que debe seguirse en casos de defunción ocurrida á bordo, en alta mar, veinticuatro ó más horas antes de la llegada á puerto y después de este plazo.—Fundamentos legales del procedimiento.

30
Disposiciones reglamentarias para casos de presentarse á bordo enfermedad pestilencial ó otra enfermedad común.

31
Precauciones sanitarias que deben adoptarse por los Capitanes de barcos que hagan escala en puertos contaminados.—Disposición legal en que se fundan dichas precauciones.

32
Disposiciones reglamentarias sobre reconocimiento de barcos á su llegada á puerto.—Reglas para la desinfección de barcos.

33
Disposiciones sanitarias sobre barcos que de modo permanente se destinen en los puertos á vivero ó cría de moluscos, almacenes ó depósitos de mercancías.

34
Disposiciones sobre vacunación y revacunación antivariólica de tripulantes y pasajeros.

35
Tarifa de derechos sanitarios.—Liquidación y forma de ingresarlos.—Multas. Procedimiento para su imposición y exacción.

36
Disposiciones reglamentarias sobre las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad.

37
Disposiciones reglamentarias sobre infracciones referentes á patentes, interrogatorios y declaraciones juradas.

38
Disposiciones reglamentarias sobre infracciones referentes á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos.

39
Disposiciones reglamentarias sobre infracciones relativas á la declaración de enfermedades infecciosas.

40
Disposiciones reglamentarias sobre in-

fracciones referentes al régimen y policía de puertos y embarcaciones.

41
Disposiciones reglamentarias sobre infracciones referentes al aislamiento, desinfección, vigilancia y observación de pasajeros.

42
Disposiciones sanitarias sobre ferrocarriles en caso de epidemia.

43
Disposiciones sanitarias sobre mercancías, ganados y animales domésticos.

44
Estaciones sanitarias fronterizas.—Su objeto y organización.—Su clasificación personal y material.

45
Medidas sanitarias que, según las conferencias sanitarias internacionales de París de 1903 y 1912, hay que adoptar en las fronteras y vías fluviales.

46
Ley española de Emigración y Reglamento para su aplicación, particularmente en lo que se refiere á los servicios de Sanidad exterior.

47
Conferencias sanitarias internacionales.—Su objeto y noción histórica de las principales, celebradas con anterioridad á 1903.

48
Convenios sanitarios internacionales de París de 1903 y 1912.

49
Legislación por que se rigen los servicios sanitarios de puertos y fronteras de Francia y sus colonias.

50
Gran Bretaña y sus colonias.—Su legislación de Sanidad marítima.

51
Disposiciones sanitarias que regulan los servicios de Sanidad de puertos y fronteras en el Imperio alemán.

52
Reglamento sanitario de Bélgica y Holanda para sus puertos y fronteras.

53
Reglamentos de Sanidad de puertos y fronteras de Italia.—Ley italiana de Emigración y Reglamento para su aplicación.

54
Disposiciones por que se rigen en Rusia los servicios de Sanidad de puertos y fronteras.

55
Idea general sobre la legislación sanitaria de puertos y fronteras en los países escandinavos.

56
Servicios sanitarios de puertos y fronteras de Portugal y fronterizos en Suiza.—Leyes por que se rigen.

57
Idea general sobre la legislación sanitaria de puertos y fronteras en los países balcánicos y Egipto.

58
Reglamentos para los servicios sanitarios de puertos y fronteras en los Estados Unidos de América del Norte.

59
Estudios sobre la legislación sanitaria que para puertos y fronteras tienen en vigor la República Argentina, la del Uruguay y la de los Estados Unidos del Brasil.

60
Idea general de la legislación sobre sanidad de puertos y fronteras en las Repúblicas de América Central.

61
Oficina Internacional Sanitaria de París.

62
Consejos Sanitarios Internacionales de Egipto, de Constantinopla, de Tánger y de Teherán.

63
Disposiciones sanitarias que rigen los servicios en las zonas respectivas de influencia de España y Francia en Marruecos.

Madrid, 19 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de oposiciones á plazas de Inspectores ó Inspectoras de Primera enseñanza,

Esta Dirección General hace público:
1.º Que por Real orden de esta fecha se ha nombrado el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones de turno restringido:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero, Consejero de Instrucción Pública.

D. Adolfo Alvarez Buylla, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D.ª María del Buen Suceso Luengo, Profesora de Escuela Normal; y

D. Gerardo Alvarez Limeses y D. Serafin Montalvo, Inspectores de Primera enseñanza.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Casares, Consejero de Instrucción Pública.

D.ª Magdalena Fuentes, Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D. Valentín Pastor, Profesor de Escuela Normal; y

D. Ezequiel Cazafia y D. Agustín Nougués, Inspectores de Primera enseñanza.

2.º Que por Real orden de igual fecha se ha nombrado el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones de turno libre:

Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública.

D. Anselmo González, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D. Eugenio Cemborain España, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

D.ª Matilde García del Real, Inspectora de Primera enseñanza de las Escuelas de Madrid; y

D. Francisco Carrillo y Guerrero, Inspector de Primera enseñanza.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. Carlos Grotzard, Consejero de Instrucción Pública.

D. Vicente Vera, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D.ª María de Maeztu y D. Gabriel Pancorbo y D. Federico Ortega, Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Que los aspirantes que figuran como admitidos á dichas oposiciones en las listas publicadas en las GACETAS de 13

de Julio y 26 de Noviembre del pasado año, podrán recaer en el término de diez días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA, a los Jueces y suplentes que figuran en los dos párrafos anteriores y que consideren incompatibles; y

4.º Que habiéndose padecido un error de copia en el párrafo segundo de la Real orden de 15 de Septiembre de 1915, publicada en la GACETA de 7 del siguiente mes, que determinaba las plazas de Inspectores que habrían de proveerse en las oposiciones anunciadas en turno libre, se rectifica dicho error, entendiéndose que en lugar de la plaza de Jaén, debió anunciarse la de Badajoz.

Madrid, 16 de Mayo de 1916. = El Director general, Royo.

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre último que los Talleres de esta Escuela se amplíen con otro de Artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre cuero, asta y batik), y que el cargo de Maestra de dicho Taller se provea previo un concurso oposición se anuncia en esta forma la provisión de dicha plaza, que estará dotada con el jornal de 6,80 pesetas durante los 294 días laborables del año.

Para aspirar a esta plaza se requiere ser española, mayor de veintún años y no estar incapacitada para ejercer cargos públicos, cuyos extremos se justificarán con las oportunas certificaciones, que se acompañarán a la instancia en que solicitan ser admitidas a esta oposición, así como también acompañarán los documentos que acrediten los servicios y méritos que crean oportuno hacer constar.

Las instancias de las aspirantes se admitirán en la Secretaría de esta Escuela, paseo de la Castellana, 60, hotel, desde el día de la fecha hasta el 2 del próximo Junio.

Los ejercicios consistirán en:

Primero. Ejecutarán las aspirantes un croquis de una composición decorativa de área limitada con elementos de flora y fauna, que se les facilitará por el Tribunal al dar comienzo este ejercicio.

Después de ejecutado, el Tribunal acordará, por mayoría, las que puedan continuar las oposiciones, y, por lo tanto, verificar los ejercicios siguientes, que consistirán:

1.º Ejecutar sobre cuero el proyecto del ejercicio anterior, empleando los procedimientos de repujado, grabado, policromado y mosaico.

2.º Ejecutar un ejercicio de batik sobre un tejido de seda ó algodón, composición original del estilo que resulte sacado a la suerte entre dos ó más que fije el Tribunal; y

3.º Ejecutar la talla y pulimentado de un pequeño objeto en carey ó asta, en las mismas condiciones que se han indicado en el ejercicio anterior.

Las aspirantes se presentarán provistas de los materiales que se tengan que emplear y los útiles necesarios para ejecutar los ejercicios anteriores.

Madrid, 22 de Mayo de 1916. = El Comisario Regio, Nemesio Fernández Cuesta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.
CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de la carretera de Silla á Alicante á la estación de Calpe, en esa provincia, con cargo al

capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916. = El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Alicante.

| AYUNTAMIENTO | SUBVENCIÓN concedida. | ANTICIPO concedido. | TOTAL |
|--------------|-----------------------|---------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Calpe..... | 5.150,44 | » | 5.150,44 |

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal Calamonte á su estación, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916. = El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Badajoz.

| AYUNTAMIENTO | SUBVENCIÓN concedida. | ANTICIPO concedido. | TOTAL |
|----------------|-----------------------|---------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Calamonte..... | 2.907,39 | 969,13 | 3.876,52 |

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto conceder al Ayuntamiento de Oliva de Plasencia el anticipo de 3.869,87 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal, para la construcción del camino vecinal del segundo concurso de Oliva de Plasencia á la carretera de Cáceres á Salamanca (kilómetro 121).

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916. = El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al pueblo de Lavid, para la construcción del camino vecinal del Caserío de Rosell á la carretera provincial de San Boy á la Llacuna, el anticipo de 5.569,58 pesetas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916. = El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Jáyena á Fornés, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916. = El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

CARRETERAS

Para el mejor cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1914, relativa á reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes, esta Dirección General previene á V. S. que en los casos que los contratistas soliciten copias autorizadas de las certificaciones expedidas para su endoso, sustitución de fianza y cobro de intereses, se sirva esa Jefatura expedirse las por la parte diferida, ó sea el segundo 50 por 100 de su importe, con arreglo al adjunto modelo, de conformidad con la condición 6.ª de las particulares y económicas de esta clase de contrata.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916 = El Director general, Zorita.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE _____

CARRETERAS RADIALES, PERIFÉRICAS Y URGENTES

CERTIFICACIÓN DIFERIDA

MES DE _____ DE _____

OBRAS POR CONTRATA

Contratista D. _____

| | | | | |
|---------------------------|---|---|---|--|
| Presupuestos aprobados .. | { | Primitivo. _____ en _____ de _____ de 1 _____ | } | Debieron principiarse las obras en _____ |
| | | Adicional. _____ en _____ de _____ de 1 _____ | | |
| | | Idem. _____ en _____ de _____ de 1 _____ | | |
| | | Idem. _____ en _____ de _____ de 1 _____ | | Deberán terminarse en _____ |
| TOTAL. . _____ | | | | |

Baja en la subasta O, _____ Fué adjudicada la contrata en _____ de _____ de 1 _____

Don _____

CERTIFICO: Que la obra ejecutada en el expresado mes por _____ contratista de las obras de _____ importa, á los precios del presupuesto, lo siguiente:

| PRESUPUESTO — Pesetas. | CANTIDAD líquida de remate. | IMPORTE DE LAS OBRAS | | |
|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|----------------------|
| | | Ejecutadas en el mes de la fecha. | Idem en meses anteriores. | Que faltan ejecutar. |
| | | | | |
| | | | | |

Importe de esta certificación, 50 por 100 de la obra ejecutada..... _____

Rebaja obtenida en la subasta..... _____

Líquido que se acredita al contratista..... _____

Y para que conste, y pueda servirle de abono, expido la presente certificación por la parte diferida de _____ en _____ á _____ de _____ de 1 _____

El Ingeniero encargado, _____ V.º B.º—El Ingeniero Jefe, _____

ES COPIA:
El Ingeniero Jefe,

(Al dorso las siguientes diligencias de endoso.)

Páguese el importe líquido de esta certificación á la orden de _____

valor _____

de _____ de 19____.

El Contratista,

DILIGENCIA DE ENDOSO

Tomada razón en el Negociado de Contabilidad, conforme á la regla 4.^a de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 5 de Octubre de 1911 y Real decreto de 29 de Septiembre del mismo año, del endoso de la presente certificación por el importe líquido de _____ pesetas.

Madrid, _____ de _____ de 19____.

El Jefe del Negociado,

NOTA.—Esta certificación es endosable, conforme al Real decreto de 29 de Septiembre de 1911 y circular de la Dirección General de Obras públicas de 5 de Octubre del mismo año.